

Concejo de la Mesta

Copilacion de todas las leyes y ordenanças del honrrado concejo de la Mesta general de Castilla y de Leon, que antiguamente son fechas con otras sacadas de los libros del concejo con todas las declaratorias dellas.

[s.l : s.n., ¿1511?].

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00048

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



mod bo
-o oio

mi se
obert
lamiel



com b
mim
opoc
ocher
chial
ros or
il d'ic
alca
solos

lo d'ic
p'arso
fora
l'ar
l'ar



Copilacion de todas las le-
yes y ordenancas del honrra
do concejo dela mesta general



de Castilla y de Leõ: q̄antigua mēte son fe
chas con otras sacadas de los libros del cõ
cejo con todas las declaratorias dellas.

Con Privilegio.

... como los ordinarios de la mesta general de Castilla y de Leõ...

1722

Armas
rrado cō
la mesta.



del hon
cejo de



Ella villa de cifuētes a días del mes
de Setiēbre año del nascimieto de nro saluador Jhesu xpode mill
7 quiniētos 7 onze años. Ante los señores docto: Juá lopez de pa
lacios ruuios del cōsejo dla reyna nra señora 7 presidēte del hōra
do cōcejo dla mesta: el docto: Pero diaz alcalde mayor en la dicha
villa de Cifuētes. y en pñencia de mi el escriuano 7 testigos de yu
so escriptos: parecio presente **D**iguel sanchez francō pcurador general dō dicho
hōrado cōcejo dela mesta: 7 pñento ante los dichos señores presidēte 7 alcalde ma
yor: ciertas cartas dō pñilegios dadas 7 cōcedidas al dicho cōcejo dla mesta por los
reyes de glōsa memoria átepassados 7 cōfirmados: 7 a puados por sus subcesores
7 vna carta 7 sobre carta dla Reyna nra señora: q̄ fabla sobre las mesteñas 7 mostrē
cos: 7 vn q̄derno de leyes escripto en pargamino de cuero firmado del Rey nro se
ñor 7 de los señores dō cōsejo 7 sellado cō su sello de cera colorada en vna cara de ma
dera. E diro q̄ pedia 7 pidio a los dichos señores presidente 7 alcalde mayor: q̄ vie
sen las dichas escripturas 7 mādassen sacar vn traslado 7 dos y mas quantos fue
sen menester: para q̄l dicho cōcejo dela mesta y hermanos dō: se pudiessen aproue
char del dicho traslado como si fuesse original. E luego los dichos señores presidē
te y alcalde mayor tomarō en su mano los dichos pñilegios 7 q̄derno dō leyes: 7 car
ta 7 sobre carta: y los vierō y examinarō: 7 fallarō los estar sanos 7 nō rotos ni chā
cellados ni en parte algūa sospechosos. Porēde q̄ mandauá 7 mandarō: a mi el di
cho escriuano q̄ sacasse vn traslado: dos 7 mas quātos el dicho pcurador: q̄siese 7
por biē tuuiesse 7 q̄ interponiá 7 interpusierō su abtoridad 7 decreto para q̄ valiesse
7 fiziesse fee como los originales. Los q̄les dichos pñilegios 7 carta 7 sobre carta
7 quaderno de leyes vno enpos de otro son estos q̄ se figuen.



Oña Juana. Por la gracia de dios Reyna de Castilla. de León: de Granada: de Toledo: de Galizia: de Sevilla: de Cordoua: de Murcia: de Jaen delos Algarbes de algezira: de Gibraltar delas yslas de Canaria: delas yndias: y yslas y tierra firme del mar oceano. Princesa de Aragon: y delas dos Sicilias: de Jerusalem. Archiduquesa de Austria: duquesa de Borgonia y de Brauante: condesa de Flandes: y de Tirol. Señora de vizcaya: y de Molina. etc. Al yllustrissimo principe don Carlos Archiduque de Austria: duque de Borgonia. etc. Mi muy caro y muy amado fijo: y a los Infantes: perlados. Duques. Marqueses. Còdes: y

ricos omes. Maestres delas ordenes. y a los de mi còsejo: y oydores delas mis audiencias. Alcaldes dela mi casa corte y chancellyria. y a los comendadores y subcomendadores. Alcaydes delos castillos y casas fuertes. y a todos los corregidores assistentes: alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las cibdades villas y lugares delos mis reynos y señorios. y a cada vno y qualquier de vos aqui esta mi carta fuere mostrada: o el traslado della signado d' escriuano publico. Salud y gracia sepades: que Francisco de caceres en nõbre del hõrrado concejo dela mesta general destos mys reynos de Castilla y de Leon me fizo relaciõ por su peticiõ diziendo que ellos juntamente conel doctor Juã lopez de Palacios ruuios del my cõsejo: y presidente del dicho concejo: fizieron y ordenaron cartas leyes y ordenanças por donde se rigiessen y gouernassen los hermanos del dicho cõsejo. Las quales les eran y son muy vtiles: y prouechosas para la conseruacion dela my cabaña real. Por ende que me suplicaua y pedia por merced enel dicho nombre que porq las dichas leyes y ordenanças fuessen mejor guardadas y cumplidas: las mandasse cõfirmar y aprouar segun y como enellas se contiene: o como la mi merced fuesse Lo qual visto por los del mi cõsejo: y consultado conel Rey mi señor y padre: fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta de confirmacion delas dichas leyes: y ordenanças: su thenor: delas quales es este que se sigue.

Esta es la nueva copilacion de las leyes: y ordenanças dela cabaña real y hõrrado concejo dela Mesta.

Por preuilegios delos Reyes de españa de gloriosa memoria. Confirmados por los reyes antepassados. E por el Rey y Reyna nuestros señores. El honrrado concejo dela Mesta y cabaña real destos reynos de Castilla y de Leon: tiene poder y facultad de fazer leyes y ordenanças: para la gouernaciõ de sus ganados y haziendas: y al principio quando se començo el dicho concejo fizieron se algunas. Despues por ocurrencia delos casos hizieron se otras. Por las quales en parte se añadia a las primeras. En parte se declaraua. y por la diuersidad delos tiempos. En algo se corregian. De todas ha

uia tanta muchedumbre y variedad: que pocos podian alcanzar la determinacion verdadera q̄ dellas resultaua. De q̄ se recrecia gr̄ades daños: y ynconuenientes asi al dicho honrrado concejo como a los hermanos del. Especialmente a aquellos q̄ poco podian por remediar lo suso dicho y porque todos los hermanos del dicho concejo y personas del sepan en que ley biuen. y los buenos se confirmen en su buen proposito: y los malos sean castigados. y reducidos a buen biuir: y otros sean escarmentados y tomen en exemplo en ellos acuerdo el dicho honrrado concejo: y los caualleros y escuderos y hombres buenos hermanos del: de hazer nueva recopilacion de las dichas leyes: quitando lo superfluo y poniendo lo necesario: para que mejor y mas facilmente se hallen las dichas leyes: posieron las por titulos apartados y de baro dellos las leyes que en aquella materia disponen: y proueen. Lo qual se hizo seyendo presidente del dicho concejo. El señor doctor Johan lopez de palacios ruios del consejo de la Reyna nuestra señora. E por su mandado. y tomaron por fundamento ciertas leyes y ordenanças que se hizieron seyendo presidente del dicho concejo el señor licenciado francisco de malpartida del cōsejo de sus altezas por q̄ aq̄llas se fizierō cō mucho acuerdo: y d̄liberaciō. y fuerō comunicadas cō sus altezas. y cō los d̄l su muy alto cōsejo: y aprouadas y cōfirmadas por ellos: y pueyerō en casos muy necessarios: el thenor d̄las q̄les leyes y ordenanças es este q̄ se sigue.

Titulo primro como y donde se han de ayuntar los concejos: y de los oficiales que en el se han de elegir. Ley primera.

Determinadamente ordenaron y mandarō que para mejor y mas breue espedicion de los negocios tocantes al dicho concejo y hermanos del. E para fazer cōplimiēto de justicia: a los agrauados y q̄rellosos: e cada vn año se fagan dos concejos y ayuntamiētos principales. Vno en las estremaduras q̄ comieçan deziseys dias del mes de henero: otro en las sierras a veynte y cinco dias del mes de agosto: y dure veynte dias y no mas: saluo si al cōsejo pareciere que se deue prorrogar. Estos cōcejos y ayūtamientos sean nōbrados: y señalados por las quadillas desta manera. La quadilla de Soria nōbre los lugares donde quiere q̄ se fagā los cōcejos primeros. El primero año. El año segūdo la quadilla de Luēta. El tercero la q̄dilla de segouia. El q̄rto año la q̄dilla de leō. E los dichos cōcejos q̄ se ouierē de fazer en las estremaduras se fagā desde dō benito fasta siruela o en lamisin a siruela: o ē los lugares q̄ estā en medio de dō benito y siruela. y los q̄ se ouierē d̄ fazer en las sierras: se ayā de señalar desde berlāga fasta ayllō: o en el medio y quādo ala quadilla de cuēca cupiere a nōbrar los cōcejos y lugares donde se ha de fazer: pueda nōbrar a berlāga pa el cōcejo d̄las sierras: las otras tres quadillas no: saluo desde el burgo de osina a ayllō. y de estos lugares no pueda subir ni abaxar: saluo si al dicho cōcejo por algūa causa justa pareciere q̄ se deua nōbrar: en otros lugares entienda se cōcejo: o ayūtamiēto pa fazer el dicho nōbramiēto: y las otras cosas de ymportacia quādo alomenos estuuiere jutos quarēta personas hermanos del dicho concejo: no menos.

Ley segunda.

Ninguno entre en el dicho concejo con armas: so pena de seyscientos mrs. y las armas perdidas para el dicho concejo.

Ley tercera.

En el principio de cada ayūtamiēto: lo primero q̄ se haga: sea leer las leyes todas del cōsejo publicamente por q̄ vengan a noticia de todos y las sepan. y no puedan pretender ymportancia.

Ley quarta.

Quando los seruiciadores fuerē al cōsejo a dezirlo q̄ quisierē: salgāse luego: y no esté en el dicho cōsejo: ni en sus negocios avn q̄ sean h̄ros del.

Ley v.

Estando juntas las dichas quarenta personas hermanos del dicho cōcejo puedan entender y despachar las cosas que fueren necessarias. Saluo la elecion de los oficiales que no se pueda hazer: ni faga falta passados ocho dias desde que començo el dicho concejo. Porque ya seran venidos tales y tantas buenas personas que se pueda fazer la dicha elecion. y los negocios que fueren de mucha ymportancia: quedē pa se despachar despues q fuerē elegidos los dichos oficiales. **Ley.vj.**

El dia que se houiere de fazer la elecion de los dichos oficiales todos los hermanos de cada quadrilla que ally se fallaren: juren sobre la señal de la Cruz: y sobre los sanctos euangelios: en presencia de los escriuanos del dicho cōcejo que pospuesto todo amor: aficion debdo parentesco: o otra qualquier parcialidad: odio malo o mal querencia eligiran para los dichos oficios aquel: o aquellos que segun dios y sus cōciencias creen que son mas abiles y suficientes. y que en la tal elecion guardará las leyes: y ordenanças del dicho concejo. Este juramento asientē los dichos escriuanos en su libro.

Ley septima.

Fecho el dicho juramento: los hermanos de cada quadrilla se apartē como suelen. y alli elijan cada quadrilla par apar ocho hombres buenos de la dicha quadrilla: para tomar los quatro dellos que primero salierē y dos para alcaldes ordinarios para tomar vno. y otros dos pa alcaldes de apelaciones para tomar vno. y otros dos para contadores para tomar vno. y otros dos para juezes de los executores para tomar vno. y otros dos para receptores para tomar vno. y quatro para escriuanos dos de cada quadrilla para tomar vno quādo les cupiere la elecion de estos dos oficios de escriuano y receptor: asi elegidos escriuan los cada vno en su cedula: no mayor vna que otra: declarando en la dicha cedula el oficio para que es nombrado cada vno: y echen las en vn cantaro. y saque las vn niño en presencia de todo el concejo. y los primeros quatro que salieren de los apartados y escriuanos: sean apartados y escriuanos: y de los otros el primero que saliere sea contador: alcalde: o executor: o receptor.

Ley octaua.

Qual quiera que fuere elegido a los dichos oficios en la forma que dicha es: sea obligado de lo aceptar y vsen lo por su persona y no por sustituto: so pena de diez mill maravedis para el consejo.

Ley nona.

Los que fueren elegidos avn oficio vn año no puedan ser elegidos dende a otro año para aquel oficio mismo. De manera que passe vn año y medio: y dos concejos que no pueda tener aquel mismo oficio: ni otro alguno. Saluo si la necesidad de su persona fuere tanta que al concejo parezca que deue ser elegido. y esto se determine en el concejo antes que se haga la elecion.

Ley diez.

Estos ansi elegidos y sacados. Juren en presencia del dicho concejo que bien: y fiel y lealmente vsaran de sus oficios: pospuesto todo amor: debdo parentesco. E otra qualquier parcialidad: odio: o mal querencia: guardando el seruicio de sus altezas y las leyes y ordenanças del dicho concejo. y el bien y pro comun del y q traeran al dicho concejo todo el dinero de las penas del dicho concejo que de su parte ouiere de auer ante que partan del dicho concejo.

Ley onze.

Esta misma forma de elegir y juramento se tenga en la elecion del procurador: de corte y chancillerya: y procuradores de puercos: y de los procuradores que han de yr arrendar las dichas dehesas de la serena. y campo de alcudia. y de los procuradores que fueron con los executores: o con el alcalde entregador: y de los otros mensageros del dicho concejo. Pero en los procuradores de pleytos para corte y chancillerya. y para yr con el entregador. y con las personas que sus altezas mandaren: embiaren para desfazer los agravios quando el Cōcejo hallare que son buenas

personas y lo hacen bien: que los puedan elegir sin suertes. E por mas tiempo si vieran que cuple. Lo tanto q cada año se ayan de nōbrar de nuevo.

Titulo segundo de los contadores **¶ Ley primera.**

¶ Los diez y seys apartados escojan de entresi quatro. Uno de cada quadrilla pa sobre cōtadores: los quales jūto cō los dichos cōtadores firmē la librança: y sin firma d los dichos q̄tro sobre cōtadores cō el escriuano no se pase ni pague cosa algūa: estos seã obligados a dar razō d todo lo q librarē y si los cōtadores algo librarē cōtra la forma suso dicha q lo paguē cō el doblo. **¶ Ley. ij.**

¶ Los contadores elegidos por el dicho cōcejo no libren: ni passen librança sin mādado del cōcejo: no mandē dar: ni librar dinero algūo a p̄sona algūa: saluo a aq̄l: o a q̄llos q lo ouierē de auer por seruicio que ayan fecho al dicho cōcejo. E por mādado del dicho cōcejo: y no en otra manera. Lo tanto q prueue alomenos con vn testigo y cō su juramēto los dias q siruio: y en mēos tiēpo no lo pudo despachar. **¶ Ley. iij.**

¶ Los dichos contadores: ni los del concejo no puedā fazer ni dar limosina ni merced alguna de los bienes del dicho concejo. Saluo los dos mill marauedis que dā para la lampara de nuestra señoza de guadalupe. **¶ Ley quarta.**

¶ Los contadores no passen en cuenta a los procuradores del dicho concejo: ny a otra persona dinero ni otra cosa alguna que digan auer dado a los abogatos procuradores: escriuanos ni a otras p̄sonas aquiē d derecho se deuā dar: saluo cō conoçimēto de aq̄l: o a q̄llos aquiē se dio y cō juramēto de los tales p̄curadores q dieron y pagaron realmente y les era deuido: y asienten la cuenta en tal conoçimēto. **¶ Ley. v.**

¶ Los contadores no recibā en cuenta a los procuradores y personas del dicho cōcejo cosa alguna que digan que dieron en seruicio al juez ni a otro oficial ni persona de qual quier condicion y qualidad que sea. Saluo solo a quello q de sus derechos les p̄tenece: y si lo passare en cuēta ellos seã obligados a lo pagar de su casa. **¶ Ley. vij.**

¶ El tiempo que tomaren la dicha cuenta: pongan por menudo el gasto que cada vno da declarando a quien y como y quanto dio: especificādo las prouisiones y cartas y las otras cosas por que lo dio. Esto misino hagan quando dieren carta de pago: o de fin y quito: y en la dicha carta vaya escripta toda la cuenta que dio: por que por ella se pueda ver como y en que manera se gasto. **¶ Ley septima.**

¶ Quando los contadores tomaren cuenta a los procuradores de los puertos: no gela reciban: Saluo si traxeren su libro concertado con el del seruiciador del puerto donde estuuo: y signado de escriuano publico: y firmado del seruiciador. Dando cuenta por menudo y declarando lo que recibio de cada hato de ganado. Lo dia mes y año por euitar las encobiertas y fraudes q fasta aqui se hã fecho. **¶ Ley. viij.**

¶ Quede vn traslado del libro de los contadores: en el arca del dicho cōcejo: o en poder de los escriuanos del para que lo traygā al dicho concejo por q̄ si alguna dubda ocurriere cerca d la cuēta passada: se pueda luego aueriguar y determinar. **¶ Ley. ix.**

¶ Todos los libros de los contadores y del receptor: vayan de tal manera concertados: que no aya mas en el vno que en el otro. **¶ Ley diez.**

¶ Ninguno q aya de hauer dinero del dicho concejo en qual quier manera: sea elegido por contador. E si lo fuere y aceptare pierda la debda: o lo que ouiere de hauer del dicho concejo. **¶ Ley onze.**

¶ Los contadores al tiempo que fueren elegidos: juren de guardar las dichas ordenanças: y que por debdo ni amo: ni aficion no librarā ny passaran en cuenta cosa que se deua passar ni librar. y que no librarā en otra manera sino como mandan las dichas ordenanças. Ni lleuarā por su trabajo mas de solo aquello que anti

guamente se solia dar para yantar y colaciones.

Título .iii. de los arrendadores de las rentas

del concejo y de los executores dellas.

¶ Ley primera.

Que houiere de arrendar las rentas del concejo: tenga abono de quinientas ouejas: o cabras: o sesenta vacas o yeguas. El que no lo tuuiere y arrendare pierda la renta: y no sea parte para coger la ni pedir la: avn que sea para pagarla. E cayga en pena de diez mill maravedis: mas el que tuuiere el dicho abono: pueda dar poder a otro para la correr y coger avn que no tenga el dicho abono. y si este que con su poder la corre: en ella hiziere algo que no deua paguelo el arrendador principal.

¶ Ley segunda.

El que fue condempnado por hurto: o encubierta de ganado que en su poder tenia: o por no lo auer sacado ala mesta: o en otra qualquier manera: a setenas: o otra pena por hauer fecho: o cometido alguna de las cosas suso dichas: no pueda arrendar las rentas del concejo: ni tener otro oficio del dicho concejo. y si arrendare: o acetar e oficio del concejo: el alcalde entregador proceda contra el: y le castigue sin embargo de lo que el alcalde entregador tiene capitulado con el dicho concejo.

¶ Ley .iii.

Los arrendadores al tiempo del arrendamiento: den fianças llanas y abonadas que verná al otro concejo que se haze en la sierra en el mes de agosto a responder a los que dellos querrellare: y que si contra ellos algo fuere pronuciado por que lleuaron y fizieron alguna cosa y injustamente: lo pagaran con las penas en estas leyes contenidas. y que esta sea auida por citacion y emplazamiento para que oyda la otra parte se pueda fazer contra ellos proceso y dar sentencia sino viniere.

¶ Ley quarta.

Los arrendadores de las penas: no pueden fazer y guala sobrellas: antes que en ellas ayá incurrido: ni despues fasta que sea sentenciadas. Especialmente con las quadrillas que ha de embiar pgonero a los concejos: so cierta pena assegurando los que por cierta cantidad que les de los asegurarán que no los lleuara ni pedira pena alguna: y por ello las quadrillas dexa de embiar sus psoneros: lo que les es mucho daño del concejo: el arrendador que tal conueniencia fiziere: pague de pena .xv. mill mrs y pierda la reta: y la quadrilla o alcalde que tal y guala fiziere pague otros .xv. mill mrs: la tercia parte para el acusado: la otra para el alcalde que lo juzgare la otra parte para el concejo.

¶ Ley quinta.

Despues de fecho el arrendamiento: el concejo no pueda remitir: ni perdonar pena alguna de las que ante o despues durate el arrendamiento alguno ayá incurrido.

¶ Ley .vi.

Las dichas penas executen los alcaldes de la Mesta: no ayá otros executores pero si el concejo viere que en algun caso particular fuere menester embiar executor pue dalo hazer dando le salario del dicho concejo pues las penas han de ser para el dicho concejo.

¶ Ley setipma.

Los executores no de carta de emplazamiento: si el arrendador primeramente no jura re que no pide el dicho emplazamiento maliciosamente y si despues pareciere que lo pidiere maliciosamente: el arrendador sea condempnado en las costas y danos que recibiere el emplazado con el doble: y si se hallare que y injustamente lo coeche: tornelo con el quatro tanto el doble a la parte lo otro al concejo.

¶ Ley .viii.

Los arrendadores no pueden pedir las penas sino dentro del año de su arrendamiento salvo si el pleyto fue comegado dentro del año y acabado despues: o si fuere sobre fuerza fecha por persona poderosa: o si fecha la condempnacion de la pena: las partes se y gualen del tiempo en que auia de ser pagada.

¶ Ley nona.

Ninguno pueda ser apremiado a jurar sobre pena que le sea demandada por el arrendador: ni pueda ser condempnado en pena. Salvo por su confession que haga sin

juramento: o por p[ro]ueua. El juez le apremiare a jurar: cayga en pena de diez carneros. La meytad para el concejo: la otra meytad para el apremiado. E la sentencia que por virtud del dicho juramento se deuere: sea ninguna y el juez que la executare: pague al condénado con el doblo: sino tuuiere de que pagar: pague por ella quadrilla que le nombro.

¶ Ley decima..

¶ Ningun arrendador de las rentas del concejo: ni otra persona que tenga parte en ellas publica: o secretamente: pueda ser juez: ni executor: ni escriuano de las dichas rentas: ni el que fuere su hermano: o pariente dentro del quarto grado. El arrendador: que pidiere ante tal alcalde: cayga en pena de treynta carneros. y el alcalde que juzgare: en otros treynta. La tertia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para la parte danificada: con mas las costas: y daños que sobre ello se le recrieron: quando al dicho concejo y ala parte danificada su derecho a saluo cõtra aquel que fuere códepnado por culpante: avn que el executor le torne lo que lieuo: porque no quede sin pena.

¶ Ley onze.

¶ Si de la condempnacion que los alcaldes executores fizieren sobre las rentas o penas: fuere apelado en tiempo y forma deuidos. y el apelante diere fianças llanas y abonadas que yra al primer concejo: y pagara lo que fuere juzgado si la sentencia fuere conformada: o no prosiguere la apelació: y quedaren desierta: no se execute la sentencia.

¶ Ley doze.

¶ Quando el concejo arrendare sus rentas. y houiere de dar juez: sea hombre bueno y abonado de quinientas cabeças: y no sea el que la arrendador quisiere. Esto mismo sea del escriuano que para ello fuere diputado por el concejo. Sobre lo qual se encargan las conciencias a los hermanos.

¶ Ley treze.

¶ El arrendador: o cogedor que cogere en renta: o fialdad qualquier renta: o pecho del dicho concejo: rescibiere: o recabdare mas de quanto en verdad houiere de hauer y le fuere mandado recabdar por el concejo: torne lo con el doblo a quien lo lleuo y por la ofadia pague de pena al concejo cinco mill maravedis.

¶ Titulo quarto de los alcaldes de mesta.

¶ Ley primera.



¶ Que aya cierto numero de alcaldes y quadillas por que no aya tanta multitud y confussion dellos: los quales se nombren en el primer concejo que se hiziere despues de presentadas estas leyes. y que no puedan salir de aquel numero: y vn año elijan los de la quadilla de Soria: otro los de Luenca: otro los de Segouia: otro los de Leon.

¶ Ley segunda.

¶ Quando se ouiere de fazer elecion de algun alcalde quadilla: sea llamada la quadilla por mandado del alcalde que ala sazón es. En mes antes que se acabe su oficio. y en el llamamiento digase espresamente que llaman para elegir alcalde alli dõ de tiene de costumbre fazer sus mestas: señalando el dia que se han de juntar. E assy juntos nombrados y escriptos por el escriuano por sus nombres: juren de elegir para alcalde el que les pareciere mas y donco y suficiente para ello. y el que todos o la mayor parte de los que alli se fallaren eligieren: aquel sea alcalde.

¶ Ley tercera.

¶ El que así fuere elegido sea obligado de lo aceptar. y con la dicha elecion jurada signada del escriuano cerrada y sellada: sea tenuto de se presentar al concejo primero que se hiziere despues de la dicha elecion: so pena de diez mill maravedis: sino lo acepta: o no se presentare como dicho es.

¶ Ley quarta.

¶ Presentado en el dicho Concejo como dicho es: sea rescibido: y haga juramento en forma que usara del dicho oficio. Bien y fielmente. Conforme a las leyes del dicho concejo. y así la elecion: como el juramento quede assentado en los libros del cõ

cejo: para que si pareciere que ouo fraude en la elecion: se sepa quien fueron los electores y constando del dicho fraude: yncurriran en pena de diez mill maravedis para el concejo cada vno.

Ley quinta.

Este alcalde asi elegido y rescibido por el concejo: v se de su officio por espacio de quatro años y vn mes: antes de los dichos quatro años sea obligado so pena de diez mill mrs para el concejo de llamar la dicha quadrilla para que elijan otro alcalde: en la manera que dicha es: sola dicha pena. y el que fuere elegido vaya al primer Concejo pa que ally sea recebido. y jure y se le de la carta como dicho es. E si dentro de los dichos quatro años el alcalde fallere de esta presente vida. La quadrilla sea obligada a elegir otro dentro de veyntedias: so la dicha pena.

Ley sexta

El que vna vez fuere elegido para alcalde: passados los quatro años de su officio: no pueda ser otra vez elegido. Saluo si en la quadrilla no ouiere alguna persona abile y suficiente para tener y vsar del dicho officio.

Ley septima.

El que ouiere de ser elegido para alcalde de mesta: sea abonado y tenga al menos quinietas ouejas: o cabrias: o sesentavacas: o yeguas al tiempo q fuere elegido y no las teniendo no pueda ser elegido: saluo si en toda la quadrilla no ouiere quien las tenga q en tal caso pueda elegir el q mas abonado fuere: y la quadrilla q lo eligere: sea obligada a pagar todo lo q este alcalde mal fiziere pues no es abonado en la dicha quadrilla. Empero si al principio quando fue elegido era abonado y por algu caso se perdio su ganado: y pdio la meytad del abono: por esso no pierda el officio. E pueda lo vsar fasta ser cumplidos los quatro años.

Ley octaua.

Ningun alcayde pueda ser elegido por alcalde de mesta: ni la quadrilla le pueda elegir: so pena de diez mill mrs pa el cõcejo: y el dicho alcayde no lo acepte ni v se sola dicha pena: y si fuere elegido por la quadrilla: y recebido por el concejo de hecho ninguna persona de la quadrilla sea obligada a parecer ante el: ni obedescer sus mandamientos.

Ley nona.

Los alcaldes de la mesta: y los otros juezes del cõcejo pueda conocer y conozca de los pleytos y causas q agora y de aq adelante se mouiere entre los hños de la mesta: y sus criados en lo tocate ala cabafia real y sus ganados y en lo desto dependiente: en qualqer maera cõforme alas leyes deste qderno: y no en otra cosa.

Ley diez.

Ningun alcalde ni juez del cõcejo: sea osado de remitir pleyto q antel viniere al dicho cõcejo: so pena de. rrr. carneros: la tercia parte pa el cõcejo: la otra pa la parte: o para quien lo acusare: la otra para el alcalde q lo juzgare. y mas pague ala parte el dafio q por la dicha remision le vino. Empero si tuuiere dubda del pleyto: y no se atreuiere alo determinar: busque vna psona: o dos hños del dicho cõcejo. y junto con ellos determine la dicha causa como mejor pudiere: sola dicha pena: y la psona: o personas q por el dicho alcalde fueren nõbrados pa determinar el dicho pleyto seã obligados alo fazer: so pena de. rrr. carneros: repartidos como dicho es: la qual pena pueda executar el dicho alcalde como se cõtine en el titulo siete de las recusaciones ley primera.

Ley onze.

Los alcaldes en sus quadrillas: sean obligados en la primera mesta q fizieren en cada vn año a echar en almoneda la guarda del rehus y darla al q por menos la guardare siendo persona de buena fama. Otrosi echẽ en renta la parte de las penas q pertenecẽ a los q las acusan. y si algu las arrendare: no aya otro acusador de la dicha quadrilla sino aql que las arrendo. y lo que por ella se diere: sea para prouecho de la dicha quadrilla. Asimismo echen en renta las penas q los dichos alcaldes pusieren de su officio y voluntad que no estan puestas por las dichas leyes del dicho Concejo si fuere acordado por todos: o la mayor parte de los dichos dueños de los

ganados y pastores q los guardá q fazen majadas esestiles en los abreuaderos re-
gajales prados y cosas vedadas por los hños de la dicha quadrilla: lo qual fagá los
dichos alcaldes: so pena de treynta carneros: las dos partes para el cócejo. E la o-
tra para el acusado.

¶ Ley dozeña.

¶ Todos los pastores y dueños de ganados de estos reynos y señorios: sean obliga-
dos de venir a las mestas: y traer a ellas las mesteñas q tuuieré embueltas con sus
ganados: so pena de cada cinco carneros: y de pagar las mesteñas q en su poder se
fallaré al cócejo: cóel tres tanto. Y si las tuuieré trasseñaladas cólas setenas: como
se contiene en el título treze ley primera.

¶ Ley treze.

¶ Los alcaldes de cada quadrilla seá obligados en cada vn año de hazer pesquisa
general de su oficio avn q no aya acusado: ni demádado: sobre los hurtos: y cosas
encubiertas q se há fecho y fazé en la dicha quadrilla. y al q fallaré culpáte: le castigué
y den pena como vieré q cóuiene. y la informació ayá la de psonas mayores de qua-
torze años y no de los menores. Esta ynformació y pesquisa comuniqué a los alcal-
des comarcanos por q algũas vezes vn alcalde falla en su pesquisa cosas q tocan a
otra quadrilla y a otras psonas. y por esta pesquisa puedá ser castigados los delin-
quêtes. y no se puedá escusar por dezir q no biué en la quadrilla dõde se fiziere la pes-
quisa: ni el que la hizo era su alcalde: como se contiene en el título ocho ley primera.

¶ Ley quatorze.

¶ Todos los hermanos del hórado cócejo de la mesta: seá obligados a guardar
sus leyes. y a obedecer a sus alcaldes y juezes: y cüplir sus mādamiétos. y si algũo
fuere en esto rebelde có favor de algũa psona eclesiastica o seglar: o de otra manera y
resistiere a los dichos sus mandamientos: caya en pena de treynta carneros: la ter-
cia parte para el dicho cócejo: la otra parte para el acusado: la otra parte para el juez q lo juzgare. y en
tal caso el alcalde mas cercano del dicho juez seyêdo requerido: y costandole de la di-
cha resisténcia: proceda cótra el rebelde: execute lo principal y pena en el y en sus bie-
nes cóforme a estas leyes: y todos los hños q pa esto fueré llamados y requeridos
sean obligados a obedecer así al primer juez como al otro mas cercano. y cumplir
sus mandamientos. So pena de diez carneros a cada vno. y solas penas que por
ellos les fueren puestas. Las quales puedan ser executadas en sus personas y bie-
nes do quier que fueren halladas así en cañada como fuera della. E no se puedan
escusar por dezir: quel dicho juez mas cercano del otro no es su juez: q pa esto sea au-
uido por juez cópetéte. Por q los mādamiétos de los alcaldes del dicho concejo se-
an obedescidos y cumplidos.

¶ Ley quinze.

¶ Quando ouiere muchos juezes en la comarca aq̄l q estuuiere mas cerca del reo de
su hato: o casa. Sea juez cópetéte para conocer de la causa en primera instácia. y el có-
cejo no de otro juez. Saluo si el alcalde mas cercano fuesse impedido: o a cósentimí-
ento de partes: o estãdo las partes ambas presentes en el cócejo: o si fuere en comar-
ca dõde no pueda ser auuido alcalde con ocho leguas al derredor. y en caso de sacar
de possessiõ pueda el cócejo dar juez a costa de culpantes.

¶ Ley deziseys.

¶ Si algũo touiere ganado en estremadura: o en otras partidas: fuera de dõde tie-
ne el hato principal: o en agostaderos fuera de su quadrilla. y los tales ganados: o
los pastores q los guardá fizieren algũ daño: o agrauio a otro hño. Este daño pue-
da ser pedido antel alcalde mas cercano de dõde los ganados y pastores estuuiere q̄
fizieró los tales daños: y agrauios: y no áte mas cercano del hato y casa dõde biué.

¶ Despues q ante el alcalde fuere puesta acufaciõ: o q̄rella cótra algũ
hño sobre furto: o cosa encubierta: o sobre algũ fraude q aya fecho. Al vn q la parte
se aparte della: el alcalde de su officio lo lleue a delante y sepa la verdad. So pena de

treyntra carneros. La tercia parte para el cócejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. Como se cõtiene en el ritu. ix. ley. iij. ¶ Ley. xviii.

¶ Ningun alcalde ni juez del dicho cócejo: sobre cosa q antel pãda o aya de fazer: reciba de alguna delas partes ni de otro por ellas obligaciõ q le sacara a paz y a saluo dl daño r costas q sobre ello le pueda venir. So pena de. rrr. carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare. ¶ Ley. xix.

¶ Los alcaldes dl dicho cócejo q estuuiere de cibdad ¶ Real abaxo: y de Toledo r Talauera y Plazécia: seã obligados de yr en cada vn año al cócejo q se haze en las estremaduras. y los otros al cócejo q se haze en la sierra. E sean alli pñentes para el dia q se sacan los officios. y presentese ante los escriuanos del cócejo: los qles escriuan sus pñentaciones: o escusas si las embiarẽ: y desto faga libro apartado. E los alcaldes q viniere: residan en el dicho cócejo fasta el postrero dia: a cõplir de derecho a los qrellosos: r adar cuẽta con pago de aqullo que el dicho cócejo ha de auer. E trayan las pesquisas q han fecho: avn q las ayã dado al querellãte o al arrẽdador. Asi mesmo traygã testimonio delas sentècias: r penas en q han cõdennado. E las mestsas q hiziere en sus quadillas: r las mesteñas q ouo aql año. So pena q el alcalde q para aql dia no fuere venido: o viniere r se fuere sin licècia antes q se acabe el con cejo: o no truxere las pesq̃sas r testimonios suso dichos. ¶ Pague treyntra carneros: las dos partes pa el cócejo: la otra pa el acusado. y allẽde desto: q en su ausencia se oyã los qrellãtes: o el cócejo. y lo q fuere determinado: se erecute cõtra ellos: como si fuesen pñentes oydos r vècidos. E no lleue los dichos alcaldes dinero ni cosa al gũa dila qdrilla por venir al dicho cócejo: pues son obligados r tenudos a ello.

¶ El alcalde q estuuiere en los puertos: no oyga ni libre los pleytos q ¶ Ley. xx. antel viniere. Saluo como se dize en el titulo. vj. ley. iij. ¶ Ley. xxj.

¶ Cada vn alcalde sea obligado de tener r tenga todas las leyes y hordenaças del concejo. y vn traslado de los preuilegios: por donde aya de juzgar los pleytos que antel viniere. So pena de dos mill mrs: la tercia parte para el cócejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Titul. v. De los emplazamiẽtos y re-



(beldias.

¶ Ley primera.

¶ Ningũo pueda emplazara otro pa aql mismo dia. So pena de vn carnero para el cócejo. y el emplazamiẽto no valga: mas emplaze le pa otro dia: mas dias si quisiere. ¶ Ley segũda.

¶ El pastor q fuere en cañada cõ el ganado: no pueda ser emplazado. Saluo si el alcalde estuuiere pñente o cõ carta del dicho cócejo. So pena de vn carnero pa el con cejo al q le emplazare. y el plazo no valga. ¶ Ley tercera.

¶ Ningun hermano pueda ser emplado. Saluo pa antel alcalde dela qdrilla mas cercano del reo dela quadilla dõde quiera q estuuiere. E si en la qdrilla no ouiere al calde sea el mas cercano del reo de fuera dela qdrilla. ¶ Ley quarta.

¶ El q emplazare a otro pa ante otro juez. Saluo los suso dichos. E si dẽtro dl dia q lo emplazo: no se partiere dl plazo: cayga en pena de cinco carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare. ¶ Ley. v.

¶ Ningũo pueda emplazar de vn hato pa vn dia mas de vna psona: por q no derẽ los ganados sin guarda. E l q mas emplazare o fiziere emplazar: por cada psona q mas emplazare: pague. v. carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el alcalde q lo sentèciare: la otra pa la parte. y el emplazamiẽto no vala. ¶ Ley. vj.

¶ Ningun alcalde emplaze para el cócejo: las partes q antel lityguarẽ. So pena de seysciẽtos mrs: repartidos por tercios como dicho es. ¶ Ley. vij.

¶ El q̄ rasgare mādamiēto de alcalde o juez del cōcejo de emplazamiēto: o de otra cosa. **¶** Pague. xx. carneros. y si el mandamiēto fuere del cōcejo: pague. xl. carneros. La tercia parte pa el dicho cōcejo: la otra pa el alcalde que lo sentēciare: la otra pa el acusado.

¶ Ley. viij.

¶ El q̄ fuere rebelde al mādamiēto de los alcaldes y juezes del cōcejo. **¶** Por la primera rebeldia pague treynta mrs para el alcalde y escrivano ante quiē se aculare la rebeldia. **¶** Si fuere emplazado por tres plazos por carta de alcalde en su p̄sona o en casa o hato de su amo con quiē el tal emplazado biue: y fuere rebelde y no quisie se parecer. **¶** Pague los dichos treynta mrs por cada plazo: repartidos en la manera suso dicha. **¶** E acabadas de acusar las tres rebeldias: el alcalde reciba la demanda del actor. **¶** Jurado primeramēte q̄ aq̄lla demāda es buena y verdadera. **¶** Y q̄ la en tiēde prouar con testigos o escripturas o confessiō de la parte. **¶** E q̄ aq̄lla misima demāda le ponia si presente estuuiesse. **¶** Y proceda el alcalde fasta dar sentēcia: la qual sea notificada al absente. **¶** E si no apelare en tiēpo y en forma devidos: execute la el o otro qualq̄er alcalde q̄ cōella fuere requerido. **¶** So pena de treynta carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. **¶** E demas pague el daño a la parte.

¶ Ley. ix.

¶ Qualq̄er hermano del dicho cōcejo sea obligado a residir en su hato para cōplir de derecho a los otros hermanos q̄ fuerē despojados de sus possessiones: o a los arredadores del dicho cōcejo: o dexe ende su mayoral o p̄sonero cō quiē se faga el pleyto. **¶** E sino lo fiziere en su ausencia emplazado en su hato: pueda le poner qualq̄er demāda antel alcalde o juez q̄ dela causa pueda y deua conoscer. **¶** Y el alcalde proceda fasta la sentēcia. **¶** Y execute como es dicho en la ley octaua deste titulo: so la pena en ella contenida.

¶ Ley. x.

¶ Si vn hermano emplazare a otro: y le acusare las rebeldias. **¶** y el emplazado negare el emplazamiēto: y el q̄ lo emplazo no lo puare. **¶** Pague las rebeldias dobladas al emplazado.

¶ Ley. xi.

¶ Ante q̄ juez puede los hermanos del dicho cōcejo ser emplazados. **¶** En el titulo quarto de los alcades leyes. xv. y xvj.

¶ Ley. xij.

¶ El juez executor dlos arredadores dlas rētas del cōcejo: no de carta de emplazamiēto a los arredadores: si primero no jurare q̄ no la pide maliciosamēte. **¶** Como se contiene en el titulo tercero ley. vij.

¶ Titul. vi. De los juyzios y manera de proceder y dela jurisdicciō q̄ tiene el cōcejo y sus juezes: y dlos q̄ vā cōtra ellos. **¶** Ley. i.

¶ Estādo ante qualq̄er alcalde del cōcejo: vno q̄ siere poner demāda a otro q̄ tambiē esta p̄sente: oya los el alcalde. **¶** Y sino se pudiere acabar allí remita lo en el estado q̄ estouiere al alcalde mas cercano del reo. **¶** Ley. ij.

¶ Los pleytos civiles y criminales q̄ antel cōcejo o sus alcaldes o juezes vinierē: seā librados y determinados simplemēte. **¶** E solamēte sabida la verdad y no ynteruega en ellos abogado ni pcurador: ni se presente escripto. **¶** So pena de cinco carneros: al q̄ lo cōtrario fiziere. **¶** La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra al alcalde q̄ lo juzgare. **¶** E nesta misima pena repartida como dicho es: caya el alcalde q̄ lo recibiere. **¶** Pero si algūa de las partes fuere mas ygnorāte q̄ la otra: y no sabe alegar su justicia. **¶** El alcalde de su officio: tome vn hermano q̄ le parezca: q̄ sea su procurador: y haga por el.

¶ Ley. iij.

¶ La forma q̄ se ha de tener en el pceder cōtra los rebeldes. **¶** En titu. v. ley. viij. y. ix.

¶ El alde del dho cōcejo q̄ estuuiere en algū puerto por si: o como seruicia (ley. iij.) por o pcurador: o por fazedo: de otro o por arredador: dlserviicio y mōtadgo o por o

tro arrendador: mientras allí estuviere: no oya ni libre pleytos algunos. Saluo que pueda oyr qrellas de qualqer querelloso: avn q no sea de su quadrilla. E pueda lybrar r determinar el tal pleyto. Y si deterinyar no lo pudyere: remitalo al alcalde mas cercano del reo. So pena de tres mill mrs. La tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. **¶ Ley quinta.**

¶ Quando alguno q no sea hermano del dicho concejo: demãdare a otro q sea hermano ante algun alcalde o juez del dicho cõcejo. El alcalde no reciba su demãda: si primero no diere fiado: llano r abonado: hermano dl dicho cõcejo: q estara a juyzio r pagara lo juzgado. El alcalde q de otra manera recibiere la demãda: caya en pena de treynta carneros. La tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo sentenciare. **¶ Ley sexta.**

¶ Todos los hermanos del dicho cõcejo: sean obligados a obedescer al dicho cõcejo: r a sus alcaldes r juezes: y estar a juyzio ante ellos: como se dize en el titulo quatro. **¶ Ley treze.** E si alguno despues de haver danificado a algun hermano: o fecho cõtra las leyes del dicho cõcejo: r incurrido en pena: fuere cõuenido delãte de algũ alcalde o juez del dicho cõcejo sobrello. y declinare su jurisdicció: diziendo q no qere ser hermano del dicho cõcejo: por no pagar lo q deue. En tal caso el actor: o danificado: pueda le libremente cõuenir r demãdar ante qualqer juez q quisier: avn que no sea del dicho concejo. **¶ Ley setima.**

¶ Qualqer hermano del dicho cõcejo: sea obligado de estar a juyzio ante los alcaldes r juezes del dicho cõcejo: r de guardar sus leyes: siendo mayor de qtorze años: avn q sea menor de veynte r cinco: r fijo de otro y en poderio paternal: o temiedo curador sobre su haziẽda tocante a sus ganados r cosas. Luyo conõcimieto pertenecce a los alcaldes r juezes dela mesma: segun se cõtiene en el titulo. iiii. ley sesenta. Tra yendo en cargo su haziẽda o de su padre. La para esto seã havidos por mayores de veynte r cinco años. Y valga lo q hizierẽ: y el juyzio r sentencia q conellos se diere. La estos tales mayores de quatorze años: pueden ser demãdados r acusados sobre cosas ceviles tocãtes ala hazienda del cõcejo como dicho es. E siẽdo menores de doze años sobre causas criminales. Como se cõtiene en el titulo nueue. ley seys. Y en el titulo diez. ley cinco. Y en el titulo. xxrij. **¶ Ley ocho.**

¶ Qualquier hermano sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos o derar mayor: al o procurador en quiẽ se faga el juyzio. segun se conõtiene en el titulo. v. ley. ir. **¶ Ley nueue.**

¶ Todos los hermanos del dicho cõcejo seã obligados a obedecer al cõcejo r sus juezes r aguardar sus leyes: r si algũa psona poderosa fiziere cabaña de nueuo: o la tuviere fecha r no obedesciere al cõcejo r sus juezes r non quisiere guardar sus leyes ningũa psona del dicho cõcejo biua cõel ni faga apceria ni hato ni f hata ni paz ca cõ sus ganados ni biua conel: r si lo hiziere paguelas penas en que la tal persona cayo. **¶ Ley diez.**

¶ Ningũ hermano ni psona del cõcejo sea osado de emplazar: pedir ni demãdar a otro hermano ni psona dl cõcejo sobre las cosas cõtendidas en la ley. ix. ti. v. saluo ãtel dicho cõcejo o sus alcaldes o juezes: sopẽa de. xx. mill mrs: la tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. **¶ Ley. xj.**

¶ Qualqer hermano q por preuilegio o de otra manera declinare la juridiccion del dicho cõcejo o d sus alcaldes r juezes sobre los ganados r cosas tocãtes a ellos: sea echado del dicho cõcejo r pierda las possessiões q tiene delas dehesas pa sus ganados. E qlqer hermano del dicho cõcejo las pueda cõprar libremente r sin pena algũa. E ninguno sea osado de guardar sus ganados ni andar en su cõpañia: lo pena de medio real por cada cabeza. **¶ Ley. xij.**

¶ En algunos lugares se fazen estatutos cōtra derecho y leyes del reyno: y cōtra la jurisdicció del cōcejo: q̄ ningūo pueda traer en los terminos del dicho lugar: salvo cierto numero de ganado. y q̄ seā obligados a v̄der sus lanas en̄l dicho lugar. Lo qual es en p̄ juizio del dicho cōcejo y h̄ros del. Por tanto ningūo hermano del cōcejo lo cōsienta: mas antes reclame dello: y traygalo por testimonio al primero cōcejo pa q̄ se remedie: so pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde que lo juzgare. E si fuere alcalde allende las dichas penas pierda el oficio: y pague los daños que los hermanos del dicho concejo rescibieren.

¶ Ley treze.

¶ Si algun h̄ro: o persona del cōcejo no obedeciere al cōcejo y a sus justicias: y fue re cōtra ellos: y resistiere sus mādamiētos: las dichas justicias executē en los tales los dichos mādamiētos: y las penas en q̄ yncurrierō segū las leyes del dicho concejo en los bienes del dicho h̄ro en su casa: o fuera della: o en cañada o en qualquier parte luego sin dilación alguna.

¶ Titulo. vij. Delas recusaciones y sospechas.

¶ Ley primera.

¶ Quando el alcalde de quadrilla: o otro juez del cōcejo fuere recusado por sospechoso por algūa delas partes q̄ antel litigarē. Baste q̄ la parte jure q̄ tiene del sospecha q̄ no le guardara su justicia. En tal caso el alcalde o juez recusado dētro de diez dias p̄meros siguiētes: tome por acōpañado avn h̄ro del dicho cōcejo de los mas abonados y mas sin sospecha q̄ ouiere en el lugar: dōde biuiere: el dicho alcalde o juez: q̄ no sea amigo ni pariente de algūas delas ptes dētro del quarto grado: so pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. y el acōpañado sea obligado alo aceptar en el mismo dia q̄ le fuere notificado so pena de. xxx. carneros: partidos como dicho es. y de los daños y costas q̄ se recreciere ala parte por no lo auer aceptado y q̄ todavia el alcalde q̄ lo tomo le cōpela aq̄ lo acepte y execute en̄l y en sus bienes: la dicha pena como se cōtiene en el titulo quarto: ley diez.

¶ Titulo. viij. Delas pesquisas que han de fazer los alcaldes.

¶ Ley primera.

¶ Los alcaldes de cada quadrilla en cada vn año seā obligados a fazer vna vez pesquisa general de su oficio: sobre los furtos y cosas encubiertas. y si necessario fuere tome vn h̄ro dela dicha quadrilla pa q̄ sea denunciado o acusado: al qual el cōcejo da todo su poder cūplido. El q̄l sea obligado a lo aceptar y fazer: so pena de. xxx. carneros partidos como de yuso se dira: y notifiq̄ la pesquisa al culpate siendo mayor de. xiiij. años: y oygale fasta la cōclusion. y haga justicia y condēpne al culpado a q̄ restituya a su dueño lo q̄ le hurto: o encubrio cōel doblo. y pague las setenas: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. Esta pesquisa con la parte de penas y setenas que pertenecen al concejo: sea obligado el alcalde: o juez de traer al primer concejo que se hiziere en la sierra.

¶ Ley segunda.

¶ Y porque dela dicha pesquisa alguna vez resultara alguna cosa contra otros hermanos que no sean dela dicha quadrilla del dicho alcalde. Sea obligado el dicho alcalde de comunicar la dicha pesquisa con los dichos alcaldes comarcanos. y dar les copia de lo que toca ala otra quadrilla para que el alcalde della haga justicia: en la m̄nera q̄ dicha es. Lo qual sea obligado a fazer el dicho alcalde: so pena de treynta carneros. La tercia parte para el concejo. La otra para el acusado: la otra pa

ra el alcalde que lo juzgare. Pero esta informació no se tome de niños: salvo de personas mayores de catorze años. Segun se cõtiene en el titulo quatro. **Ley. xiiij.** Lõ tra los menores de quatorze años: no se haga pesquisa: ni les sea puestas demãda cõdenada: ni llevada pena alguna.

Titu. ix. de las acusaciones y qrellas.



Como se hade acusar el q hurtare: o encubriere cosa alguna. En el titulo ocho de las pesquisas. **Ley primera.**

Ley seguda.

En las querellas 7 acusaciones: se proceda simplemente de plano sin escripto: ni figura de juyzio: 7 sin escripto 7 sin procurador: como en las otras demãdas. Segun se cõtiene en el titulo. vj. de los juyzios. **Ley. ij.**

Ley tercera.

Si algun hermano diere qrella o acusare al q le injurio: o hurto: o encubrio su cosa: y despues se apartare della. El alcalde o juez ante quiẽ fue dada: proceda en el negocio: 7 sepa la verdad 7 castigue al malfechor. Y execute la pena por lo q ael 7 al cõcejo: o al arrendador: toca. So pena de treynta carneros: como se contiene en el titulo quarto. **Ley. xvij.**

Ley quarta.

El que qrellare de otro: o le acusare por cosa q contra el diga o haga: prueue gelo por testigos: o escripturas: o confessiõ dela parte. E si puar no gelo pudiere: el acusado: salue se por su juramẽto diziẽdo q no fizo tal cosa. **Ley quinta.**

El q se qsiere querellar de otro o acusar le: fagalo venir dẽtro de treynta dias despues q fue injuriado: 7 despues no sea oydo. Pero pasados los dichos treynta dias el cõcejo o sus alcaldes puedã proceder cõtra el malfechor: 7 castigar le de su officio: sin pedimiẽto ni querella de otro alguno. **Ley sexta.**

Qualqer hermano q dixere denuesto: o fiziere injuria a otro hermano: pueda ser acusado antel cõcejo o sus alcaldes o juezes: seyẽdo mayor de doze años: avn q sea fijo familiar y en poder de su padre: como se cõtiene en el titu. vj. **Ley. vj. titu. xxij.**

Titulo. x. de las injurias y denuestos.



Sestando en juyzio antel cõcejo o alcalde o juez del dicho cõcejo: algũo dixere a otro algun denuesto: o palabra injuriosa: diziẽdo le q miẽte: o llamãdo le traydor: o ladrõ: o otros semejãtes denuestos. Pague de pena cinco carneros: por cada vez q lo tal dixere. E si le diere puñada: o cõ fierro: o cõ piedra: o cõ palo. Pague quinze carneros: la tercia parte para el cõcejo: la otra para la parte si acusare: 7 sino para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. Y si el pastor no tuuiere ganado de q pagar: el amo con quiẽ biue o biuiere lo pague de su soldada. E siẽdo requerido retẽga lo en si: so pena de pagarlo delo suyo. Y si fuere hijo en poder de su padre: el padre pague por el fasta en quãtidad dela soldad q el fijo podia ganar en otra parte. Saluo si el fijo no esta a mandamiẽto del padre: ni en puecho de suhaziẽda. E si la parte injuriada no acusare o qrellare: el alcalde ante quiẽ passo de su officio pceda 7 faga justicia: y execute las penas: 7 aya el tercio dõllas. Y el cõcejo las dos partes. E si las tales injurias se dixere: al alcalde: sea la pena doblada: partida como dicho es. **Ley seguda.**

El q firiere a pastor en qualqer manera delas susõ dichas: avn q no este en juyzio aya la pena susõ dicha: partyda como dicho es. E si no ouiere testigos con q lo prouar: el acusado o qrellado en este caso salue se por su juramẽto: diziẽdo q no lo fizo. E si saluar no se qsiere por su juramento: sea condẽnado en la dicha pena. Esto se entie da: salvo si el amo firio: o descalabro al pastor por cosa q tenga fecha en suhaziẽda: o

por palabras ynjuriosas que aya dicho a su amo: o por no querer fazer lo q̄ le mandare: o por auer fecho algun mal recabdo en su fazienda: o por ynjuria o descortesia que aya fecho en su casa: o otras cosas semejantes. La en tales casos el amo no de ue auer pena alguna. Saluo si la ferida fuesse peligrosa de muerte: o lision de miembro: o si lo firiesse o descalabrase por otro accidente: oviciosamente: en tal caso cayga en la pena suso dicha repartida como dicho es.

¶ Ley tercera.

¶ Si vn pastor diere a otro puñada: o palo o lo mesare o le firiere con armas: y no sacare sangre: pague de pena. xv. carneros: y si le sacare sangre. xxx. carneros la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare la otra pa la parte danificada. y si ella no acusare pa el acusado: y mas pague el daño q̄ fizo al ferido: o injuriado. ¶ L. iiii.

¶ El que ouiere de querellar de otro de ynjuría: o daño q̄ le fue fecho: fagalo dentro de treynta dias: y despues no sea oydo: pero q̄ el cōcejo: o el alcalde o juez pueda proceder de su oficio: por lo q̄ a el o al cōcejo toca: segun se contiene en el titulo .ix. ley. v. Otro tanto faga si la parte querello: y despues se aparto dela querella como se contiene en el titulo suso dicho: ley tercera.

¶ Ley quinta.

¶ Qualquier hermano q̄ fiziere ynjuria: o dixere de nuestro a otro hermano: pueda ser acusado por ello ante el cōcejo o sus alcaldes o juezes: saluo si fuere menor de doze años avn q̄ sea fijo familias y en poderio de su padre: como se contiene en el titulo sexto ley sexta. y en el titulo doze ley tercera.

Titulo. xj. Delas furças y daños.

¶ Ley primera

¶ El que tomare bestia alguna contra voluntad de su dueño: y la tuuiere: o cargare: o caualgare en ella fasta tres dias: pague de pena por cada dya q̄ la tuuiere: o vsare della dos reales. y si la bestia muriere: o daño recibiere pague a su dueño lo q̄ valia al tiempo que la tomo a vista de quié la conocia y si mas de los tres dias vsare q̄ la pague cō la pena del hurto. ¶ Ley segunda.

¶ Si del ganado que se da en guarda al pastor: saltare fasta. xxx. cabeças de ganado menudo: si el señor pudiere prouar hauer se p̄dido por su mal recabdo: pague lo por sus bienes si los tuuiere sino pague lo en el cuerpo. y si prouar no lo pudiere: el señor el pastor salue se por su juramēto diziēdo q̄ no se perdio por su culpa: o mal recabdo con dos hōbres buenos h̄ros del cōcejo q̄ so juramēto digā q̄ creē q̄ juro verdad. y fino quisiere o no pudiere salvarse en la manera q̄ dicha es: pague el ganado a su dueño sin otra pena algūa como se cōtiene en el titu. xij. ley. viij. E si de treynta cabeças arriba el pastor no diere recabdo q̄ se fizierō: pague delo suyo por vna res: otra. y fino tuuiere de que pagar: pague en el cuerpo como se dize en el titulo. xxxiiij. ley quarta. Pero si fuere prouado q̄ fizo algū maleficio: o las furto: o encubrio: pague la pena del hurto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare: mal recabdo se entienda si dero el ganado amoço pequeño en la sierra: o en los estremos: o a pastor de otro señor o en cañada o a hōbre q̄ no sea de recabdo o por otras semejantes causas.

¶ Ley tercera.

¶ Los q̄ arriēdan las dehesas de ynuernadero: sean obligados a tomar las prendas y tomas q̄ los hōbres q̄ las guarda en su nōbre fizierē nō deuidamēte: cō la pena del dobro. E si los q̄ passan por las dichas dehesas fizierē algūas fuerças y sin razones no q̄riēdo dar las p̄das ni cōfintiēdo q̄ gelas tomē y no se supiere q̄ en ni q̄ les son: o si se supiere los q̄ fizierō el daño o no q̄sierō dar las p̄das no son abonados q̄ el señor del ganado sea obligado a satisfazer y pagar las penas e q̄ ouierē caydo y de uierē cō el dobro: al q̄ la tal fuerça o daño recibiere: entiēdase el daño q̄ fiziere la fazienda: y no el q̄ hizo el moço que la guarda.

¶ El que tomare a otro alguna cosa por fuerça torne gela con el doblo.

¶ Título. xij. de los hurtos y cosas encubiertas.

¶ Ley primera.



Los alcaldes de las quadryllas han de fazer cada año vna vez pesquisa sobre los hurtos: y cosas encubiertas: y comunicar cō los alcaldes comarcanos. y castigar los delinquētes: y llevar las penas al concejo: so cierta pena. Como se cōtiene en el título quarto. Ley treze. y en el título ocho.

¶ Ley primera.

¶ Ley segunda.

¶ Despues q̄ se ouiere dado q̄rella de algun hermano sobre hurto o cosa encubierta q̄ aya fecho: avn q̄ la parte no la siga o se parta della: el juez de su oficio la prosiga y castigue a los delinquētes. So pena de treynta carneros: como se cōtiene en el título. iij. Ley. xvij. y en el título. ix. Ley. xv.

¶ Ley. iij.

¶ El hermano q̄ hurtare a otro bestia. Vaca: o nouillo: o oveja: o cabra. Carnero: o cabron: o otra cosa alguna: pague lo al señor: cō el doblo. y mas pague las setenas: la tercia parte al cōcejo: la otra al acusado: la otra al alcalde q̄ lo juzgare. E si furtare mas de diez cabeças de ganado menudo o delo mayor a su respeto: puedā se llevar setenas. E si el mal fecho: pudiere ser hauido: sea entregado al alcalde entregador: cō la pesquisa q̄ sobre ello ouiere fecho el alcalde de la q̄drilla: o juez del concejo. E si el alcalde entregador no lo pudiere ver y determinar como cōviene: entregue lo ala justicia d̄la jurisdicció dōde se fiziere el maleficio: para q̄ haga del justicia. Lo qual aya lugar cōtra qualq̄er hermano: o moço: o persona de la jurisdicció del dicho cōcejo: avn q̄ sea menor de veynte y cinco años: seyēdo menor de doze años. Pero q̄ en los tales bien cabē delictos. Segū se cōtiene en el título seys. Ley. vi. y en el título diez. Ley. v.

¶ Ley. iij.

¶ El q̄ hallare ganado ajeno buelto con el suyo: dentro de quinze días primeros siguientes lo faga saber a su dueño: si supiere quié es y lo pudiere haver: y fino q̄ lo diga y notifique a los mas q̄ pudiere: q̄ sean alomenos quatro pastores. y lleue lo ala primera mesta: so pena de cinco carneros. La tercia parte para el cōcej: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si fuere mozuco en el tiempo de mozece. Faga esta diligēcia fasta tercero dia de como se boluiere: so pena de diez carneros: partydos como dicho es. E si encubriere: o trasquilare: o fiziere de su fecho el dicho ganado: o a lo q̄ multiplicare. Laya en la pena del hurto: buelualo cō otro tãto a su dueño: y pague las setenas repartidas como dicho es. **¶** Ley. v.

¶ El pastor q̄ hallare ganado p̄dido y no lo pusiere en cobro: o si lo truxere embuelto con el suyo y lo apartare: y fino lo lleuare ala mesta: o lo dexare solo: o amal recaudo: o lo echare delo suyo a boluer cō otro. Pague de pena por cada vna: diez carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si el tal ganado se perdiere: q̄ lo pague a su dueño. Saluo si fuere ganado doliente.

¶ Ley. vj.

¶ El q̄ hurtare a otro mastin: o mastina. Pague al dueño cinco carneros por cada vno. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare: avn q̄ diga q̄ lo hallo. Saluo si lo ouiere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su hato del tenedor del mastin: q̄ en tal caso no aya pena. E si el mastin assi publicado alguno lo pidiere por suyo: o de su señor: o de su padre: o de su hijo: o de hōbre por quié aya de hazer y no fuere suyo. Pague el q̄ lo pidio la dicha pena al q̄ lo havia publicado: y tome le el mastin. E sea obligado el q̄ tal mastin tomare a publicalle en la primera mesta antel alcalde. so la pena ya dicha. **¶** Ley. vij.

¶ El q̄ tomare bestia agena cōtra voluntad de su señor: y vsare della. Aya la pena q̄

b iij

dize la ley en el titulo onze: ley primera.

¶ Ley. viij.

¶ Ningun pastor venda ni entregue ganado alguno: avn q̄ sea suyo en las cañadas ni en los estremos: ni en las sierras: sino estuviere presentes dos hombres de buena fama. So pena de tres reses por cada vna. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. ix.

¶ Si alguno fuere acusado por sospecha q̄ mató alguna bestia o ganado: o la furto: o otra cosa de aq̄llas de q̄l concejo: o sus alcaldes o juezes puedē conocer: como se cōtiene en el titulo. iij. ley. ix. Hasta en quãtia de cient m̄s: r̄ no le fuere prouado sal ue se por su juramēto. Y dēde arriba salue se con su juramēto r̄ con dos hōbres buenos: q̄ so cargo de juramēto digan q̄ creen q̄ jura verdad: r̄ q̄ no cometeria tal cosa. E si no quisiere o no pudiere: pague la cosa q̄ le pidieren sin otra pena. Como se cōtiene en el titulo diez. ley. ij.

¶ Ley. x.

¶ Si el pastor no diere recaudo del ganado q̄ guarda: hasta en treynta cabeças de ganado menudo: saluesse por su juramēto: r̄ por dos testigos. E si salvar no se q̄siere o no pudiere. Pague lo a su dueño sin otra pena algũa. Como se cōtiene en la ley antes desta. E de treynta cabeças arriba sino diere recaudo dellas: pague las a su dueño. Saluo si le fuere prouado q̄ hizo algun maleficio. Como se contiene en el titulo onze: ley segunda.

¶ Ley. xi.

¶ El q̄ vna vez fuere sentēciado por ladro: r̄ tornare a hurtar. Sea entregado al alcalde entregador: si pudiere ser hauido: sino al juez ordinario con la pesquisa q̄ contra el ouiere fecho.

¶ Ley. xij.

¶ El alcalde de quadrilla sea obligado a llevar al cōcejo testimonio delas mestas q̄ hizo. Como se cōtiene en el titulo. iij. Ley. xij.

¶ Titulo. xij. delas mestañas y mostrencos.

¶ Ley primera.



¶ Dos los ganados perdidos q̄ llaman mestañas: o mostreços: por p̄uilegio de los reyes de castilla de gloriosa memoria: confirmados por el rey r̄ por la reyna nros señores son del cōcejo dela mesta. E por q̄ se sepa q̄ mestañas ay en cada vn año. Fagã mestas todos los pastores: r̄ dueños de ganados de estos reynos: assi los estâtes en sus terminos: como los q̄ van r̄ vienē a los estremos: r̄ trayã con ellos las mestañas r̄ mostreços q̄ tuuierē embueltas cō sus ganados. So pena de cada cinco carneros: r̄ de pagar las mestañas: o mostrencos q̄ en su poder hallarē: al cōcejo cō el tres r̄to. E si las tuuierē trasseñalas: cō las setenas. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si la mesta no se hiziere tan presto: Faga las diligēcias que manda la ley quarta r̄ quinta. en el titu. xij. so las penas en ella cōtenidas.

¶ Ley. ij.

¶ Las quadillas r̄ alcaldes dellas fagã cada año sus mestas: segũ r̄ como y en el lugar acostũbrado. E las mestañas q̄ alli viniere p̄gã las en poder de vn ermano llano r̄ abonado q̄ las guarde para dar cuēta ôllas: r̄ no las tomē en su poder ni las enajenē ni vedã: saluo publicamēte para traer r̄ trayã el dinero al cōcejo cuyas son las dichas mestañas como dicho es. Y lleuē testimonio delas dichas mestañas: como mãda la ley. xij. en el titulo. iij. So pena q̄ el alcalde: o q̄drilla q̄ assi no lo fiziere: sea prouado del officio: r̄ pague treynta carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. iij.

¶ Ninguno sea osado de entra en los corrales dōde estuviere las mestañas sin licencia r̄ mãdado de los alcaldes: so pena de quatro carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. iij.

¶ El cōcejo no pueda fazer merced ni gra de las mestañas: mas estas quedē libres

para rēta del dicho cōcejo. Y qualq̄er merced q̄ este fecha a p̄sona particular: o qua
dilla: no vala ni v̄se dilla: avn q̄ sea para reparo de puēte o de otra q̄lq̄er cosa q̄ sea.

Titulo. xiiij. de las prendas.

Ley p̄mera.



Como los q̄ arriendā las dehesas son obligados a tomar las prendas q̄
tomarē las guardas no deuidamēte: ⁊ pagar los daños q̄ fizierē en el ti-
tulo. xj. ley tercera.

Ley. ij.

Qualq̄er hermano del dicho cōcejo q̄ cō su ganado pasciere en dehe-
sa agena cō mas de cient cabeças de ganado menudo pague de pena vna res d̄llas
y de cient cabeças ayuso vii real. E de treynta cabeças abaro no aya pena. Esto se
entiēda d̄ dia: ⁊ de noche aya la pena doblada. La meytad pa el q̄ recibio el daño: la
otra meytad pa el alcalde q̄ lo juzgare. E por cada res mayor pague ciēt inf̄s de dia
⁊ de noche diez inf̄s. Y si mas dias anduuiere: pague la pena doblada. Esto se entiē
da de vna dehesa a otra: o de vii termino a otro. E q̄ el pastor: ⁊ dehesero sea creydo
por su juramēto faziēdo lo saber al seño: o pastor: del ganado: cada vez. Y si prēdare
⁊ le fuere defendida la prēda: pague la pena doblada repartida como dicho es.

Non se pueda tomar por prēda carnero ino: ueco: ni ināso de dos a
fios arriba. El q̄ lo tomare tome lo a su dueño cō otros tres tales: ⁊ tan buenos.

Ley. iij.

El pastor: q̄ prēdare a otro: o le llevarē prēda por razō de terminos. **L**ey. iij.
Buelualo cō el doblo al dueño: ⁊ mas diez carneros de pena. La tercia parte pa el
cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. Saluo si fuere
por dehesa o termino q̄ el ouiesse comprado.

Ley. v.

El q̄ tomare por prēda cencerro: o yegua: o vaca: por cada vez: pague ciēt inf̄s.
la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para la parte si lo acu-
sare: sino para el acusado.

Ley. vij.

Si alguno fuere prēdado injustamēte: ⁊ le tomarō por prēda cosa q̄ no fuesse su-
ya: pueda la pedir antel alcalde: avn q̄ no sea suya. Otro tāto pueda pedir el mayo-
ral del seño: d̄l hato: ⁊ ser p̄sente por el seño: avn q̄ no rēga poder del seño: pa ello.

El q̄ arrēdare la dehesa: pōga algūo de sus pastores: o criados q̄ la
guardē desde el dia de sant Adiguel en adelāte: fasta cūplir su arrēdamiēto. Y no pō
ga otra p̄sona estraña. So pena de pagar el daño q̄ por no lo hazer assi viniere a q̄l-
quier hermano del cōcejo: ⁊ de diez carneros: la tercia parte para el cōcejo: la otra
para el acusado: la otra para qualq̄er alcalde del cōcejo q̄ lo executare. Y q̄ qualq̄er
alcalde siēdo req̄rido con esta ley lo pueda executar.

Ley. viij.

Ningun hermano del cōcejo pastor: ni rabadā: ni vaq̄ro: ni yeguerizo: ni porq̄ry-
zo: sea ofado de cōprar ganado de otro hermano d̄l dicho cōcejo q̄ sea prēdado por
las guardas o por otras p̄sonas: assi dehesas de las estremaduras: como de las sie-
rras de terminos: o abieuaderos panes: o viñas: o prados: o dehesas: o cotos: o cor-
deles: o passos: o de otras q̄lesquier partes: avn q̄ se vendā en almondea en publico
ni en secreto ni en otra parte. So pena de p̄der los dineros q̄ por ellos diere: ⁊ que
buelua la prēda a su dueño sin dineros: y mas pague cinco carneros. la tercia parte
pa el cōcejo: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. Y el alcalde mas cercano siēdo req̄rido
sea obligado a fazer la d̄hā execuciō: y de su officio sabiēdo lo: avn q̄ no sea req̄rido.

Titulo. xv. de las almonedas y execuciones.

Si algūo no q̄siere pagar lo q̄ deuiere por la yerua de su ganado dela
dehesa dōde lo truxere a los plazos q̄ se deue pagar: pueda el eruajero por si mismo
fazer almoneda d̄l ganado q̄ no pagare por āte cinco pastores: alomenos q̄ ningūo
biua cō el: y remate lo en quiē mas por ello diere: y etregue lo ⁊ haga pago d̄la dicha
yerua a quiē lo ouiere de auer. Pero si los q̄ deuiere la yerua dela dehesa la pagarē

b iij

al eruajero: y el eruajero no q̄tare la carta del deudo: puedā ellos fazer almoneda en la forma suso dicha de los bienes del eruajero: y quitar la carta. ¶ Ley. ij.

¶ Si el pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuere a su dueño yēdo se a biuir cō otro: pueda el amo por si fazer almoneda del ganado del pastor: de lo q̄ derecha mēte le deuere: y de las costas dellos: por ante cinco hōbres q̄ sean del cōcejo: q̄ ninguno biua cō el: y rematē se en el almoneda: en qualq̄er q̄ mas diere por ella. y assi fecha y rematada y firmada de dos hōbres: qualq̄er alcalde entregue la y haga pago al dicho su amo de lo q̄ ouiere de haueir. Jurādo primeramēte el amo q̄ aq̄llo q̄ pide lo ha de haueir justamente. E si no pareciere ser assi: pague el q̄ la hizo con el doblo lo que de mas lleuo al agrauado. ¶ Ley. iij.

¶ Qualq̄er alcalde q̄ fuere req̄rido cō señia passada en cosa juzgada: o cō almoneda fecha cōforme alas leyes antes desta: o con escriptura signada de escriuano: o firmada dela parte o de dos testigos. Jurādo el creedor q̄ la deuda es verdadera: y q̄ real mēte se le deua aq̄lla quātia: dādo fianças q̄ si asi no se hallare lo pagara cō el doblo. Haga luego execuciō en bienes del deudo: avn q̄ le sea pedida por persona q̄ no sea del cōcejo: dādo fianças q̄ estara a juyzio y pagara lo juzgado segū se cōtiene en el tit. vj. ley. iij. E fecha la execuciō ponga plazo al deudo: q̄ fasta tercero dia muestre paga o q̄ta: y en tāto pōga los bienes en almoneda ante los pastores q̄ pudiere auer a lo menos q̄ seā quatro: q̄ ningūo biua con el q̄ pidiere execuciō. y si al dicho termino el deudo: o otro por el no mostrare paga o quita del deudo: o legitima razō: tal q̄ manifestamēte vea el alcalde q̄ no se deua pagar: remate los bienes dētro de seys dias q̄ se hizo la execuciō de dos en dos dias: sin fraude algūo en quiē mas diere por ellos. E de otros dos dias al deudo: para q̄ de pujador de mayor quātia: y haga pago ala parte: sin embargo de qualquier apelaciō q̄ sea itērpuesta: la qual le sea otorgada para el cōcejo dādo fianças de estar a juyzio ante el concejo y sus juezes: y pagar lo juzgado. Esta execuciō se haga en bienes dela mesta: ganado lanio cabrio por cunovacuno y egual: q̄to: lana o bestias o otras cosas d̄ q̄ los alcaldes dela mesta puedē conoser como se cōtiene en el tit. iij. l. i. esta execuciō fagā los alcaldes en la manera q̄ dicha es so pena de pagar al creedor todo lo q̄ le fuere deuido cō las costas.

¶ Ley. iij.

¶ Quādo el alcalde llamare a algunos ermanos para fazer alguna execucion: sean de los mas cercanos y vayan con el so las penas que les pusiere: las quales pueda executar en sus bienes y ganados: pero si los lleuaren mas de vna legua: el alcalde les haga la costa de sus derechos: salvo si le defendiere la execucion: q̄ en tal caso pague el que la defendiere sus jornales a los que fuere con el alcalde. ¶ Ley. v.

¶ Quādo algun alcalde ouiere de fazer entrega de carneros o otra cosa señalada d̄ ganados y no fallare ni pudiere auer los tales carneros o ganados: pueda la hazer en otros ganados qualesquier del obligado o condenado: acatada la estimacion y valia de los dichos carneros o ganados: porque auia de hazer la dicha entrega a su bien vista: y de otros dos hombres buenos del dicho concejo: que para esto por el dicho alcalde fueren llamados. ¶ Ley. vj.

¶ Los executores de las sentēcias: o escripturas: de que en la ley tercera antes desta se haze menciō. Fecha la execuciō ante todas cosas: hagan pago ala parte que lo ouiere de haueir. E despues dela parte q̄ ouiere de haueir al concejo. y de lo restāte sea pagado de su salario y derechos. E si lo contrario fiziere pierda lo que hauia de haueir de aquella execucion: y sea para el concejo. ¶ Ley. vij.

¶ El executor no sea pariente del arrendador: segund se contiene en el titulo tres de los arrendadores. ley. i.

¶ Titulo. xvj. de las apelaciones: y execucio-

nes de las senténcias.

¶ Ley primera.

A cada vno de los dichos cōcejos se han de nōbrar quatro alcaldes de apelaciones q̄ conozcan de las causas q̄ vienen por via de apelació al dicho cōcejo. Segū se cōtiene en el titulo primero. E seā de los mas abiles y suficiētes q̄ ouiere en el dicho cōcejo. y q̄ mas esperiēcia tengan de las leyes: y ordenaçās del dicho cōcejo. E no seā de los alcaldes ordinarios de quiē se apela: por q̄ no seā fauorables. E jurē q̄ las penas q̄ fuerē aplicadas al dicho cōcejo las pagarā: y entregarā al receptor: d̄l dicho cōcejo ante q̄ de alli partā.

¶ Ley segunda

¶ Cada vna de las quatro quadrillas principales: sea obligada. So pena de cient carneros. La tertia parte para el cōcejo. La otra para el acusado. La otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. De nōbrar dos personas buenas d̄la dicha q̄drilla para q̄ los agrauados de los juezes de las quadrillas: puedā yr antellos y alegar: y prouar lo alegado: y no prouado: y lo nueuamēte alegado por q̄ no ayā de esperar al concejo q̄ se ha de fazer. Allas quales personas ansī nōbradas: el dicho cōcejo da poder cūplido para todo ello. E mada q̄ los hermanos les obedezcā: y cumplā sus mandamiētos. So las penas q̄ por las dichas psonas les fuerē puestas. ¶ Ley. iij

¶ Qualq̄r que se sintiere agrauado de la senténcia: o mandamiēto de los alcaldes: o juezes del dicho cōcejo: apele para el dicho cōcejo dentro de diez dias primeros siguientes: so pena de sercion. y el alcalde mādēle dar el processō: so pena de veynte carneros. y el escriuano de gele pagādo le su justo salario avn q̄ el alcalde no lo mādē. So pena de otros veynte carneros: partydos por tres tercios: como dicho es. y mas el daño ala parte. y el apelāte cō lo q̄ despues fue dicho: y alegado: y prouado ante las dos personas de la quadrilla de quiē se haze mencion en la ley antes desta. Ferrado y sellado presente se en el primer cōcejo: fasta diez dias andados del dicho concejo antel dicho concejo: o alcaldes de apelació ante los escriuanos del concejo y no ante otro: so pena de deserció: salvo si prouare legitimo ympedimēto: y por lo pcessado q̄ secho ante las dichas psonas: los dichos alcaldes: o juezes para ello deputados fagā justicia sin dilació: alomenos dos dias ante q̄ se acabe el cōcejo: so pena de. xx. carneros pa el cōcejo por q̄ si algūa d̄las partes se agrauiare pueda apelar para el dicho cōcejo: y ser remediado avn q̄ la otra parte no vēga ni sea llamada en su ausencia se pueda fazer justicia al apelante.

¶ Ley quarta.

¶ El agrauado q̄ apelar y se presentare antel cōcejo en la manera q̄ dicha es: sea obligado a depositar en mano de los escriuanos del cōcejo seys cientos m̄s de otra manera no le sea recebido el processō pa q̄ si la senténcia fuere confirmada: pague aq̄llos de pena: por q̄ apelo mal: la tertia parte para el cōcejo: la otra para la parte contraria: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgare. Pero si la senténcia fuere reuocada: el alcalde q̄ la dio: pague seys ciētos m̄s: la tertia parte para el cōcejo: la otra para el q̄ apelo: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgare. E buelua sus seys ciētos m̄s al apelāte: o alomenos los dozientos y den la carta cōtra el alcalde para que pague los seys cientos. Saluo si la senténcia se reuoco por las nuevas prouanças hechas despues de la p̄mera senténcia. E si despues de presentado el processō: las partes se ygualarē. Pague cada vna dellas ciento y cinquenta maravedis repartidos en la manera que dicho es.

¶ Ley quinta.

¶ Si alguno se agrauiare de la senténcia q̄ dierē los alcaldes de apelació: o otros juezes comissarios durāte el cōcejo: apele della el mismo dia q̄ se diere y le fuere no-

rificada para ante el dicho concejo: y no para otra parte. y para allí le sea otorgada la apelación: y el mismo día se presente ante el cōcejo. y el cōcejo por si conozca día causa o de juez q̄ conozca della. E si fuere cōfirmada la sentēcia: pague el q̄ apelo seys cientos mrs. E si fuere reuocada: pague los alcaldes: o juezes comissarios q̄ la dierō: repartidos en la manera q̄ dicha es en la ley antes desta. E si en el mismo día no apelare o no se presentare ante el cōcejo: la sentēcia passe en cosa juzgada y se execute. E de la sentēcia q̄ estos juezes dierē no aya mas apelación para el dicho cōcejo.

¶ Ley sexta.

¶ Si alguno se sintiere agraviado de algun alcalde y apelare del: el cōcejo o los alcaldes: de apelación fagan justicia: avn q̄ el alcalde no sea llamado ni requerido: ni venga al dicho concejo. Dues sabia que estava del apelado: y deuia yr o embiar: y no fue ni embio.

¶ Ley setima.

¶ Si de la primera sentēcia q̄ diere el alcalde de la q̄drilla: o otro juez comissario del cōcejo: algun h̄o del cōcejo apelare pa otra parte y no para el cōcejo: como los disponē estas leyes. El juez q̄ sentēcio execute su sentēcia. Asimismo la execute si fue dada sobre dos carneros: o sobre valor de doziētos mrs. O si la dio por confessiō de la parte en qualq̄er quātidad. O trosi seā executadas dos sentēcias cōformes: sobre echar de possessiō vno a otro: como se cōtiene en el titu. xv. Ley. viij. O dōde ouiere tres sentēcias cōformes sobre qualq̄er cosa. O trosi quādo de la sentēcia q̄ dierō los alcaldes de apelación sobre quātia de diez mill. mrs: o de mill ouejas de possessiō o dende abaxo fue apelado pa el concejo. y el cōcejo o sus juezes comissarios sentēciarō confirmādo: o reuocādo la dicha sentēcia. Sea luego executada: avn q̄ la parte q̄ se dixere agraviada apele: por q̄ muchos apelan maliciosamente afin de dilatar: de q̄ la parte q̄ tiene justicia recibe mucho agrauio. Pero avn q̄ la sentēcia en estos casos sea executada: figan se la causa ante los juezes de la apelación. y el procurador: y los abogados del cōcejo: a costa del concejo ayudē a aq̄l por quiē fue sentenciado como se cōtiene en el titulo. xxiij. Ley. iiii. y en el titulo. xlii. ley. ij.

¶ Titulo. xvij. de las residencias que han de hazer los alcaldes.

¶ Ley primera.

Los alcaldes de quadrilla q̄ salierē de sus officios: fagan residencia por si: o por sus procuradores: ante los otros alcaldes de quadrilla q̄ sucedē en sus officios: por treynta dias. En los quales respondā a los q̄rellantes ante los dichos señores. E por q̄ mejor se haga: los dichos alcaldes sucesores notifique y fagan saber en los lugares de su q̄drilla. Como fulano alcalde faze residencia: q̄ vengā antellos a se q̄rellar: los q̄ por el dicho alcalde fuerē agraviados: dentro dōs dichos treynta dias. E assi mesmo de su officio fagā pesquisa: y pregunten a los testigos si conocē al dicho alcalde. y si saben q̄ aya vsado biē su officio. E si ha tenido parte en algūa renta siēdo juez: y determinado y sentēciado en ella. E si ha recebido algūas dadiuas. O lleuado algunos cohechos a algunas psonas. y por q̄ razon. E sobre lo q̄ le pidierē los q̄rellates: o el de su officio hallare por la pesquisa: oya al alcalde y faga cumplimēto de justicia. E lo pcessado: y lo q̄ el sentēciare: lleue lo o embielo al primer cōcejo: para q̄ allí se vea como a vsado de su officio. Lo qual todo sea obligado a fazer el alcalde subcessor: so pena de treynta carneros La tercia parte para el cōcejo. La otra para el acusado. La otra para el cōcejo: o alcalde que lo juzgare.

¶ Titulo. xviii. de los apartados.

¶ Ley primera.

Los apartados han de ser elegidos: como se cõtiene en el titulo primero. Ley. vij. Estos no han de conocer ni conozcã de cosa alguna. Sino solamente de aq̃llas cosas q̃ por el concejo les fuerẽ remitidas. E si de otras cosas conocierẽ: paguẽ las costas alas partes. E mas cincuenta doblas dela vanda para el cõcejo.

Ley segunda.

Quãdo algunas cosas les fuerẽ remitidas por el dicho cõcejo: despues de por ellos assentado lo q̃ se deue hazer: luego lo vengã a notificar antel escriuano en presencia de todo el cõcejo. Porq̃ el dicho cõcejo sepa lo que q̃da pueydo: o si es necesario de tomar mas a fablar en ello. Y q̃ de otra manera no vala lo por ellos fecho.

Ley tercera.

El q̃ fuere vn año apartado: no lo deue ser dẽde a otro año: ni tener otro officio alguno. Saluo si ouiere defecto de personas q̃ lo puedã ser. **L**ey. iiii.

Los apartados no puedã cõstituyr procurador: ni nombrar mēfajero. Mas q̃ esto se faga en el cõcejo estãdo ayũtados: r de consentimieto de todos: o dela mayor parte dellos. Asimismo no puedã librar: ni mãdar librar dinero ni otra cosa. E si lo hizieren q̃ los contẽdores no lo passen.

Titul. xix. de los escriuanos y sello del cõcejo.

Ley primera.



E haya dos escriuanos en el dicho cõcejo: personas abiles r sufficiẽtes r fieles para vsar y exercer el dicho officio. y sepan biẽ leer y escreuir: r razonablemẽte ordenar para las cosas q̃ fueren menester de hazer en el cõcejo. Estos seã elegidos como se cõtiene en el titulo primero. Ley. vij.

Y el vn año elija el vno la quadrilla de Sozia. y el otro la quadrilla de Luẽca. y el otro año elija vn escriuano la quadrilla de Segouia. y el otro la q̃drilla de Leõ. y no puedã ser de vna sola. E haya cada vno dlos dichos escriuanos de salario: lo acostũbrado. E todos los otros derechos repartã los entresi ygualmẽte. **L**ey. ij.

Todas las otras cosas tocãtes al dicho cõcejo: los escriuanos las den sin derechos: pues ya tienẽ su salario del dicho cõcejo. **L**ey. iij.

Juren de vsar bien r fielmẽte de su officio. E no assentar cosa algũa en su libro: si no lo q̃ fuere acordado por el dicho concejo: o por la mayor parte del. y de nollear derechos demasiados. Saluo aq̃llos q̃ estan en el arãzel del dicho cõcejo. y pongã en su possada el dicho arãzel en vna tabla publicamente: de manera q̃ todos los q̃ quisierẽ le puedã ver: pa q̃ no dẽ mas derechos dlos q̃ son obligados. **L**ey. iiii.

Los escriuanos se assientẽ en medio del cõcejo solos en vn vanco: o en sendas sillas: r vna mesa delãte en q̃ tengã sus libros. E no assientẽ cosa alguna en el libro: si no fuere acordado como dicho es. y despues de assi assentado: lo tome a leer el vno dellos publicamẽte en psencia del dicho cõcejo: porq̃ vean si esta assentado en la manera q̃ fue acordado. y lo q̃ de otra maera se assentare: no valga. E los dichos escriuanos sean priuados del officio. E q̃ cada vno dellos haga libro: tal el vno como el otro: por manera q̃ no pueda hauer mudãça de verdad. **L**ey. v.

Los escriuanos: no den carta mēfajera: ni otra escriptura algũa de qualq̃er manera q̃ sea en nõbre del cõcejo a psona algũa: sino fuere acordado por el cõcejo: o por la mayor parte del: ni la selle con el sello del cõcejo. So pena de diez mill m̃s para el dicho cõcejo: ni den carta sellada en blãco a psona algũa del dicho concejo: avn q̃ sea pcurador: o mēfajero del dicho cõcejo: so la dicha pena. **L**ey. vij.

El q̃ tuuiere el sello del dicho cõcejo: no lleue derecho alguno por el sellar: como esta mãdado por el dicho cõcejo. **L**ey. vij.

No se de el sello del dicho concejo a persona alguna para que lo lleue: r selle las

cartas que quisiere: mas que siempre este en poder de persona que el concejo deputare. y la tal persona jure q̄ no sellara carta en blanco ni dara el sello: ni sellara carta sino aquella q̄ fuere acordada en el cōcejo como dicho es. **¶ Ley vij.**

¶ El escriuano q̄ ouiere de yr cō algun executor: o cō el alcalde entregador: o cō otro qualquier juez: jure de fazer memorial de las penas q̄ se aplicará al cōcejo y de traer las sentēcias y cartas y prouisiones q̄ fuerē dadas en favor del cōcejo al primero ayuntamiento que se fiziere. **¶ Ley nona.**

¶ Los escriuanos del cōcejo guardē las peticiones q̄ ante ellos se diere en el cōcejo las de cada partido sobre si y fagā vn memorial de las q̄ cōtinen agravios q̄ resciben los h̄fos yendo: oviniendo a los estremos: o en las cañadas. El qual memorial firmado de sus nōbres: den a los procuradores q̄ vā cō los alcaldes entregadores: y el procurador: dere otro tal firmado de su nōbre por el qual se le tome cuēta de lo que ha fecho quādo viniere al cōcejo a fazer relació: y dar cuēta de su oficio. y q̄ el procurador no se vaya sin llevar el memorial. So pena q̄ no le sea librado su salario: en esta misma pena yncurrā los escriuanos q̄ lo suso dicho no fizieren y no dieren el dicho memorial. **¶ Ley decima.**

¶ El escriuano ante quiē passa el processo en q̄ el alcalde o quadrilla: o otro juez sentencio: de la qual sentēcia fue apelado: sea obligado a dar y de processo cerrado y sellado a la parte q̄ apelo: pa q̄ cō el haga sus diligēcias: pagādo le su justo: y deuido salario: so pena de veynte carneros por cada vez q̄ asi no lo fiziere: la tercia parte para el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y mas pague el daño q̄ recibio la parte por no gelo auer dado cō las costas. y no se escuse por dezir q̄ no lo puede fazer si el alcalde no gelo mādā mas sea obligado a lo dar avn q̄ el alcalde no gelo mādē como se cōtiene en el titulo diez y seys: ley tercera. **¶ Ley xj.**

¶ Que los escriuanos del cōcejo tengā cuydado de escreuir en el libro q̄ pa ello esta fecho los pleytos del cōcejo como se cōtiene en el titulo. xxxj. ley primera.

¶ Titulo veynte del receptor.

¶ Ley primera.

¶ No pueda ser receptor del cōcejo el que le deuere dineros. **¶ Ley segūda.**

¶ El receptor jure de vsar biē y fielmente de su oficio: y q̄ en cabo del dara buena cuēta y verdadera: y q̄ no fara fraude ni colusion algūa: y q̄ pagara realmente: o librara en p̄sona llana: y q̄ no baratara cosa algūa q̄ en su fuere librado: o ouiere o pagar. **¶ Ley. iij.**

¶ En la cuēta q̄ tomare a los procuradores de los puertos de lo q̄ en ellos ouiere librado: avn q̄ le traygā el libramiēto sino le traxerē la carta de pago en las espaldas: no lo reciba en cuēta. Esto mismo se faga en todos los otros libramiētos q̄ diere en qualesquier p̄sonas q̄ algo deuā al dicho concejo. **¶ Ley quarta.**

¶ Quando el receptor diere algun libramiēto de m̄s asieten lo en su libro: con día mes y año. y la quātia esprimiendo por menudo por q̄ los ouo de auer a q̄l aquiē fueron librados: y en que los gasto. **¶ Ley quinta.**

¶ El receptor sea obligado a dar carta de pago de todo aquello que direre auer dado en nombre del concejo: y sino mostrare las cartas de pago no le sea rescibido en cuenta. **¶ Ley sexta.**

¶ Todo a q̄llo por q̄ fuere alcāgado el receptor: pague lo luego en dineros cōrados al otro receptor siguiēte: ante q̄ parta del dicho cōcejo: y se cargue al otro receptor: y sino pagare q̄ se le entregue preso fasta q̄ lo pague. **¶ Ley septima.**

¶ Al tiempo que el receptor tomare las cuentas a los procuradores: o arrendadores: este presente vno: o dos de los arrendadores passados. **¶ Ley octaua.**

El receptor: o otras personas que han de librar o pagar dineros en nòbre del cò-
cejo: pague en dinero còtado ⁊ pesado: o libren fielmente como dicho es: ⁊ no lieue co-
sa algua por ello: ni baraten los libramientos: so pena de cinco mill maravedis: la ter-
cia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde que lo juz-
gare. ⁊ buelua lo que lleuo con el doblo.

Titulo. xxj. de los procuradores de puertos.

Ley primera.

Los procuradores de puertos no sean elegidos sino fuerè abonados ha-
sta en quãtia de quinietas cabeças de ganado. ⁊ los dela quadrilla q lo eli-
gerò: nòbre se por sus nòbres propios ante los escriuanos del còcejo por
que se sepa quiè los eligió: para q si el tal procurador algo fiziere como no
deua ⁊ no tuuiere de q pagar lo pague aqillos dela quadrilla que lo eligierò. **L. ij.**

Los procuradores de puertos jurè de fazer bien ⁊ fielmente de su officio: ⁊ q si res-
partimiento se fiziere por los ganados q cobrarã todo lo q les cupiere. ⁊ q no dera-
ran passar ninguno q no pague: ni lleuarã mas avno que a otro. **Ley tercera.**

Los procuradores de puertos fagan libro conforme al libro del seruiciador: po-
niendo el ganado q passa: ⁊ cuyo es ⁊ lo q recibe de cada hato cò dia mes ⁊ año. **L. iiii.**

Al tiempo q el procurador de puertos ouiere de dar la cueta: trayga su libro còcer-
tado cò el libro del seruiciador: pa q se pueda ver si ouo engaño. **Ley quinta.**

Los procuradores esten presentes de sol a sol en el puerto. ⁊ sièpre seã presentes
al contar todo el ganado ⁊ al tomar dello porq los pastores no reciban agrauio de
los seruiciadores. **Ley sexta.**

Los procuradores de puertos por si ni por otro no còpren ganado delo q los ser-
uiciadores toman en el puerto: ni se sagã escogedores del dicho ganado: ni auiesen a
los seruiciadores lo que deue tomar o dexar ⁊ resquitar: so pena que pierdã todo el
salario q le dà en el puerto: ⁊ deude en adelante nũca tẽga aql officio. **Ley vij.**

Los procuradores de puertos no puedã baratar libramiento alguo: so pena del
quatro tãto: la tertia parte pa el còcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcal-
de que lo juzgare: o si lleuare algo por pagar el libramiento: o pagaren moneda sin
peso buelua lo ala parte con el doblo. ⁊ pague de pena cinco mill maravedis repar-
tidos como dicho es. **Ley octaua.**

Si algũ procurador de puertos se fallare auer fecho algua encubierta: q lo pague
còlas setenas: la tertia parte pa el còcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde
q lo juzgare: ⁊ sea ynabile pa auer officio alguo en el còcejo por toda su vida. **L. ix.**

E los procuradores pague todo lo q en ellos fuere librado alas entradas d los ga-
nados de de mediado el mes de octubre: fasta en fin de nouiẽbre. ⁊ alas salidas desde
primero de abril fasta en fin del mes de mayo: ⁊ q no se puedã escusar en ningua ma-
nera seyẽdo requeridos cò los dichos libramiẽtos ante escriuano o testigos: so pe-
na q lo pague cò el doblo. ⁊ mas toda la costa q sobrello hiziere el q se detuuiere: pe-
ro si dixerè q no tienẽ dineros q sagã cueta por el libro d el ganado q es passado ⁊ sino
tuuiere cobrado: no cayga en la dicha pena cò tãto q no aya fraude. **Ley. x.**

Seã pagados primeramente q otros ningũos los pcuradores ⁊ abogados dela
corte: ⁊ chãcelleryas: ⁊ los mèsã geros q alla ouierè de yr: pero si ser pudiere los pro-
curadores de corte ⁊ delas chãcelleryas: seã pagados en dineros en el còcejo: porq
yẽdo a cobrar las libraqas no sagã falta è los negocios q tienẽ a su cargo. **Ley. xi.**

Y los pcuradores de puertos ⁊ de corte ⁊ chãcellerya: seã obligados a vsar el ofi-
cio: ⁊ venir adar cueta por si mismo ⁊ no por sustitutos ⁊ no puedã traspasar sus ofi-
cio.

ficios en otras personas por dineros ni de gracia: so pena de treinta carneros: la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. Y que la traspassaciō no valga: y pierda el oficio el que lo traspasso publica o secreta mente y sea ynabile para tener oficio del concejo: avn q̄ aya diferēcia sobre la eleciō del dicho oficio: no pueda dar dineros el vno al otro por que le traspassasse el oficio sola dicha pena: mas quādo ouiere diferēcia: echē suertes ⁊ al que cupiere el dicho oficio: lleuele libremente.

¶ Ley doze.

¶ El que fuere procurador de puertos vn año: no lo pueda ser otro. **¶ Ley treze.**

¶ El que deuiere dineros al concejo no pueda ser procurador de puertos: ny recēpro.

¶ Ley quatorze.

¶ Los procuradores de puertos seā obligados de venir en persona a dar cuēta cō pago de los m̄s q̄ han recibido perteneciētes al cōcejo: o del pecho que estuuiere echado al primero ayuntamiēto q̄ en aq̄l tiempo se hiziere. y pasado aquel ayuntamiēto venga al otro ayuntamiēto a dar cuenta cō pago de lo q̄ despues recibiere. So pena de doze mill m̄s para el cōcejo: y d̄ las costas y daños q̄ sobrello se recreciere al dicho cōcejo y hermanos del.

¶ Ley quinze.

¶ Ningun procurador del concejo de puertos ny de corte: ni de chancillerya de acauallero: ni a juez de puertos ni de otra parte seruicio de carneros: ny de otra cosa por q̄ adelante no se quede por ynposicion. y si lo diere no le sea rescibido en cuenta: avn q̄ diga q̄l cōcejo gelo m̄do como se dize en el titulo. xxij. ley sesta.

Titulo. xxij. de los procuradores de corte y chancillerya.

¶ Ley primera.

¶ Los procuradores de corte ⁊ chancilleryas se han de elegir en esta manera: despues de ayuntado el cōcejo ⁊ cinco dias despues de nōbrados los oficiales: hable se en el cōcejo sobre la eleciō de los dichos procuradores o algūo dellos: so cargo de juramēto q̄ sagā. y si el cōcejo en cōformidad nōbrare algūo por procurador: aq̄l lo sea sino ouiere cōformidad: de cada quadrilla saque dos psonas. y estos so cargo de juramēto q̄ primero sa gan: elijan los dichos oficiales: y el q̄ vierē q̄ lo ha fecho bien puedā le derar por mas tiempo. **¶ Ley. ij.**

¶ Los procuradores de corte ⁊ chancillerya seā obligados de yr a cada vno de los ayuntamiētos del dicho cōcejo en psona al cōcejo de arriba fasta tres dias de setiembre de cada año: al de abaro fasta. xxv. de enero: so pena q̄ no ganē salario deende en adelante: a dar cuēta de su oficio ⁊ de lo q̄ hā fecho. y lleue por memorial los pleytos ⁊ negocios q̄ hā tratado: y en q̄ estado estā por se d̄l escriuano ante quiē passan: ⁊ lo q̄ es necesario de fazer ē los dichos pleytos cō cōsulta d̄l letrado: por q̄ alli se puea lo q̄ fuere menester: ⁊ así mismo quādo se fuerē: lleue por memorial las cosas q̄ hā de fazer ⁊ derē otro tal firmado de su nōbre en poder d̄ los escriuāos del cōcejo por el q̄ les sea pedida cuenta quando boluieren al concejo. y si así no lo fizieren no les libren nada de su salario.

¶ Ley tercera.

¶ Los dichos pcuradores no tomē cargo de psonas particulares h̄ros d̄l dicho cōcejo ni de otros algūos: saluo de aq̄llos cuyos pleytos el cōcejo m̄dare q̄ siga: o d̄ aq̄l q̄ tuuiere por si dos sentēcias cōformes: o vna en fauor d̄l q̄ fue echado d̄ posesiō o d̄l arrēdador d̄l cōcejo sobre rētas q̄ tiene d̄l cōcejo: o si se dio cōtra el arrēdador sobre cosa mal leuada: y el cōdēnado apelo pa el cōcejo real: o chācellerías de sus alrezas: ca en̄stos casos el pcurador d̄ la corte o d̄ las chācellerías tome ⁊ siga las causas a costa d̄l cōcejo: poniēdo la parte el proçesso ⁊ pleyto en el cōcejo o en las chācellerías a su costa segū se cōtiene en̄l titulo. xvj. ley sesta.

¶ Ley. iiii.

Para dar cuenta los dichos procuradores del dinero que tienen recibido del concejo traygan al primero ayuntamiento conocimiento de los letrados e procuradores escrivanos e receptores de todo lo que les ha dado: y allende de esto juré que a quel dinero pagaron a los dichos realmentes con efecto: y asienten se en la cuenta los libramientos porque no se pueda demandar otra vez. Otro tanto fagan qualesquier procuradores o mensajeros del concejo que reciben dineros para dar o pagar a alguno: que venga al primero ayuntamiento: e trayga carta de pago: o conocimiento de como los recibio. En otra manera sea obligados a boluer los dineros al concejo: e pagar de pena tres mill mrs: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley v.**
¶ Quando los dichos procuradores llevaré del dicho concejo sentencias: o escrituras para los pleytos que tratá: derén conocimiento en el concejo de como las recibí: e sea obligados a las tomar: e así mismo traygan las sentencias que en escripto fuerón dadas en los dichos pleytos: e que sino tomare las que llevarón: o no traxeren las sentencias que fueré dadas: no les sea librado su salario. **¶ Ley sexta.**

¶ Los procuradores: o mensajeros del dicho concejo: no den dinero ni presente alguno: salvo a quel o aquellos que de derecho lo ouiere de auer de sus derechos: e que si los dieren: no les sea recibidos en cuenta: avn que digan que el concejo gelo mando: como se dize en el titulo. xxj. ley. xv. **¶ Ley septima.**

¶ Los procuradores juré los dias que ocuparen en servicio del concejo: y que no ocuparon en su provecho e utilidad alguno de aquellos: y que en menos no lo pudierón despachar: ni fuerón en prosecución de negocio de otra persona: salvo solamente del concejo: e si fuerón a costa de otro: no les sea librado salario: o al menos seales moderado. **¶ Ley viij.**

¶ Sean obligados los dichos procuradores a dar su cuenta por menudo en que lo gastará segun se contiene en el titulo. ij. de los contadores. ley. vj. **¶ Ley nona.**

¶ No puedan baratar con hño del concejo cosa que les sea adjudicada por sentencia: ni en otra manera: ni con otras personas aquié han de dar dineros: mas que paguen en contado e pesadas las piezas como se dize en el titulo. xvj. ley. viij. **¶ Ley diez.**

¶ Quando alguno de los procuradores de corte o chancilleria viniere al concejo a dar cuenta de lo que ha fecho e diren que deraron de fazer algo de lo que en el concejo les fue mandado que hiziesse e lleva puesto en el memorial de que habla la ley segunda deste titulo: o otra cosa que conuenia al dicho concejo: por que dize que los letrados del concejo: trayga carta de los letrados del concejo en que digan las razones e causas por que aquello se dexó de fazer por que el concejo lo sepa e provea lo que cerca dello se deua fazer: so pena que no le sea librado el salario. **¶ Ley onze.**

¶ Los procuradores de corte e chancillerias y puertos firua sus officios por si mismos e no por sustitutos como se contiene en el titulo. xxj. ley. xij. **¶ Ley doze.**


¶ Ningun procurador de corte e chancillerias ni otro hermano alguno demande a su alteza ni a los señores de su muy alto consejo: presidente para el dicho concejo: sino fuere acordado por el concejo e les fuere mandado que le pidá: dando les poder especial para ello: so pena de pagar el salario al dicho presidente: e pierdan el salario que toviere del dicho concejo. **¶ Ley treze.**

¶ Ningun procurador de corte ni de las chancillerias: ni otro hño del concejo pida a su alteza ni a los de su muy alto consejo juez alguno: salvo si por el concejo le fuere mandado. Y si por mandado del concejo lo pidieren e sacaré: sea obligados a hazer saber al concejo para que provea de procurador: y de lo que para ello fuere menester: o selo den los dichos procuradores: o personas que pidierón el dicho juez por mandado del concejo: so pena de pagar el salario al dicho juez: y al concejo: o hermanos de las costas e daños que sobre ello se les recrecieron: pero si daño o costas desto se recrecieron a alguno hño

auiendo mādado el concejo sacar el juez: pague las el concejo: e cobre lo del procura-
dor q̄ fue en culpa por no fazer lo suso dicho. **¶ Ley. xiiij.**


¶ Los pleytos q̄ dicho cōcejo tratare: o ouiere tratado assienten se en vn libro q̄ pa-
ra ello este en el arca del cōcejo: por q̄ se pueda saber sobre q̄ ha auído pleyto e cōtra
quien: y en q̄ estado esta e dōde quedarō y está las escripturas.

Titu. xxiij. Delos mensageros del cōcejo. ¶ Ley. j.

 **S**ando el cōcejo mandare a algun mensagero yr a algun negocio del cō-
cejo e lo acepto: vaya e pōga diligencia: e venga al primero ayuntamiēto
a dar cuēta delo q̄ fizo: so pena de diez mill m̄s: la tercia parte pa el conce-
jo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y por venir al
concejo no lleue salario. **¶ Ley segunda.**

¶ Los mensageros q̄ embia el cōcejo ala corte del rey nuestro señor: no arrienden
renta alguna q̄ tenga el dicho concejo: sin su mandado: so pena de tres mill m̄s re-
partidos como en la ley ante desta.

Titulo . xxiiii. Delos procuradores para arren- dar e del arrendamiento delas dehesas. ¶ Ley primera.

 **C**ando se ouiere de deputar procuradores para yr a arrendar el cāpo de
alcudia y la serena: nōbrese de cada quadrilla vn̄o. y estos sean tales que
no biuan con los señores de quien se han de comprar: o arrendar las de-
hesas: ni sean aficionados a ellos. **¶ Ley segunda.**

¶ Cerca delas dehesas del campo de alcudia e de calatraua e la serena y otras de-
hesas q̄ en los tiēpos passados se han siēpre arrendado juntamēte: ninguno sea offa-
do delas arrendar: saluo juntamēte como suelē sin dexar alguna de fuera del arrenda-
miēto: ni otorgue cōtrato ni obligaciō sobrello: ni entre con sus ganados en ellas de
otra māera sino jūtamēte como dicho es: so pena de medio real cada cabeza de gana-
do menudo: e delo mayor a su respecto. y los q̄ de otra manera arrendare: paguen de
pena cinquēta mill m̄s: la meytad par el cōcejo: la otra meytad pa los possessio-
ros dela tal dehesa. y mas paguē el daño q̄ recibierō los possessioeros delas dichas
dehesas q̄ quedarē por arrendar: e pierdā la possessiō de qualesquier dehesas q̄ tengā
en la tal cōpra: o arrendamiēto q̄ fizieren. Esto mismo se entiēda en las dehesas del
cōdado de benalcaçar y en todos los otros partidos dōde ha vn dueño numero de
veynte mill cabeças de ouejas de possessiō: o dende arriba. **¶ Ley tercera.**

¶ Quando algūos h̄fos del cōcejo tuuiere algūa dehesa en possessiō de cōpañia: e no
se juntare pa la arrendar: juntādose la mayor parte q̄ tengā de tres partes las dos de
possessiō: por numero de possessiō de ganados en la dicha dehesa: puedā la arrendar: o
embiar quiē la arriēde: e los q̄ ouiere de yr cō sus ganados apacer la tal dehesa: va-
yā a asegurar al heruagero e obligarse q̄ la yrā apacer e pagará dētro de diez días:
del día q̄ le fuere notificado por el q̄ la arrendo: pa q̄ ponga cobro en la paga. E lq̄ fasta
este tiēpo no la asegurar e se obligare pierda la possessiō. Esto se entiēda en los que
fuerē de vna cōpañia: e fuerē de vna comarca. y si fuerē los vnos de aquēde e los o-
tros de allēde duero: estos puedā asegurar fasta el día de sant lucas. **¶ Ley. iiij.**

¶ Ningūo arriende dehesas q̄ tuuiere en possessiō mas de por vn año: sin licencia del
concejo: so pena de cinco m̄s por cada cabeza de ganado menudo. E por cada vna
mayor treynta maravedis. **¶ Ley quinta.**

¶ El q̄ tuuiere. ccc. cabeças de ganado: pueda cōprar dehesa pa el y pa sus aparce-
ros fasta en mill cabeças cō el tercio mas: y q̄ no pueda fazer mayor alia mas d̄ fasta
las dichas mill cabeças de ganado. cō el tercio mas: so pena q̄ pague por cada cabe-

ca q̄ mas lleuare tres m̄s pa el dicho cōcejo. y si pa mas ganado delo q̄ dicho es arrendare: pague de pena tres m̄s de cada cabeça dellas: y esta misma pena ayá los q̄ anduuiere en la misma mayoralia q̄ entraren en las tales dehesas q̄ de mas arrendaren los tales mayoresales ⁊ rehaleseros delo suso dicho. **¶ Ley sexta.**

¶ Si alguno encomendare a otro que le arriende algua dehesa: ⁊ no la fuere a pacer cō su ganado: sea obligado a pagar la yerua: avn q̄ diga q̄ la cōpañia no le guardo tierra aptada: o otra razō algua: salvo si el tal obligare su ganado pa vna dehesa y el arrendare otra: en tal caso no sea obligado a pacer: ni pagar sino fuere su voluntad. **¶ Ley vij.**

¶ Ningū hermano del cōcejo: ni el procurador del arriēde dehesa algua pa el concejo: ⁊ si la arrendaren: q̄l concejo no la tome. y qualquier q̄ en el cōcejo lo propusiere pa que la aya de tomar el dicho cōcejo: cayga en pena de cient carneros pa el dicho cōcejo. y si el concejo la tomare sobresi toda via se quede obligado el q̄ la arrendo. y el dicho cōcejo gela pueda dexar cada ⁊ quādo quisiere. y toda via sea obligado ala p̄dida ⁊ daño que vino al dicho concejo por ello. **¶ Ley octaua.**

¶ Los que dexaren sus ganados ferrameños: estremeños: vacunos: o ouejunos pueda arrendar sus dehesas q̄ tienen en possessiō pa sus ganados el día de sant miguel cada año por quāto a q̄l día se cumplen las rentas de los agostaderos. E no lo pueda fazer otro alguno. **¶ Ley nona.**

¶ Si algun h̄no en las sierras tuuiere puesta en precio: o cōprada alguna dehesa: o pago: o viñas o otro q̄lquier vedado: niuguno sea osado de la pujar ni cōprar: so pena de xxx. carneros: ⁊ de diez m̄s por cada cabeça q̄ en ella metiera: avn q̄ en las sierras no se gana possessiō: como se contiene en el titulo. xxv. ley. xxviij.

Titu. xxv. Delas possessiones delas dehesas co



mo se ganā conseruā ⁊ pierden.

¶ Ley primera.

Quādo el dueño de q̄lesquier ouejas o vacas pusiere en precio algua dehesa de que otro alguno no tenga possessiō pa sus ganados asi como si de algunos tiempos la ouiesse poseydo. **¶ Ley segunda:**

¶ Si algunos ganados pacieren en q̄lquier dehesa de enuernadero en paz: ⁊ no le fuere contra dicho fasta a primero cōcejo: o en el mismo primero concejo q̄ se fiziere en las sierras: ganē la possessiō della los dichos ganados. Esta possessiō se gana de cada cabeça de ganado con vn tercio mas. **¶ Ley tercera.**

¶ Despues de ganada la possessiō de alguna dehesa por el dicho ganado: no la pierda el dicho ganado: salvo por perderse el dicho ganado: o yr se a su mejoria: o peoria o en los casos q̄ por estas leyes se dispone q̄ se pierda la possessiō. **¶ Ley q̄rta.**

¶ Si algunos cōcejos: o otras p̄sonas en las estremaduras: o en otras q̄lesquier partes cōpraren dehesas que tengā q̄lesquier dueños de ganados en possessiō. E despues algunos: otros pastores ⁊ dueños de ganados las cōprare dellos ⁊ se quisieren escusar diziēdo q̄ ellos no sacaro possessiō a poseñonero entienda se que q̄lquier ganado q̄ anduuiere en la tal dehesa sea auido por poseñonero. y el q̄ la cōprare de quē quier q̄ sea en q̄lquier māera: sea auido por sacador de possessiō. y por esso no se escuse la pena del cōprar del reuendado. **¶ Ley quinta.**

¶ Si algun cauallero o otra p̄sona q̄ tenga dehesas suyas propias: arrendare otras dehesas pa reuender cautelosamente por sacar a alguno de su possessiō: todos los pastores ⁊ dueños de ganados sagā huymieto de sus dehesas: ⁊ no entren en ellas con sus ganados: so pena de medio real de cada cabeça de ganado menudo q̄ en la tal dehesa metiere: ⁊ delo mayor a su respecto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el q̄ tenia la possessiō si acusare: sino pa el acusado: la otra pa el alcalde: o juez q̄ lo juzgare:

saluo si alguno tenia arrendadas las dichas dehesas q̄ este tal cumpla su arrendam̄to: r̄ despues no sea osado de entrar en ellas.

¶ Ley. vij.

¶ El ganado q̄ tuuiere possessiõ de algũa dehesa r̄ paciere enilla el ynuerno paciam̄te sea quido por possessionero r̄ defendido ãla possessiõ: y si otro entrare en ella: sea echado ðlla por q̄lq̄er alcalde o juez ðl cõcejo cõstado le solam̄te q̄l dicho ganado le pacio el ynuerno passado r̄ despues de asi echado el q̄ entro enilla r̄ restituyda la possessiõ al q̄ antes la tenia el alcalde oya alas ptes r̄ faga justicia r̄ pa fazer la dicha restituciõ: todos los h̄fos q̄ fuerẽ req̄ridos por el alcalde o juez: seã obligados de le dar fauor: r̄ ayuda: so pena de cada. l. carneros: la tercia pte pa el cõcejo: la otra pa el acusadoor: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. y si el q̄ entrare en la dicha possessiõ no obedeciẽre al alcalde o juez r̄ se fauoreciere de algũ cauallõ o otra p̄sona q̄ no sea h̄fo del cõcejo: allẽde la pena del sacar possessionero: caya en pena de otro medio real por cada cabeza q̄ alli metiere repartida en la mãera q̄ dicha es. **¶** De la q̄l pena no aya remisiõ alguna ni el concejo la pueda fazer dos sentẽcias.

¶ Ley. viij.

¶ Quãdo en fauor de algũ ganado fuerẽ dadas dos sentẽcias cõformes sobre la possessiõ de q̄ fue despojado: luego seã executadas r̄ tomada la possessiõ al dicho ganado que la tenia: sin embargo de q̄lq̄er apelaciõ: pero en quãto alas penas en q̄ dize q̄ in currio el q̄ faco de la possessiõ: sea le otorgada la apelaciõ: la q̄l execuciõ faga q̄lquier alcalde q̄ para ello fuere requerido cõlas dichas sentẽcias: r̄ si para ello ouiere menester fauor: r̄ ayuda: q̄ los h̄fos del cõcejo gela den: so pena ð cada. l. carneros: la tercia pte pa el cõcejo: la otra pa el acusadoor: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. ix.

¶ El dueño de ganado o pastor q̄ cayo en pena por sacar de possessiõ a otro: o por otras cosas q̄ son vedadas por estas leyes no se escuse de pagar la pena por dezir q̄ no salen de su termino ni pagã seruicio ni montazgo ni por otra razon alguna que seao ser pueda.

¶ Ley diez.

¶ Si algũ echo a otro de possessiõ r̄ metio su ganado apacer en aq̄lla dehesa r̄ resistio al alcalde q̄ no executase la pena en ðicho ganado: r̄ ðspues lo v̄dio a otro pueda el alcalde fazer la escuciõ por la dicha pena en el dicho ganado: dõde quier q̄ fuere fallado: si el que lo cõpro no la quisiere pagar.

¶ Ley onze.

¶ El q̄ sacare a otro de possessiõ cõprãdo la dehesa q̄ otro tiene r̄ toma seguridad de los señores ðla dehesa q̄ le saque apaz y a saluo: caya en pena de. x. mill m̄s la tercia pte pa el cõcejo: la otra pa el acusadoor: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. xij.

¶ Ninguno cõpre dehesa mas ðla q̄ ha menester pa sus ganados r̄ vn tercio mas: so pena de. v. mill m̄s repartidos en la mãera q̄ dicha es ãla ley ante desta r̄ de mas pierda la possessiõ demasiada r̄ no gane possessiõ en lo demasiado. y q̄lquier h̄fo ðl dicho cõcejo pueda enillo poner l̄gua sin pena algũa r̄ pedir justicia al alcalde de q̄ ðlla mas cercano: el q̄l se yẽdo le pedido: faga justicia: so pena ð. xxx. carneros: la tercia pte pa el cõcejo la otra pa el demãdãte la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. xiiij.

¶ Quãdo algũ fuere sacado ð possessiõ r̄ pidiere al cõcejo q̄le ð juez: degele sin sospecha pa q̄llamadas las ptes cõforme a estas leyes faga justicia r̄ si el que lo pide no prueua lo q̄ dize: pague las costas ala otra pte r̄ pague al juez.

¶ Ley. xv.

¶ Si algũ h̄fo ðl cõcejo por si o por su m̄sajero arrendare pa sus ganados algũa dehesa ð cõpañia aya la possessiõ ðlla segũ el ganado q̄ enilla pusierẽ el año p̄mero: r̄ si algũos les falleciere ganado: como pago el año p̄mero. no pueda dar a otro la possessiõ r̄ finq̄ pa la cõpañia: r̄ si entẽdiere q̄ es necesario sacar ganado por auer mucho multiplicado: saq̄ cada vno lo q̄ le cupiere segũ el cuẽto ðl año p̄mero r̄ si ouiere menester poner enilla mas ganado poga cada vno segũ el dicho cuẽto: r̄ si algũ se q̄siere yr cõ su ganado ðla dicha dehesa: no pueda dar su possessiõ a otro r̄ finque pa la dicha cõpañia: pero si alguno q̄siere trocar su possessiõ con otro pueda lo fazer no se

yendo hōbre poderoso: por q̄ no haga mal a los otros. **¶ Ley quince.**

¶ Si los poseñioneros acogerē a algunos h̄ros del cōcejo en la tertia pre q̄ tienē de masiada por les fazer buēa obra: o en otra q̄lquier māera no les puedā echar fuera della pa acoger ganado de otra p̄sona. Si el acogido ante q̄ saque su ganado de la dehesa declarare ⁊ dixere al dueño q̄ quiere allí pacer otro año: mas si los q̄ los acogerē la ouierē menester pa sus ganados algun año: los acogidos se la dexten por q̄ los acogidos no ganā possessiō cōtra los poseñioneros: pero cōtra otros puedā la ganar. Esto se entienda si el dueño dixere al acogido q̄ la ha meneste para sus ganados hasta el dia de sancta maria de setiembre. **¶ Ley. xvj.**

¶ Ningū h̄ro q̄ tuuiere possessiō: o poseñionero demasiado: haga fraude a otro h̄ro faziēdo cō el asiento: o cōueniencia: o tomādo del obligaciō: ni juramēto ni otra seguridad pa q̄ en ningun tiēpo se querara: ni tomara la tal possessiō: o pa q̄ no reclame auer derecho a ella: so pena de diez mill m̄rs: la tertia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. Y lo q̄ asi se fiziere jurare: o prometiere: sea en si ninguno: y el q̄ lo prometio: o juro no sea obligado alo cūplir. Y luego el q̄ recibio la dicha obligaciō: o juramēto: o fizo la dicha cōueniencia lo de por ningū: so pena de otros diez mill m̄rs repartidos como dicho es. Y los alcaldes ⁊ juezes del cōcejo asi lo guarden cūplā y executen seyendo les pedido: so pena de treynta carneros repartido en la manera que dicha es. **¶ Ley. xvij.**

¶ El q̄ no cōprare toda la dehesa cerrada: o el termino o parte dello: no gane possessiō. Y por tātō el q̄ auiniere su ganado por cabezas en algua dehesa o termino no gana possessiō. **¶ Ley. xvij.**

¶ El pastor q̄ ganare soldada por año cō su amo: no gane possessiō pa su ganado q̄ tuuiere en dehesa miētra ganare soldada cō q̄lquier amo: en p̄ju yzio de su amo: ni de otros poseñioneros: mas cōtra otros gane possessiō por el ganado q̄ trae: y el tercio mas. Y si despues q̄ derare de ganar soldada paciēre cō su ganado: en la dehesa do suele ādar: gane possessiō como los acogidos segū se cōtiene en la ley. xiiij. āte d̄sta. **¶ Ley. xxi.**

¶ Qualquier h̄ro q̄ pusiere lēgua: o arrēdare: o pujare dehesa: q̄ otro h̄ro tenga en possessiō no auiedo fecho deracion della: pague de pena por cada cabeza de ganado menudo q̄ en la tal dehesa metiere: medio real. y por el ganado mayor asu respecto: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el agrauado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: ⁊ toda via finq̄ la possessiō a cuya era. Y en caso q̄ vn año o dos la tuuiere arrēdada contra la pena de su dueño: toda via pague la dicha pena: si en cada vn año le fuere pedida: pero si algūo pusiere lēgua en la tal dehesa: ⁊ no la fuere a pacer: pague al cōcejo tres mill m̄rs de pena: y al poseñionero todo el daño q̄ le vino del tal alēguamēto cō el doblo: estas penas pueda acusar el poseedor: o el pcurador o el arrēdador: del cōcejo: o otro q̄lq̄er h̄ro: avn q̄ no parezca quera ni reclamo del poseedor. **¶ Ley. xx.**

¶ Quādo alguna dehesa estuuiere vaca: pueda cada h̄ro libremēte alēgualla o arrēdalla: y el cōcejo no la pueda dar a h̄ro algūo avn q̄ la venga a pedir. **¶ Ley. xxi.**

¶ Ningun hermano arriēde las dehesas que tiene en possessiō mas de por vn año como se contiene en el titulo. xxiij. ley. iij. **¶ Ley. xxiij.**

¶ El h̄ro que tuuiere dos o tres dehesas: o mas en possessiō ⁊ le bastare pa su fazienda vna o dos dellas: señale ⁊ nōbre en el primer cōcejo a q̄lla o a q̄llas q̄ entendiēre q̄ le bastā: ⁊ dere desembargado las q̄ demas tuuiere pa el q̄ las ouiere menester de los h̄ros del cōcejo. Y si el q̄ tuuiere dehesas demasiadas: no estuuiere en el cōcejo: acabado el dicho cōcejo dende en. xv. dias nōbre las q̄ ha menester ⁊ dere las otras desembargadas como dicho es: este deramēto faga lo ātel alcalde o escriuano: el q̄ asi no lo fiziere por cada dehesa q̄ tuuiere ⁊ no la desamparare: pague cada vez. x. mill

mí's: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Esta misma pena pague el que tuviere demasado en vna dehesa de mas del tercio de su ganado. **¶ Ley. xxiiij.**

¶ Que se guardé las posesiones que tiené los h'fos de cócejo en los reynos de aragó 7 portugal 7 nauarra por la via 7 forma que las otras posesiones de los reynos de castilla 7 so aquellas penas. **¶ Ley. xxiiij.**

¶ Si algun h'fo dl cócejo dexare su posesiõ por agrauios q le aya fecho: o faga el seño: ò la dehesa: jurádo en forma el o su pcurador: cõ su poder especial pa ello q no la dero maliciosaméte: saluo por agrauios q le sõ fechos o se le fazé o por justo temor: 7 dádo alguna ynformaciõ dello 7 reclamádo en el primer cócejo y dède en adeláte cada año en vno de los cócejos retéga en si la posesiõ: 7 ningun h'fo del dicho concejo entre en la tal posesiõ: o dehesa: so pena de medio real por cada cabeça d' ganado menor q metiere en la tal posesiõ: 7 delo mayor: a su respecto: contrádo vna vaca o novillo o buey por seys ouejas 7 mas diez mill mí's: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el agrauiado si lo pidiere o pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y si algun h'fo la cóprare: o pujare 7 no la paciere cõ su ganado o la traspasare en otro: pague los dichos diez mill mí's repartidos en la máera q dicha es: 7 toda via finque la posesion para el poseñonero. Saluo si el que la comprio o pujo prouare lo contrario q el tal poseñonero la dero de su voluntad. **¶ Ley. xxv.**

¶ El hermano que estuviere caydo en pena por auer sacado a otro h'fo de posesiõ o por auer cóprado de reuédedo: no pueda ganar posesiõ. Pero estádo caydo en otras penas cõtenidas en estas leyes pueda la ganar. **¶ Ley. xxvj.**

¶ Qualquier hermano que tuviere posesiõ de qlquier dehesa de estos reynos: sea obligado cumplido su arrédamiéto a requerir al dueño della q se la de por lo q justo fuere: y si ellos no se pudieré concertar: requierale q señalen dos personas pa q por lo q aqellos mádaren esté 7 passen: con táto q las dos psonas vna por parte del seño de la dehesa: otro del q la cóprare juré de determinar en ello aqullo q justaméte valiere a su parecer 7 sino quisiere el dueño ò la dehesa dalla 7 se perdieré q se a su cargo: y el que no ouiere menester la dicha su posesiõ no sea osado de la poner en precio 7 sea obligado de le requerir q haga della lo q quisiere por q el no la ha menester: y si esto no fiziere 7 la dicha dehesa se pdiere a esta causa por no auer fecho la dexaciõ cõforme ala ley: o otro h'fo no la osare cóprar: pague por ella todo lo q justaméte por ella su dueño pudiera auer: 7 por q muchos señores fazé fazer a sus poseñoneros dexaciõ por fuerza de sus posesiones auiedolas ellos menester: q estos tales por lo auer fecho asi: no se entiéde q ninguno sea osado a gela cóprar: solas penas en que caen los que sacan posesion. **¶ Ley. xxvij.**

¶ Todos 7 qlquier pastores 7 señores de ganados asi mayores como menores de estos reynos: q cóprare qlquier yeruas pa los dichos sus ganados: pa los heruar de ynuierno: o de verano: agora los cópren en sus propios terminos dõde son vezinos: o fuera dellos: estádo las dichas yeruas en costúbre de se arrédar 7 tener o tros pastores 7 dueños de ganados en posesion pa sus ganados: q seá executadas en ellos las penas en q cae los q sacá a otros de su posesion. **¶ Ley. xxviii.**

¶ Los que dexan sus ganados serraniegos estremeños: o vacunos: o ouejunos: puedá arrendar sus dehesas que tienen en posesion el día de sant miguel: como se contiene en el titulo. xxxiiij. ley. viij. **¶ Ley. xxix.**

¶ Aun que en las sierras no se gana posesion de las dehesas: pero si alguno tuuiera puesta en precio alguna dehesa: o pago o viñas o otro qualquier vedado ningun h'fo la compreni puge: so pena de treynta carneros 7 si metiere en ella ganado: pague diez

ms por cada cabeça: la tercia parte dela dicha pena pa el cócejo: la otra pa el ausador: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

Titulo. xxvj. delos acogidos.

¶ Ley primera.

Qos acogidos no ganã possessiõ cõtra los possessioneros. E dere las dehesas a sus dueños quãdo la ouieren menester. Como se cõtiene enel titulo veinte y cinco. ley. xv.

¶ Ley. ij.

¶ Que ningun hermano acoja ganado de clerigo en su dehesa: ni en su hatõ: ni en su quadrilla: fasta que primeramẽte el de fiãças llanas q sean del cócejo ante sus alcaldes de no declinar su jurisdicciõ: r de cõplir de derecho áte los alcaldes del dicho cócejo. So pena de cinco mill ms: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el q lo acusare: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

Titulo. xxvij. delos reclamos o protestaciones.

¶ Ley primera.



¶ Dãdo algun hño derare por arrẽdar algũa dehesa porq no gela qere dar el seño: por el justo presciõ o por agravios q se le hazẽ: o por otras justas causas: el tal hermano sea obligado a reclamar fasta el primero cócejo q se fiziere en las sierras. Como se cõtiene enel titulo. xxv. ley. xxij.

Titulo. xxviii. delos deuiados y suymientos.

¶ Ley primera.



¶ Quando el cócejo mãdare fazer suymiẽto o deuiado de algunas dehesas por agravios q los dichos hños del cócejo ayã recebido: porq el dicho suymiẽto aya effeto r sea mejor guardado: las dos partes dlos ganados q ouiere de salir dla tal dehesa seã repartidos por los partidos r dehesas dlas estremaduras: a biẽvisto de dos buenas psonas de cada qõrilla: q fuerẽ señaladas por el cócejo quãdo el tal caso acaesciere. Y fecho el dicho repartimiẽto: para los hermanos en cuyas dehesas estã repartidos los dichos ganados: cõ las qles siẽdo reqridos hasta el dia de sant Adiguel: seã obligados a recibir y a coger los dichos ganados como se cõtiene en las dichas cedulas: dãdo les tierra a su parte en cada dehesa por la copia q ellos han tenido en los años passados: o al respecto de los prescios q les costarẽ las dichas dehesas. So pena de pagar por cada cabeça q assi auia de acoger diez ms. La tercia parte pa el cócejo: la otra pa el seño: r el ganado q hauia de ser acogido: la otra para el acusador y alcalde q lo juzgare. E allẽde desto al dueño del ganado el daño q por no lo fazer se le recrescio. E si el seño: del ganado reqriere con las dichas cedulas a los q los hauia de acoger o a algũo dellos: r no fuerẽ a pacer la dicha yerua: pague la yerua q mõtare en el ganado q hauia de meter en la dicha dehesa como si lo metiessẽ: segũ saliere lo otro q en ella aduuiere. Pero por el tal acogimiẽto el acogido no gane possessiõ cõtra el possessionero: como esta dicho enel titulo. xxv. ley. xxij.

¶ Ley. ij.

¶ Si algunas psonas poderosas o cócejos dlas estremaduras tomarẽ a algũ hño del cócejo sus possessiões. Que se haga repartimiẽto de su ganado enel partido dõ de esta la dehesa do esto acaesciere: como quãdo se haze suymiẽto dlas dehesas. Segun se contiene en la ley antes desta.

Titulo. xxix. Delos reuendedores: y delos que comprã dehesas para reuender o labrar o delos q se effimẽ dla hermãdad

del cõcejo ⁊ dõla cuẽta q̄ hã de fazer cõ los apceros acogidos o criados. **¶ Ley. i.**
¶ Ningũ hermano del cõcejo arriẽde ni abega ganado en dehesa q̄ tengã los q̄ se desfiendẽ ⁊ esime: diziedo q̄ no son hermanos del dicho cõcejo ni pazcã en cõpañia de los ni de sus ganados. so pena de .xv. mrs por cada cabeça ouejuno o cabrino q̄ en la tal dehesa metieren. ⁊ de las vacas al respecto. la tertia parte para el cõcejo. la otra para el acusado. la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley. ii.**

¶ Qualq̄r pastor o dueño de ganado q̄ cõprare yerua de qlq̄r arrendador o reuẽdedor en qlq̄r manera q̄ la tenga arrendada para tomar a vender. quier sea de cauallo. hordẽ o monesterio o de otra qlq̄r psona. assi en los estremos como en las sierras. pague de pena por cada cabeça de ganado menudo que en ella metiere medio real ⁊ de lo mayor a su respecto. la tertia parte para el concejo. la otra para el acusado. la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley. iij.**

¶ El q̄ arredare dehesa para agostadero o inuermadero: ⁊ acogere otros ganados en ella: no les lleue ni cuẽte mas dõlo q̄ a el cuesta: so pena de diez mill mrs. La tertia parte para el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. ⁊ restituya ala parte lo q̄ mas le lleuo cõel dõblo. ⁊ por q̄ lo suso dicho sea mejor guardado. Todos los hermanos del dicho cõcejo seã obligados de fazer cuẽta en cada vno año de las costas ⁊ gastos q̄ en sus hatos se fazen: ⁊ cõ las de sus acogidos criados ⁊ aparceros vna vez: fecha en dos partidos o capitulos: vna del dia q̄ partẽ los ganados de sus casas a los estremos: fasta q̄ buelue a ellas. ⁊ la otra desde el dia que buelue a sus casas: fasta q̄ tornã a partir. En esta manera: llamãdo su mayoral ⁊ vno de sus criados: pa ver fazer la cuẽta: poniẽdo por menudo en ella todo el gasto q̄ cõ su haziẽda: ⁊ de sus criados ⁊ aparceros fizo. Poniẽdo assi misimo quãtos son los ganados a q̄ se ha de repartir la dicha costa q̄ assi ouiere fecho. ⁊ repartiẽdo como cabe acada vno. ⁊ assi fecha la dicha cuẽta ⁊ repartimieto: firme lo de su nõbre o dõl dicho su mayoral. Esta cuẽta sea obligado cada vno de tener en su hato: el o su mayoral o su ropero o otra persona cõsu poder para dar a los juezes quel cõcejo embiare a saber la verdad ⁊ como se haze la dicha cuenta o si se lleva demasiado. ⁊ el q̄ assi no lo fiziere caya en pena de diez mil mrs asi como si se ouiesse puado auer lleuado demasiado. la tertia parte para el concejo la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. ⁊ los alcaldes executelo suso dicho. so pena de otros .x. mill mrs. ⁊ si despues de dada la dicha cuẽta pareciere que algũ testigo no dize verdad ⁊ se le prouare pague la pena de los dichos diez mill mrs. **¶ Ley. iiii.**

¶ Ninguno del dicho concejo cõpre dehesa pa labrar por pã: ni comprada la de ni venda a otro para labrar. so pena de medio real por cada cabeça que alli solian pacer de ganado menudo: ⁊ dõlo mayor a su respecto: como aq̄l q̄ saca a otro de su possession. La tertia parte pa el cõcejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. ⁊ si la tal dehesa algun hermano tenia en possessiõ: ⁊ otro le echo della pa labrar: dere gela ⁊ no v se mas della: so pena de le pagar el daño ⁊ pda q̄ al tal possessionero le vino por la hauer labrado. ⁊ tãtos quãtos años la tuuiere: ⁊ no la derare tãtas vezes caya en la dicha pena ⁊ pague los dichos daños: ⁊ toda via sea oblygado ala derar. **¶ Ley. v.**

¶ El mayoral o eruajero que cõprare o arrendare dehesa: para si ⁊ para otros: no lleue mas de lo que costare. Como se dize en el titulo. xxx. ley. iij.



¶ Titul. xxx. Delos pastos comunes.

So: quanto en algunas cibdades: villas ⁊ lugares de estos reynos ⁊ señorios en gran daño de la cabaña real: muchos concejos ⁊ personas particulares se han entremetido ⁊ entremeten en ocupar los pastos ⁊ terminos comunes fa

ziendo lauores y dehesas no las pudiendo fazer sin exp̄ssa licéncia del rey nro señor: cerrado los abreuaderos: y pastos: y faziendo otros cerrados: y ocupado las majadas. Por tanto manda el dicho cōcejo a los alcaldes de quilla y acada vno dellos: q̄ en cada vn año fagā jutar su quilla y sacar vn pcurador: el qual sepa si es el lugar o término: o jurisdicción dōde es sacado por pcurador: algū cōcejo: cauallero o otra p̄sona se ha en remetido: o fecho algūa cosa delas suso dichas. y demāde les las penas en q̄ han caydo por ello ante las justicias ordinarias: de los tales lugares. y si no le fiziere justicia a costa dela quilla: venga al cōcejo y de razón delo q̄ ha fecho: y del agrauio q̄ se haze. E si pleyto sobre ello se ouiere de seguir sea acosta del cōcejo a tel alcalde de de quilla. y el pcurador q̄ fuere nōbrado lo suso dicho no hizierē: cayā en pena de cada treynta carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E los hermaños q̄ favoreciere en publico o en secreto a los q̄ hizierē las dichas dehesas: y cosas suso dichas o algūa dellas. Pague cada treynta carneros repartidos en la manera q̄ dicha es. y el alcalde q̄ fuere negligēte en fazer lo suso dicho allēde la dicha pena pierda el officio. E l q̄ cōprare o cercare pastos comunes: pague diez m̄s por cada cabeza q̄ allí metiere. E nesta mesma pena caya el hermano q̄ labrare los pastos comunes sin licéncia del cōcejo.

¶ Titulo. xxxj. de las mayorazias y rebalas dlos



¶ Heruajeros.

¶ Ley primera.

El mayoral o rehhalero sea abonado: a lo menos en treziētas cabeças. Este puede fazer mayoralia o rehhalo fasta mill cabeças de ganado cō vn tercio mas: y cōprar yerua para si y para sus aparceros: fasta en las dichas mill cabeças con el tercio mas. E si no tuuiere el dicho abono o de mas cabeças: fiziere rehhalo: o para mas tiēpo arrendare. Laya en pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: y mas tres m̄s por cada cabeza q̄ demas truxere: o pa mas arrendare reptidos como dicho es.

¶ Los rehhaleros: o mayorales no lleue mas mayoralia de dos dīne. ¶ Ley. ij. ros por cada cabeza de ganado cabrino ouejuno. So pena de diez mill m̄s por cada cabeza repartidos como dicho es.

¶ Ley. iij.

¶ Si algunos h̄ros del cōcejo tuuiere en possessiō algūa dehesa o partido antigua mēte: y por los tales fuere encomēdado al eruajero principal o mayoral q̄ haga el arrendamiēto del tal partido o dehesa o el por si mismo lo fiziere: no pueda cargar les mas delo q̄ en verdad costare. Saluo la costa q̄ cō su p̄sona fiziere en yr a fazer el tal arrendamiēto: so pena de diez mill m̄s. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E allēde desto lo q̄ mas lleuare buelua lo con el doblo a quiē lo lleuo.

¶ Ley. iij.

¶ Ninguno faga rehhalo ni mayoralia de los ganados de aq̄llos q̄ no quierē guardar las leyes y mādamiētos del cōcejo: ni biuā cō ellos: ni fagā aparceria ni hato ni pazcā cō sus ganados ni selos guardē. So pena de diez mill m̄s: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. v.

¶ Ningūo acoja en su dehesa ganado: ni hato: ni quilla: ni rehhalo: ganados de clérigo: fasta q̄ de fiadores de estar y guardar las leyes del cōcejo: y sus mādamiētos: q̄ seā hermanos del cōcejo. So pena de cinco mill m̄s: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: como se dize en el titu. xxvj. ley. ij.

¶ Titulo. xxxij. de los horros.

¶ Ley p̄mera.

¶ Ningun h̄ro del cōcejo ahore ni escuse ganado algūo a los moços q̄ tuuiere a soldada ni los moços lo demāden ni rescibā. So pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. ij.

Ninguno sea osado de morar con dueños de ganados: los q̄ estan o biue en estre madura: ni traer ganado cōellos ahorrao gelos ni de otra manera. El q̄ lo hiziere pague por cada cabeza diez m̄s repartidos entres partes como en la ley áte desta.

Titulo. xxxij. de los pastores y moços de sol

dada que guarda el ganado.

¶ Ley primera.

G pastor ha de dar cuenta del ganado q̄ tiene en guarda: como se contiene en el titulo. xi. ley segūda.

¶ Ley. ij.

¶ Si el pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuere: el seño: haga almoneda en sus bienes: legū se cōtiene en el titulo. xv. ley segūda.

¶ Ley. iij.

¶ Quando el pastor se abiniere cō dos amos o mas: o assegurarẽ cō juramento o sin el: de biuir con otro: si el pastor lo cōfessare o le fuere puado: sirua al p̄mero cō quiẽ se abinio. y el segūdo coja otro y el pastor le pague lo q̄ mas dio delo que el estava a venido: e mas el daño que por ello le vino.

¶ Ley. iiii.

¶ Quando el pastor ouiere cūplido el tiẽpo q̄ hauiã de seruir: no dere solo el ganado del seño: ni aparte su ganado sin licẽcia de su amo. y estãdo p̄sente el amo: o otro q̄ tenga cargo de su faziẽda. So pena de treynta carneros. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si lluare algūa res a gena cō lo suyo: pague la cō la pena del hurto. Como se cōtiene en el titulo. xij. ley. iij. ¶ Avn q̄ diga q̄ se fue a bueltas con lo suyo: mas si el pastor ha seruido su tiẽpo: e req̄rrio al seño: ante testigos q̄ p̄oga recaudo en su faziẽda: e no lo quiso fazer. E el pastor pueda libremẽte ante testigos apartar su ganado. y el seño: sea obligado a recibirlo tuyo. So pena de otros treynta carneros partidos como dicho es.

¶ Ley. v.

¶ Ningū pastor q̄ biua cō otro a soldada veda ni troq̄ ni ẽtregue ganado algūo: avn q̄ sea suyo en la cañada ni en los estremos: ni en las sierras: ni en otras ptes. so pena de. v. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. Saluo si estuierẽ p̄sentes dos p̄sonas d̄ dicho cōcejo de buena fama. y el q̄ de otra manera lo cōpiare: pague dos mill m̄s repartidos como dicho es: e mas pague la deuda q̄ el pastor deuia al seño: sino ouiere bienes del pastor de q̄ sea pagado. Esto es porq̄ se escusen fraudes y engaños q̄ se suele fazer.

¶ Ley. vj.

¶ El pastor no dere el ganado solo q̄ guarda ni a moço ni a guarda de mal recaudo. E si lo dexare y en ello algū daño viniere: el pastor lo pague de sus bienes: e si bienes no tuuiere: pague lo en el cuerpo. y el amo pueda pedir gelo por do q̄siere. Al mal recaudo se entienda como se cōtiene en el titulo. xi. ley. ij. en fin.

¶ Ley. vij.

¶ Ningun hermano sofaq̄ moço o pastor de otro hermano: dãdo le ni p̄metiendo le mas soldada. So pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el amo si lo acusare: sino pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ley. viij.

¶ Si el moço o pastor al tiẽpo q̄ se abiene cō su amo dixere al amo o el amo al moço que q̄dara cō el si se cōcertaren en la soldada: el moço sea obligado a seruir: y el amo a le tener por la soldada q̄ se concertaren. E si no se pudierẽ cōcertar: q̄ el alcalde d̄ la q̄dilla dõde esto acaeciẽre: nõbre dos hõbre buenos d̄ la dicha q̄dilla h̄fos del cōcejo. y por lo q̄ estos determinarẽ passen el amo y el moço: so pena de treynta carneros. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa la parte obediẽte: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E si pagada esta pena no q̄siere alguna de las partes estar por ello: la otra parte a su costa busque moço o el moço amo.

¶ Ley. ix.

¶ Si el pastor fiziere daño cō el ganado q̄ guarda: en comer panes: o viñas: o prados de guadania: pague lo de su soldada e bienes.

¶ Ley. x.

¶ Qualq̄er pastor de ouejas: o cabras: o vacas: q̄ hallare ganado ouejuno: o cabru-

no: o vacuno: arajado sea obligado de lo poner en cobro: y en tal recaudo q̄ no se pierda: faziendo lo saber a su dueño lo mas ayna q̄ pueda: si lo conosciere. So pena de pagar al señor todo lo q̄ perdiere dello: y el daño q̄ recibire. (nados.

Tit. xxxiii. como se hã de señalar y herrar los ga



Qualq̄r hermano q̄ tenga cabaña pequeña o grãde de qualq̄r manera: assi los q̄ van a estremo: como los q̄ quedã en su tierra: assi los q̄ biene en las estremaduras como en las sierras. Tengã herrados y señalados sus ganados: so pena de seys carneros por cada vez q̄ lo fallare por herrar y señalar. La tercia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E q̄ sola dicha pena: los alcaldes de q̄dilla lo hagan pregonar publicamente. E mãden q̄ los hierre y señalẽ dentro de treynta dias: de como les fuere mãdado por el alcalde: de manera q̄ para el dia de todos santos estẽ herrados y señalados todos los ganados: assi los q̄ los hermanos tienen: como los q̄ fuerẽ comprados de puertos: o de diezmos o de otras partes: so la dicha pena.

Titulo. xxxv. Como han de passar los ganados por las cañadas y por los puertos y puentes.

¶ Ley primera.



Quando algunos ganados estuviere detenidos en algũas dehesas q̄ tengan hõs del cõcejo por do van y vienẽ los ganados a los estremos: y no puedẽ passar por las creciẽtes de los rios. Señalen dos psonas hermanos del cõcejo: cada parte la suya. E sobre juramẽto q̄ faga señalẽ y anojonen dõde pazcã los ganados detenidos. Y apreñciẽ quãto daño puede venir a aq̄l q̄ tuviere la dehesa: y aq̄llo le pague. E si saliere de la tierra q̄ les fuere señalada: puedan los pcedar. Segũ se cõtiene en el titulo. xiiij. ley segũda. E las dos psonas q̄ fueren nõbradas por las partes leyẽdo req̄ridas: aceptẽ lo y determinẽ lo q̄ les pareciere. So pena de treynta carneros: la tercia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. ¶ Ley. ij.

Quando muchos ganados llegare al puerto o puẽte: la q̄dilla o hatõ primero q̄ llegare pase. y si vn rebaño o vna q̄dilla o hatõ llegare antes q̄ sus cõpañeros: y no llegaren niẽtra el se cõtare o passare: q̄ le espere su q̄dilla o hatõ q̄ llego de tras el dicho rebaño. Que mas razõ es q̄ espere vn rebaño: q̄ vna q̄dilla o hatõ. E dõde arriba en adelãte guarde aq̄l rebaño su vez como dicho es. E el que o otra manera passare: pague de pena cinco carneros partidos como dize la ley antes desta. E si algũo por dadiuas: o en otra manera le diere puerto por otro: o otra parte: pague la dicha pena cesando el puerto acostũbrado: y sino cessare no pague por ello pena algũna.

¶ El pastor q̄ passare los puertos con su ganado o de su amo en nombre de otro: pague de pena dos mill mrs. La tercia parte pa el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde que lo juzgare: salvo si fuere su hijo o psona de su hatõ.

Titulo. xxxvi. de los ganados dolientes.



Los hermanos del cõcejo y pastores q̄ guardã los ganados: luego q̄ supiere q̄ estã dolientes de dolencias de viruela o sanguiuela: manifiestẽ lo al alcalde mas cercano q̄ ay ouiere: so pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E los hõs q̄ por el dicho alcalde fueren llamados pa yr auer el dicho ganado: pa darles tierra y ayã cõel: so pena de cada. xxx. carneros reprimidos como dicho es. en el dar de la trã se guarde esta forma si los dia q̄dilla do esto acaeciẽre se cõcertare dõde se deua dar q̄ sea menos daño: alli se de fino se cõcertare. el alcalde q̄ pa esto fuere req̄ri

do dentro de dos dias de les tierra en el termino por dō de entrarō sin q̄ mas buellē. E si despues en la dicha q̄dilla o termino pareciere otros ganados doliētes: de les el alcalde trāa jūtos cō los otros: por q̄ no la estraguē toda. E si los ganados despues de venidos al termino do han de estar pareciere doliētes: de les el alcalde tierra en el mismo lugar do la dolēcia se les mostro. Saluo si la q̄dilla se cōcerrare q̄ se de en otra parte. E si otros ganados pareciere doliētes: de se les tierra jūto con los otros como dicho es. Estos ganados doliētes no salgā de la tierra q̄ les fuere señalada: so pena de diez carneros cada vez. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el casador: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. Esta misma pena pague el ganado sano q̄ étrare en la trāa q̄ esta dada a los ganados doliētes. El alcalde q̄ en esto fuere negligēte: e dētro dō dos dias no fiziere lo suso dicho: pague ciēt carneros como dhō es.

Titulo. xxxvij. de las soldadas de las bestias: y

de lo q̄ han de pagar de yerua.

¶ Ley primera.

Salguna bestia anduuiere trabajado en cōpañia: e no fuere abenido lo q̄ se ha de dar: pague se por cada bestia mular: o rocín: o yegua cada dia diez mrs. E si se muriere: pague por la bestia mular lo q̄ valiere. y si el señō: o lla lleuare el precio: no lleue la soldada. E la bestia asnar: aya de soldada por cada año cient mrs. E si se muriere: pague por ella lo q̄ vale. E si se pagare el precio: no se pague la soldada.

¶ Ley. ij.

¶ Quando algunas vacas: o yeguas paciere de cōsumo en alguna dehesa cō ouejas pague se por vna yegua: o rocín: o mula: rāto como por ocho ouejas. y por vna vaca o nouillo: como por seys ouejas. El potro o el bezerro por yegual meytad. Ley. iij. ¶ El q̄ tomare bestia por fuerça cōtravolūtad de su dueño: e vfare dlla. Pague por ella cada dia lo q̄ se contiene en el titulo. xj. ley primera.

Titulo. xxxviii. de los personeros. ¶ Ley p̄mera.

Evaya al ayuntamiēto q̄ el cōcejo fiziere cada año en inuierno en estremo madura: por tres hatos vn hōbre de los mejores q̄ en ellos ouiere. E si a otro lo encomendaren: q̄ sean señores de hatos o mayores: e no otros hōbres assoldados: y el q̄ de otra manera lo hiziere: pague cinco carneros. E el ayuntamiēto dlas sierras q̄ en el verano se fiziere: vaya de cada quadrilla vn hōbre de los mas discretos: alomenos q̄ sea señō de hato. y la quadrilla q̄ no lo nombrare: pague de pena al dicho cōcejo de cada rebaño de ouejas vna bozrega: e vn maravedi de moneda vieja: que son diez mrs de la moneda de agora. y el hato de las vacas pague de pena sesenta mrs.

¶ Ley. ij.

¶ Las quadrellas e hatos embiē sus pcuradores cō sus poderes bastātes signados de escriuano: o alomenos firmados de dos testigos hermanos dī cōcejo. E nel cōcejo dlas estremaduras e dlas sierras: fasta el dia q̄ se sacā los officios: so la pena de la bozrega e mrs de la moneda vieja. Estos psoneros se p̄sentē cō los dichos poderes en persona ante los escriuanos del concejo: e residan en el fasta el fin: de otra manera incurra en la dicha pena las dichas q̄dillas. E por esta p̄sentaciō los escriuanos del cōcejo no lleuē derechos algunos.

¶ Ley. iij.

¶ Enriēdasse q̄ de hato de cient cabeças no se pueda lleuar de pena mas de vn real y fasta quiniētas tres reales: y dēde abaxo a su respecto. E de quiniētas arriba la dicha bozrega e mrs. y por todas quātas tuuiere no mas.

¶ Ley. iij.

¶ El psonero q̄ la quadrilla embiare: sea dlos mas abiles e sufficiētes q̄ en ella ouiere. y lleue el dicho poder bastāte: para q̄ junto cō el dicho cōcejo se falle en hazer y ordenar todas las cosas q̄ por el dicho cōcejo fuerē acordadas.

¶ Ley. v.

El que fuere elegido y nombrado por personero por la quadrilla: acepte y vaya al dicho ayuntamiento. So pena de treynta carneros para el concejo: y mas que pague todo el daño que ala dicha quadrilla se recreciere por no auer ydo. **LEY. vj.**

Si el tal personero fuere a cauallo: dele la quadrilla cada dia sesenta maravedis. Si fuere a pie quarenta maravedis: y reparta se por la quadrilla. **LEY. vij.**

La renta delas penas en que caen las quadrilla que no embia personero al concejo no se arriende en el concejo que se haze en las estremaduras. Saluo en el cocejo que se haze en las sierras. **LEY. viij.**

Ningun dueño de ganado o pastor sea obligado a se presentar en el cocejo: saluo con solayna albala de todo lo que passare por los puertos suyo proprio: y de sus aparceros: avn que lo tenga en muchos partidos. Y esta aluala no le pueda ser pedida por los arrendadores: sino en el hato principal que touiere en qualquier partido: y alli sea obligado ala mostrar: y no en los otros: y si se ouiere presentado en el dicho cocejo y ouiere podido el aluala: y no la ouiere sacado estando en el registro de los escriuanos no le sea llevada pena. E las alualas vayan firmadas de vno de los escriuanos del cocejo. **LEY. ix.**

Los arrendadores delas penas no hagan yguala con las quadrilla sobre el enbiar de los personeros. Como se contiene en el titulo. iij. ley. iij. **LEY. x.**

Qualquier hermano del concejo sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos: o dexe ende su mayoral o personero con quien se haga el pleyto: segun se contiene en el titulo. v. ley. ix. **LEY. xi.**

Quando el cocejo ouiere de dar personero al alcalde entregador para que ande con los deñadores que se a del cocejo que verna al ayuntamiento del dicho cocejo cada año vnavez: a dar cuenta delas querellas que diere al alcalde entregador: y haga juramento que bien y fielmente procurara el pro del cocejo y de los hermanos del: que sus negocios le encomienda ren. E si alguno del dicho cocejo ouiere dado querella al alcalde entregador: y despues se abeniere por si sin el personero. Pague de pena seyscientos mrs. La tercia parte para el cocejo: la otra para el personero: la otra para el alcalde que lo juzgare. **LEY. xij.**

E los personeros que van con los alcaldes entregadores lleue memorial de los agravios que los hermanos han dicho en el cocejo que recibe para que por el pidan justicia a los alcaldes: y dexe otro tal en el cocejo firmado de sus nombres: para que por el sea tomada cuenta a los procuradores de lo que en aquellos casos han fecho quando viniere al cocejo a dar la dicha cuenta. Segun se contiene en el titulo. xix. ley. v.

Titulo. xxxix. del pecho del concejo que lo ha

El pecho que fuere echado por el cocejo: todos los hijos y señores de ganados se a obligados a pagar: avn que dexe sus ganados serraniegos: estremefios: vacunos: ouejunos. E el que fuere rebelde: pague de pena diez mrs por cada cabeza: y los alcaldes y juezes del cocejo le prendan por ello. y si defendiere la preda: el alcalde entregador le entregue con la pena suya dicha con el doblo por la resistencia. **LEY. ij.**

Qualesquier ganados trauesios que no llegar a puerto del rey se a tenudos de llevar el pecho que motare el ganado: segun como fuere echado el pecho en el cocejo de arriba: al cocejo de ayuso a lo pagar. So pena de lo pagar con el doblo al dicho cocejo.

Titulo. xl. de los que rebueluen los hermanos

con los portadgueros.

LEY primera.

El que reboliere a otro con portadgueros: o con otras personas: y descubriere las mercauerias: y cosas que llevar e dire tales cosas por que el hijo del cocejo aya de poder algo de lo suyo o recibiere algun dafio: pague de pena treynta carneros: la tercia parte para el cocejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare: y el dafio ala parte.

Titu. xli. de los rufianes y malas mugeres.

Ninguno acoja: ny tenga en su hato a rufian ny muger mundaria de vn dia y vna noche adelante: por quãto por causa dellos se leuãtan muchos ruydos y escãdalos: y se han fecho mucho hurtos. El q̄ mas los tuuiere pague por cada dia y noche cinco carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde de que lo juzgare.

Titulo. xlii. de los pleytos del concejo. y quales

ha de seguir.

LEY primera.



Dodos los pleytos q̄l concejo traxere y ouiere traydo se escriuan en vn libro: para que se pueda saber sobre que ha auido pleyto y contra quien: y en que estado estan: y donde quedaron y estan las escrituras.

LEY segunda.

Quando alguno dl cõcejo fuere fecho agrauio en los ganados o en cosa q̄ a ellos toca: y dellos depede aq̄l aquiẽ toca: lleue el proçesso y scripturas y põgald en la corte a su costa. y así puesto el dicho concejo y su procurador: le tomẽ y sus abogados le ayudẽ: y el cõcejo: pague la costa dello: pero si la sentẽcia se diere cõtra el tal agrauia do: y fuere condẽpnado en costas, pague lo principal y costas y no el concejo. Esto mismo sea quãdo en fauor de algũo fuerẽ dadas dos sentencias cõformes: o vna en fauor del que coechado de possession: y en fauor de las rentas del concejo. Sobre las mismas rẽtas: o si se dio cõtra el arrendador: sobre cosa mal llevada: en estos casos: y en todos los otros q̄ pareciere al cõcejo: puesto el pleyto en la corte: o en algũa dlas chancilleryas a costa de la parte: el pcurador del cõcejo siga el pleyto como dicho es y se contiene en el titulo. xxij. ley tercera.

Titulo. xliij. de los menores de veynte y

cinco años.



Dos mayores de quatorze años y menores de veynte y cinco avn q̄ seã hijos familias y en poder de sus padres: seã obligados aguardar las leyes del cõcejo: y cõplir sus mandamiẽtos y de sus alcaldes y juezes: como se cõtiene en el titulo. vj. ley sesta. y sobre las causas criminales puedã ser de mandados y acusados los q̄ fizieren algun mal eficio: seyendo mayores de doze años y menores de veynte y cinco: pero el q̄ fuere mayor de doze años y hurtare: o fiziere sangre: pague la tercia parte de la pena q̄ por estas leyes se pone a los q̄ tal cosa fazen. E de quatorze años arriba fasta de deziocho: pague la meytad de la dicha pena y de de arriba pague por entero.

Titulo. xliiij. de los que corren los ganados y

como han de passar por las dehesas.

LEY primera.



Que corriere las ouejas yendo en cañada: pague cinco carneros: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde: que lo juzgare.

LEY segunda.

Si alguno ouiere de atrauessar cõ sus ganados de vna dehesa a otra el que tuuiere la dehesa por dõde ha de atrauessar: de les lugar q̄ passen por dõde mas derecho vayã: leuãdo los paclẽdo y andãdo: so pena de dos carneros pa el cõcejo. Ley. iij.

En las dehesas donde ouiere cañada amojonada: y a costubrada: passen los ganados por ella guardãdo los mojonos. y si salieren dellos: paguen de dia dos mĩs de cient cabeças y de noche quatro mĩs de cient cabeças arriba no paguen mas a vn q̄ sea rebaño de ciento ayuso pague a este respecto: y si fuere dehesa que no aya

mojones vaya por do menos daño faga en ella: abien visto: del q̄ la tuuiere arrédada y q̄no lo eche por dōde se pierda. y si tornare atras o reboluiere: derando su enderecera de cañada: q̄ lo puedā prēdar por diez m̄s de dia 7 de noche la pena doblada: y esto de ciēt cabeças arriba 7 de .c. abaxo al respecto: y si vn dia 7 vna noche fuerē tomadas dos vezes: 7 prēdados: la vez postrera: pague la pena doblada por la rebel dia 7 puedā le echar fuera dela dehesa: 7 guar de los exidos 7 las majadas.



¶ Titulo. lxxv. Delas penas.

¶ Ley. j.

¶ Quando por las leyes del concejo esta puesta pena 7 no dize para quiē sea entienda se que para el dicho concejo.

¶ Ley segunda.

¶ El concejo no pueda fazer merced de pena en q̄ alguno aya caydo pa el dicho cōcejo: saluo por alguna justa causa. y en este caso puede el cōcejo remitir solamente la meytad. Con tanto que la otra meytad: la pague luego quien la deuia: por que cō esperança dela merced nō se atreuan a quebrantar las leyes.

¶ Ley tercera.

¶ Despues de fecho el arrēdamiēto delas penas pertenecientes al cōcejo: no pueda el concejo perdonar pena alguna delas q̄ ante o despues durante el arrēdamiēto alguno aya ycurrido como se contiene en el titulo tercero: ley quinta.

¶ Titulo. lxxvi. Delas ymposiciones.



¶ El cōcejo no pueda poner ymposiciō nueua sobre si ni sobre sus ganados 7 hatos po: passo de puēte ni otra cosa alguna sin licēcia 7 mādado de sus altezas. y alas ypuestas embie las a notificar ante sus altezas o al su muy alto cōsejo: 7 quiē las ympuso 7 de q̄ tiēpo aca: 7 por q̄ titulo 7 causa pa q̄ se veā en el consejo. y se faga justicia. y en los pleytos q̄ en el dicho consejo: o en alguna delas abdiēcias pende sobre alguna ymposicion no pueda el concejo tomar concordia sin espresia licencia de sus altezas.

¶ Titulo. lxxvij. del requitar delos ganados.



¶ El concejo no pueda mandar: ni mande que los pastores al tiempo q̄ pasan con su ganado por los puertos requiten ni rescaten las cabeças que houieren de dar de seruicio: 7 montazgo a dinero. Saluo que quede a auerzio del pastor que faga lo que quisiere.

¶ Titulo. lxxviii. delos que mudan los mojones: y

estrechā las cañadas 7 ponē las majadas en los cordes.



¶ Ninguno ponga majada en el cordel: ni mude mojon dela Cañada: ny de dehesa: o particion que sea entre hermanos. So pena de cinco carneros por cada majada que pusiere o mojon que mudare.

¶ Titu. lxxix. del premio que hā de auer los que ma

taren lobos.



¶ Q̄ matare lobo mayor: aya de premio del cōcejo. cclrv. m̄s. y por vna lechigada. ccc lxxv. m̄s q̄ sea de quatro lobos o dende arriba: y lobo mayor se entiēda de vn año o dēde arriba. El q̄ los matare sea obligado a llevar la cabeça 7 la pelleja ante las psonas q̄ por el cōcejo serā nōbrados: y si fuerē de lechigada q̄ lleuē los lobeznos ante las psonas biuos o muertos: el q̄l reciba dellos las cabeças 7 las pellejas. y este les pague su salario: y por el trabajo y por q̄ pone los dineros adelantados: aya para si las pellejas. y este sea creydo por su juramēte delo q̄ realmēte pago. y aq̄llo le pague el cōcejo.

¶ Fin delas leyes.

o

Arancel de los escriuanos de los derechos q̄ el

los y los alcaldes h̄a de leuar en sus audiencias y asimismo de los derechos q̄ h̄a de leuar los escriuanos del cuerpo del concejo.

¶ Los n̄ros escriuanos de n̄ro ayuntamiento de vna carta de alcaldía. lxxj. m̄s.

¶ De vn recudimiento dos reales.

¶ De vn poder pa el pcura. d̄ los puertos. ij.

¶ De vn reclamo. iij. m̄s. (reales.)

¶ De vna comision ocho m̄s.

¶ De vna merced q̄ faze el cōcejo. xxx. m̄s

¶ De las escripturas q̄ p̄sentarē al cōcejo generalinēte q̄ no lieue cosa alguna.

¶ De vna carta de escriuania dos reales.

¶ De vna carta de hermada pa los cle- rigos: o pa otra qualquier persona que la pidan dos reales.

¶ De vna carta de poder pa los pcura- dores q̄ h̄a de yr cō los alcaldes entrega- dores dos reales.

¶ Todos estos capitulos de arriba q̄ di- zen a dos reales se entiēde q̄ h̄a de ser el real de a treynta y vn m̄s.

¶ Los alcaldes de q̄d̄rilla ni sus abdiē- cias q̄ lieue los derechos siguiētes.

¶ De vn mandamiento dos m̄s.

¶ De la contestacion dos m̄s.

¶ Del replicato dos m̄s.

¶ De juramēto de calunia q̄tro m̄s.

¶ De la sentēcia ynterlocutoria. ij. m̄s.

¶ De la p̄sentaciō d̄ cada testigo. ij. m̄s.

¶ Los q̄les dichos derechos q̄ los pague luego enteramēte sin quistiō: y sino los pagare q̄l tal alcalde ante quiē passare el tal pleyto faga execuciō en sus bienes de la pre q̄ no quisiere pagar y el alcalde lleue su derecho de la tal execuciō: y el escriuano lleue della sus derechos: so pena q̄l alcalde q̄ lo cōtrario fiziere lo pague cō el dobro q̄l d̄er alcalde mas cercano faga luego execuciō en bienes del tal mal pagador: t̄biē en bienes del tal alcalde q̄ nō lo cūpliere y fiziere lo cōtrario de lo q̄ dicho es.



¶ Poresta mi carta cōfirmo y ap̄ueuo las dichas leyes: y ordenaças q̄ de- fuso v̄a en corporadas: y vos m̄do a todos y a cada vno de vos q̄ las guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar agora y de aqui ade- lante en todo y por todo segū q̄ en ellas se cōtiene y en guardādolas y cūpliēdolas li- bredes y determinedes todos los pleytos y debates q̄ acaciere entre los h̄ros d̄l dicho cōcejo de la mesta atento el thenor: y forma d̄lo en las dichas leyes y ordenaças cōtendoz cōtra el thenor y forma dello no vays ni passays ni cōsintays yr ni passar en ningū t̄po ni por al- gūa māera: solas p̄as en las dichas leyes y ordenaças cōtenidas: y los vnos ni los no fagades ni fagā ende al por algūa māera so pena d̄la mi merced y de. x. mill m̄s pa la mi camara: o mas m̄do al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ os ēplaze q̄ parezades āte mi ēla dicha mi corte do q̄ er q̄ yo sea d̄l dia q̄ os ēplazare fasta. xv. dias p̄meros siguiētes sola dicha pena: sola q̄l m̄do a- q̄l d̄er escriuano publico q̄ pa ello fuere llamado q̄ d̄de al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ yo sepa como se cūple mi m̄dado: dada en la cibdad de Seuilla a dias d̄l mes de junio año del nacimiēto de n̄ro saluador j̄su x̄po d̄ mil. y. d̄. xj. años. Yo el rey. yo lo re cōchillos secretario d̄la Reyna n̄ra señoira la fize escreuir por m̄dado d̄l rey su padre: Licenciad̄ Capata: Fernāndus tello: licēciad̄: doctor Laruajal: el doctor Palacios ruuios: licēciad̄ Alguirre doctor Labrero: Lasteñeda chāciller registrada: Licenciatus Ximenez.

¶ Primeramente.

¶ Del juramēto de cada testigo. iij. m̄s.

¶ Del auto del mandamiēto dos m̄s.

¶ Del auto de la parte rea dos m̄s.

¶ Del auto q̄ faze el demādante cō testi- monio nueue m̄s.

¶ De la sentēcia definitiva q̄tro m̄s.

¶ De la apelacion y orogamiento de la apelacion seys m̄s.

¶ El alcalde lleue estos dichos dere- chos: y otros tantos el escriuano.

¶ E si apelare de los tales pleytos y se viere de sacar el processo lleue el escriua- no de las tiras de cada tira tres blācas.

¶ Del sellar doze marauedis.

¶ Del signo seys marauedis.

¶ Del cerrar doze marauedis.

¶ De la guarda del processo doze m̄s.

¶ De cada testigo dos marauedis.

¶ Del mandamiento seys m̄s.

¶ De cada testimonio q̄ ātel pasare. vj. m̄.

¶ E si fuere con protestaciō doze m̄s.

¶ Si sacare traslado que le pague a diez marauedis el pliego.

¶ Los q̄tro alcaldes ordinarios y qua- tro alcaldes de apelaciōes lieuen otros tantos derechos y sus escriuanos otros tantos.

my + a

Este es vn traslado bien y fielmente sacado
de vn preuilegio del honrrado concejo dela **A**desta confirmado por sus altezas: el
thenor dela qual de verbo ad verbū es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de preuile-
gio y confirmacion vieren como nos don Fernando y doña ysa-
bel: por la gracia de dios rey y reyna de Castilla de Leon de Ara-
gon de Sicilia de Toledo de Valécia de Galizia de mallorcas y
Seuilla de Cerdeña de Lourdoua de corcega de Murcia de Ja-
hen del algarbe de algezira de Gibraltar. Lóder còdesa de barce-
lona: señores de vizcaya de molina. Duques de athenas y de neopatria. Condes
de ruyfellon y de cerdania marqueses de oristár de gociano. **Vimos.** Ciertas

cartas de preuilegios del señor rey don Alfonso: el nro progenitor q̄ santa gloria aya
còfirmadas dlos reyes passados: q̄ despues del sucedierō en estos dichos nros rey-
nos. y algūos dellos còfirmados por nos: q̄ fuerō dados al còcejo: alcaldes y omes
buenos dela **A**desta general destos nros reynos de Castilla y de Leō: los q̄les fue-
rō presentados ante nos en el nro còsejo: en vno: de los q̄les q̄ fue fecho en la villa de
Bualda sabado a dos dias del mes de setiēbre hera de mill y.ccc. xj. años. Se còtie-
ne q̄ los dichos pastores ayā aueniēcia áte si: y q̄ toda postura que los dichos pasto-
res pudiesen en las dichas sus mestas: q̄ fuesse señorio nro y pro della en razon dela
guarda dellos y de sus cabañas y de sus mestas q̄ vala y que q̄lquier q̄ no quisiēse
fer en ello y no quisiēse dar como los otros en aq̄llas cosas q̄ fuessen puestas: q̄ los
sus alcaldes gelo fiziesen dar y prēdiesen por ello: y q̄ se fuessen ampadas las dichas
prēdas a los dichos alcaldes q̄ los alcaldes y entregadores los ayudassen y gelo fi-
ziesen dar doblado. **Otro si vimos.** otra carta de preuilegios del dicho se-

ñor rey don alfonso: dada en el dicho lugar y en el dicho dia por la q̄l les fue dada licē-
cia y facultad q̄ cortasen en los mōtes de cada arbol vna rama y q̄ tomassen corteza
pa cortar su calçado y palos pa sus redes y maços y tendales y estacas pa sus vā-
das y madera pa fazer puētes por do pasen los sus ganados y leña pa sus fuegos y
ētremitos còuenientes pa fazer su q̄sor y madros y erradas y coloras las q̄ ouiere me-
nester: y q̄ ningū pastor no fuesse prēdado por ningūa destas razones ni por otra razō
algūa tãbien en la sierra como en los estremos sino fuesse por su debda propia: o por
fiança q̄ ouiesse fecho. **Otro si vimos.** otra carta de preuilegio del dicho

señor rey dō alonso dela misma data por la q̄l mādō aq̄llos q̄ ouiesse de fazer por el
las entregas a los pastores q̄ castigassen las feridas y males q̄ ouiesse fecho aq̄les
quier pastores y les fiziesse sobre ello cūplimieto de derecho y otro si mādaua y mād-
do por la dicha su carta de preuilegio q̄ ningū cauallō ni otra psona ni còcejo no fue-
sen osados de fazer ēlas dichas villas y lugares y aldeas y en sus lugares mayores
dehesas de quãto dizē sus cartas a razō de tres alaçadas del yugo de bueyes: y q̄l
quier q̄ fallarē q̄ mayor dehesa fiziesse q̄ le prēdasen por. c. m̄s de pena y q̄ lo q̄ falla-
sen los entregadores que ouiesse tomado a los dichos pastores q̄ gelo fiziesse en-
regar. **Otro si vimos.** otra carta del dicho señor rey don alfonso: que fue

dada en çamora a xiiij. dias de enero hera de mill. ccc. xxiij. años: en la q̄l se contiene ci-
ertas leyes: en las q̄les ay tres leyes el thenor dlas q̄les es este q̄ se sigue. **Qual**

quier q̄ labrare las cañadas o las cerrare peche. c. m̄s desta misma moneda y qual
quier o q̄lesquier q̄ fiziesse dehesas de nueuo sin mādado del rey q̄ peche. c. m̄s. de
o ij

los buenos e la delhefa sea desecha e entregador: o entregadores partá las a aq̄llos que las ouierē menester segun q̄ entēdiere q̄ cumple a cada vno e mádo q̄ el entrega do: o los entregadores que abrá las cañadas e las veredas e prēde por las calocias sobre dichas e aquíe fallarē que las labrarē o las cerrarē labrado en ellas e la medida de quáto hade auer: es a saber seys sogas de marco de cada aquarēta e cinco palmos la sogas: e esto se entiēda dela cañada do fuere la quadrilla por los lugares dlas viñas e delos panes e mádo q̄ así lo midan los entregadores de cada año e así lo fagan guardar.

Otro vimos otra carta de preuilegio del dicho señor rey don alfonso: dada en gualda dos dias de setiembre hera de mill e treziētos e onze años: por la qual mando que no tomassen portazgo ny a los dichos pastores: por descaminados por razón delas cosas q̄ han menester. e otrofi mádo q̄ a los pastores que llevassen a los mercados a vender de cada cabaña fasta .lx. cabeças: q̄ no les tomassen dellas portazgo ni otro derecho algūo. Otrofi mádo e defendio firmemēte q̄ ningunos fuesen osados deles tomar mōtazgo ni seruicio ni portazgo en lugar alguno de stos dichos nros reynos delas yeguas e delos potros ni dlas otras bestias cargadas ni vazias: q̄ entrassen con los ganados a los estremos. e otrofi mádo que sacando aq̄llas villas o aquellos lugares donde tuuiesen preuilegios plomados del rey don fernādo su padre que en los otros lugares no les tomassen mōtazgo ninguno de sus ganados ni assadura ni otras cosas algunas. e otrofi mando e defendio firmemente que ningun freyle ni Cauallero no fuesse osado deles tomar bestia alguna sino fuesse cōplazer de los pastores e q̄lquier que por fuerza gela tomasse q̄ le pechassen ciertas penas e le pagassen el daño: e otrofi mádo e defendio: q̄ ninguno no fuesse osado de tomar dlos dichos pastores por el medio diezmo mas de vna quarta de mrs delos dineros dela guerra por el potro: o por el muleto: e otrofi mádo que los entregadores tãbiē fagā las entregas dlos tuertos q̄ fizieren los omes de los señorios cōtra los pastores como los pastores cōtra los omes dlos señorios. Otrofi mádo q̄ los nō tomassen portazgo ninguno delas corderinas: ni del calçado q̄ truxeressen pa los hōbres e sus cabañas. Otrofi mádo q̄ en los lugares q̄ tuuiesen preuilegios plomados pa q̄ ouiesen amōtazgar los ganados q̄ no tomassen mas d dos cabeças al millar: otrofi mádo q̄ en aq̄llos lugares q̄ fallasen los entregadores q̄ fiziesse tuerto a los pastores e no fallasen uienes en q̄ entregar e fallasen rayz q̄ los fiziesen cōprar a los .v. hōbres mas ricos dl lugar dōde fuere morado: e si cōprar nō los quifiesen: mádo a los entregadores q̄ los prēdasen por .c. mrs delos prietos a cada vno dellos e q̄ gelo fiziesen cōprar e qualq̄er q̄ lo comprase gelo fiziesse sano por su carta.

Otro vimos otra carta de preuilegio del señor sey don alōso: dada en toledo a quatro dias de enero hera de mill e .ccc. xiiij. años: en q̄ mádo q̄ el pá que los pastores ouiesen menester pa sus cabañas que lo pudiesen cōprar por sus dinero e las otras viãdas q̄ ouiesen menester pa cōplimiēto de sus cabañas e q̄ ningūo fuese osado de gelo cōtradezir ni embargar.

Otro vimos otra carta de preuilegio del señor rey don alōso dada en villa real .xviij. dias de enero hera de mill .ccc. lxxxv. años por la q̄l tomaua e tomo a todos los ganados: asivacas como yeguas: potros e porrãcas puercos e puercas: ouejas e carneros cabras e cabrones del su señorio en nuestra guarda e encomienda e defendimiēto así q̄ fuesen en cabaña e q̄ no ouiese ay otra cabaña en todos los nros reynos e señorios e q̄ todos los ganados dela dicha cabaña anduuesen saluos e seguros por todas las partes destos nros reynos pasciendo las yeruas e beuiēdo las aguas ellos no faziēdo daños en panes ni en viñas: ny

en huertas: ni en prados de guadaña ni en dehesas de bueyes q̄ fuesen coreadas: ⁊
autélicas: y si daños fiziesen en algũas cosas d̄las sobredichas inãdo q̄ fuesen toma
dos dos omes buenos de ql̄q̄er villa: o lugar do ello acaeciẽre juramentados sobre
los sc̄tos euãgelios ⁊ sobre la cruz ⁊ q̄nto estos dos omes buẽos dixesen q̄ fizieron
daño q̄ tãto pagassen ⁊ nõ mas: ni les traxesen a otros pleytos: ni pechassen otra pe
na algũa: y q̄ ningũno no fuese ofado deles tomar seruiçio ni môtazgo ni castelleria: ni
afadura ni roda: ni alcaydía ni otro peaje ni pasaje ni otro d̄recho algũo en ningũos
lugares de nõo señorio: saluo los cojedores d̄l seruiçio ⁊ môtazgo ni los tomasen co
sa algũa delo suyo q̄ traxesen pa su vestir ni del pã ni d̄l vino ni d̄las otras viandas q̄
truxesen pa mätenimietos de sus cabañas ⁊ q̄ cortasen lãña verde ⁊ seca pa cozer su
pã ⁊ su carne ⁊ las cosas q̄ ouiesen menister ⁊ q̄ cortasen maderã pa fazer puẽtes en
los rios por do pasen sus ganados ⁊ sus hatos ⁊ todas las otras cosas q̄ ouierẽ me
nester: ⁊ q̄ no fuesen prẽdados por prẽdas q̄ se fiziesen de vna villa a otra ni de vn lu
gar a otro: ni por otra razõ algũa sino fuese por su deuda conocida o por: fiãça q̄ ellos
mismos ouiesen fecho seyẽdo antes librados por fuero ⁊ por: derecho por: allí dõde
deuiese: y q̄ pudiesen sacar vino ⁊ pã ⁊ otras viãdas las q̄ ouiesen menester pa mâte
nimieto d̄ sus cabañas d̄ ql̄q̄er villa o lugar d̄stos nõos reynos: y q̄ ningũno no fuese o
fado de gelo cõtrariar por postura: ni por: otra razõ algũa q̄ sobrello ouiese ⁊ pa q̄ pu
diesen cortar ⁊ cortasen maderã pa fazer corrales pa sus ganados: y estacas pa las
redes de sus ganados: sin pena algũa y q̄ si ql̄quier delos pastores ⁊ vaq̄ros dela di
cha cabaña finase en ql̄quier villa o lugar o dehesa q̄ le nõ tomasen q̄nto nin quarto
ni otra cosa algũa delo suyo: saluo por lo q̄ dicho es. **¶**

¶ **trofi.** vimos otra carta
de preuilegio del dicho seño: rey dõ Juan nõo seño: padre q̄ sc̄tã gloria aya dada en
burgos. xxj. dias de junio año d̄l nacimieto de nõo saluador: j̄su x̄po de mill. cccc. vij.
años: por: nos cõfirmado por: la qual mando a los alcaldes ⁊ alas guardas delas sa
cas delas cosas vedadas d̄estos reynos que no escriuiesen ⁊ fiziesen escreuir dende
en adelãte los cauallos ⁊ yeguas ⁊ potros ⁊ crianças delos que los omes buenos
⁊ pastores dela dicha mesta general de castilla ⁊ de leon passasen a los dichos estre
mos ni en prado que tuuiesen en sus tierras: ⁊ que nõ les demãdasen ni consintiesen
demãdar cuẽta a ellos ni señaes dellos como dije que gelas demãdan: ni los cohe
chassen ni prẽdasen ni embargasen cosa alguna delo suyo por: la dicha razon ni los fi
ziesen prẽdar ni afincamieto alguno sobre ello: ni les fiziesen ni cõsintiesen fazer otro
embargo alguno ala entrada ⁊ salida delos dichos extremos en quanto anduuiessen
en ellos ni en su tierra. So ciertas penas en la dicha carta de preuilegio contenidas.

¶ **trofi vimos.** otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan
nõo seño: ⁊ padre que sc̄tã gloria aya dada en Burgos año del nacimieto de nõo sal
uador: j̄su x̄po de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ quarenta ⁊ vn años: por: nos cõfirmado
por: la q̄l inãdo a los alcaldes d̄la mesta general de castilla ⁊ de leon ⁊ juezes y execu
tores ⁊ alcaldes y entregadores della q̄ costringiesen ⁊ apremiasen por: todo remedio
a los pastores q̄ guardassen ⁊ cõpliesen y estuuiessen por: las ordenanças q̄ eran he
chas o se fiziesen por: el dicho cõcejo ⁊ omes buenos dela mesta general: d̄estos di
chos nõos reynos que fuese seruiçio suyo ⁊ bien de todos ⁊ que sino los quisiessen
fazer procediesen ⁊ passasen cõtra ellos alas penas cõtenidas a los dichos preuile
gios ⁊ ordenanças executãdo las en ellos: y en sus bienes segun ⁊ por: la forma ⁊ ma
nera q̄ se cõtine en los dichos puilegios ⁊ ordenanças d̄l dicho cõcejo. **¶**

¶ **trofi**
vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nõo padre que sancta

gloria aya. Dada en tozo dos dias de enero año del nacimiento de nro saluador jhe
su rpo de mill 7 quatrociéros 7 quaréta 7 dos años en la qual estaua encoorporada:
vna delas cōdicion es con q se arriéda la renta del seruicio 7 montazgo de estos nros
reynos en la qual se contiene que los arrendadores que arriendan la dicha réta del
dicho seruicio y mōtazgo sean tenudos de yr o embiar a los puertos a recibir los di
chos derechos fasta primero dia del mes de octubre de cada año: y q los dichos a
rrendadores y el q lo ouiere de recabdar por ellos sean tenudos o continuar a con
tar los dichos ganados cada dia de sol a sol: como viniere cada cabaña en esta mane
ra que la primera cabaña q llegare luego sea cōtada y seruiciada 7 mōtazgada y ella
asi cōtada 7 seruiciada 7 mōtazgada q cuente la segunda 7 dēde en adeláte cada vno
como viniere. Y que si acaeciére que dos: o tres cabañas: o mas llegasen en vno que
contasen la que primero allegasse: o la que el procurador del dicho concejo mandas
se 7 que no cessasen de continuar y contar como dicho es. Saluo el tiépo que fuesse
necesario para comer. Y si los dichos arrendadores asi nō lo quisiesen fazer que lo fi
ziese la justicia que fuesse en los dichos puertos a costa del arrendador. Pero sino fu
essen: o embiasen los dichos arrendadores en el dicho tiépo q el juez de la jurisdiccion
dōde fuesen los dichos puertos pudiesen poner fieles a costa de la dicha réta pa re
cebir los dichos derechos de los dichos ganados de lo q deuiessen fasta la llegada
de los dichos puertos y esso mismo se entēdiése de lo de las salidas en la manera q di
cha es: y q por quāto por parte del dicho cōcejo de la mesta general de castilla: 7 de
leon: le fue fecha relació q ellos o alguno dellos no auia querido: ni queria guardar
7 cōplir y fazer guardar y cōplir la dicha cōdicion suso encoorporada segū y en la ma
nera q en ella se cōtenia poniendo a ellos sus escusas y luégas no deuidamēte. En es
pecial diziédo algūo de los dichos arrendadores 7 recabdadores 7 fieles y cogedores
que por los sus contadores mayores fue arrendada la dicha renta con condició que
los dichos derechos no se pagassen a las entradas como en la dicha ley se contiene
Saluo a las salidas y poniendo 7 alegando otras escusas 7 luengas: en lo qual rete
bierō mucho agrauio: 7 daños. E por ende que le pedian por merced que les proue
yesse de remedio como la nuestra merced fuesse: y que por quanto entendian que
la dicha condició no se guardasse y cumpliessse segun: y en la manera que en ella se
contiene. E fuesse mudada o puesta otra condició que seria grand cargo de conci
encia suya: de que al dicho concejo: y a los pastores 7 señores de ganados del vernia
mucho daño 7 perdimiento: y a el vernia grand deseruicio 7 mucho daño a los sus
reynos. Por ende que mandaua 7 mando a todos 7 a cada vno dellos: en sus luga
res 7 jurisdicciones que dende en adelante para siempre jamas viesen la dicha con
dició suso encoorporada 7 la guardasen 7 cumpliessen 7 fiziesen guardar 7 cumplir:
en todo 7 por todo: segun: y en la manera que en ella se contiene. E que no fuesen: ny
passasen contra lo en ella contenido: ny contra cosa alguna: ny parte dello en tiempo
alguno non embargante que la dicha renta por su mandado se arrendase: con otra
condició que se no guardase. Saluo lo contenido en la dicha condició suso encoor
porada: y q su merced 7 voluntad era que dēde en adeláte para siempre jamas la di
cha réta del dicho seruicio 7 mōtazgo: no se arrendase ni pudiese ser arrendada: saluo cō
la dicha cōdició suso cōtenido: y si por auétura en algū tiépo no fuese arrendada la di
cha réta 7 si fuese arrendada no fuese cōtēta al tiépo de la passaje de los dichos gana
dos a las entradas de los estremos 7 no ouiese pre por el pa recibir los derechos q a
el prenecia de la réta como dicho es: su merced 7 voluntad era q los cōcejos 7 alcaldes
de todas las cibdades: villas 7 lugares q son en los puertos adōde se acostubrã cojer
y recibir los dichos derechos de la dicha réta sin auer otra carta suya ni mādamiēto

que pudiesen fieles buenas personas llanas e abonadas para que pudiesen cojer e recibir e recabdar los dichos derechos e los dichos ganados de lo q̄ oviesen fasta la llegada de los dichos puertos segun se cōtiene en la dicha ley: e assy mismo pa en lo de las salidas en cada vn año e fino ouiesse parte por el pa cojer e recibir los dichos derechos de la dicha rēta e si asi nō lo fiziesen q̄ los dichos cōcejos alcaldes e justicias por quē fincase de lo asi fazer e cōplir fuessen tenudos a todo el daño e al de seruicio q̄ a el viniere por la dicha razon e q̄ los dichos pastores e señores de ganados nō fuessen tenudos de pagar mas de los dichos derechos de lo q̄ asi deuiessen e ouiesen de dar alas dichas entradas fasta la llegada de los dichos puertos: como dicho es en caso en q̄ se diese otra carta en cōrrario desta e q̄ mādaua a los sus cōtadores mayores q̄ de de en adelante pa siēpre jamas arrēdassen la dicha rēta cōla dicha cōdicion e lo pusiesen e assentassen asi en los libros e cōdiciones del dicho q̄derno.

Otro vimos vna carta del dicho señor rey don Juā nro señor e padre q̄ santa gloria aya escrita en papel e sellada cō su sello e firmada del nōbre de la señora Reyna doña Catalina nra abuela como tutora e regidora q̄ fue de estos dichos reynos dada en valladolid a. xx. dias de Julio año de naciēto de nro saluado: ihesu xpo d̄ mill e quatrociētos e quinze años: por la q̄l mādō al alcalde entregador de las mestas e cañadas e a sus lugares teniētes q̄ cada e quādo q̄ el dicho concejo e omes buenos de la dicha mesta general de castilla e de leō e los pastores della se ouiesen de ayūtar en el dicho su cōcejo e fazer e ordenar algunas cosas q̄ cumpliesen a su seruicio e al prouecho e biē comun dellos q̄ no cōsintiesen q̄ ningūos ni algunos caualleros ny otras personas poderosas q̄ no fuessen naturales del dicho cōcejo entrassen ni estuuiessen en el de manera q̄ el dicho cōcejo de la mesta libremēte pudiesen fazer: e ordenar las cosas q̄ cumpliesen a su seruicio e al prouecho e biē comun dellos e defendio a los dichos caualleros e otras psonas poderosas q̄ no estuuiessen en el dicho cōcejo: saluo a q̄llos q̄ anduuiessen en los extremos con sus ganados: e si pa ello el dicho alcalde entregador ouiesse menester fauor e ayuda mādō alas justicias de todos los reynos q̄ gelo diesse e fiziesen dar biē e cōplidamēte.

Otro vimos: otra carta del dicho señor rey don juā escripta en papel e firmada de su nōbre e sellada con su sello: dada en la villa de tordeyllas. xx. dias de nouiēbre año del naciēto de nro saluado: ihesu xpo de mill e q̄trociētos e quarēta e seys años en q̄ mando a todas las justicias de los sus reynos e señorios e a cada vno: e q̄lquier dellos en sus lugares e jurisdicciones q̄viessen las ordenanças q̄ el dicho concejo e alcaldes e omes buenos de la mesta fiziesen o tuuiessen fechas e las guardassen e cumpliesen e fiziesse guardar e cumplir: segun q̄ en ellas se contenia: si e segun e como mejor e mas cōplidamēte fasta entōces eran e fuerōvsadas e guardadas e q̄ cōsintiesen los alcaldes del dicho concejo e a q̄lquier dellos librar los pleytos q̄ entre los dichos cōcejos fuesen e fazer erecucion por las dichas ordenanças e nō cōsintiesen q̄ psona: ni personas algūas fuessen ni viniessen e passasen cōtra elloní cōtra cosa alguna ni parte dello.

Otro vimos otra carta d̄l dicho señor rey dō Enrriq̄ nro ermano q̄ sc̄ta gl̄ia aya escripta en papel e firmada de su nōbre e sellada cō su sello: dada e la villa de madrit. xx. dias del mes de mayo año del naciēto de nro señor: ihesu xpo d̄ mill e cccc. lxxij. años que fablaba con el alcalde e entregador e con su lugar tenientes en que les mando que viesse los prouilegios e cartas e sobre cartas que el dicho cōcejo d̄la mesta tenia d̄ los reyes passados: pueyesse sobre todo ello como deuiesse cō justicia segun se cōtenia en los dichos prouilegios e cartas e sobre cartas e que guardando e erecutando aquello les diesse e señalassen las dichas cañadas e passos

segū el thenor: de los pñilegios r cartas por mñera q̄ les fuese guardado r cūplido: todo lo sobredicho y sobrello no fuesen fatigados ni d̄ spechados ni ébargados: ny maltratados r mñdo alas justicias q̄ pa ello les diesen el fauor r ayuda q̄ ouiese me
ueller. **Otro** si vimos vna ley fecha por nos élas cortes q̄ tuuimos élanoble cibdad de toledo el año q̄ passo del seño r mill. cccc. lxxx. años por la ql en efecto por las muchas q̄rellas q̄ de cada día nos dauā los dueños d̄ los ganados r mercaderes r otras p̄sonas q̄ recebiā grādes daños r robos d̄ los q̄ cogiā el seruicio r mōtazgo r de los q̄ les pediā derechos passajes r pōtajes r castellerias r borras r rodas r asaduras r otras iposiciōes a sus ganados r mercaderias r mātēnimiento r otras cosas perdidas r leuadas d̄ del año de. lxxij. en q̄ se comēçarō los mouimētos d̄ estos n̄ros reynos d̄tro del ql termino dize q̄ fuerō así mismo puestas r yntroduzidas algūas ymposiciōes r nueuos derechos en algūas ptes por cartas r licēcia d̄l seño r rey d̄o en rriq̄ n̄ro h̄ro r se pediā r cogiā por las p̄sonas y élos lugares q̄ de áteno solia ni a costūbrauā fazer: y como q̄er q̄ sobre algo de aq̄llo el dicho seño r rey d̄o en rriq̄ en las cortes q̄ hizo en ocaña el año q̄ passo de. lxxix. y élas cortes q̄ hizo en scā maria de nueua el año q̄ passo de. lxxij. hizo r ordeno ciertas leyes: y esso mismo dio sobrello sus cartas por las q̄les mñdo r ordeno q̄ no se pagase mas de vn seruicio r mōtazgo r mñdo q̄ este se cogiese élos puertos antiguos r no en otra pte: y ordeno r mñdo q̄ no cogiesen ni pidiesen iposiciōes de las ipuestas del dicho r̄po aca: so ciertas penas: r reuoco q̄lesq̄er cartas r mercedes r pñilegios: y otras pñisiōes q̄ sobrello ouiese dado pa q̄ pudiesen tomar el dicho seruicio r mōtazgo r los portazgos r otras iposiciōes y aq̄llo no auia bastado pa escusar los derechos de seruicio r mōtazgo r nueuos portazgos r iposiciōes y derechos no se pidiesen ni leuasen: y por q̄ era notorio q̄ de todo lo suso dicho se auia seguido amēguamiento y p̄dimiēto d̄ la cabaña d̄ los ganados d̄ estos n̄ros reynos y grāde agrauio d̄ los pastores r mercaderes y grā carestia d̄ las carnes y lanas y calçado y otras cosas y sobrello los p̄curadores d̄ cortes nos auia suplicado: mñdarnos p̄uer y remediar: por éde a puamos y cōfirmamos las leyes r ordenaças fechas por el seño r rey d̄o en rriq̄ n̄ro h̄ro y mñdamos q̄ aq̄llas fuese cūplidas y executadas y é guardādolas mñdamos q̄ dēde en adelante no se pidiese de los ganados q̄ pasasen a estremo a eruajar y d̄ los q̄ saliesen d̄l eruaje mas d̄ vn seruicio r mōtazgo segū q̄ se acostūbro pedir r cojer en estos n̄ros reynos élos tiepos antiguos y q̄ este seruicio y mōtazgo se pidiese r recabdate por los n̄ros arrēdadores y recabdateores y recetores q̄ nos pa ello diesemos por n̄ras cartas libradas y sobrescritas d̄ los n̄ros r̄radores mayor o por q̄e su poder ouiese y no por otra p̄sona ni por v̄tud d̄ otra carta d̄ pñilegio so p̄ea q̄ qlq̄era q̄ de otra guisa lo fiziese o cogiese muriese por ello y ql seruicio y mōtazgo se pidiese y cogiese élos n̄ros puertos antiguos d̄ dōde élos r̄pos pasados se acostūbro y no en otras ptes: los q̄les puertos antiguos son estos: villa harta y mōtalua y la torre d̄ esteuā anbrā y la v̄ta del coro y la puēte d̄l arçobispo rama castañas el abadia las barcas d̄ alualat mal p̄nda el puerto d̄ posin alarça y herrocalejo: y q̄ no se pidiese ni cojese é otros puertos: so pena q̄ qlq̄er q̄ lo pidiese r cogiese é otros puertos: muriese por ello y q̄ solamēte aq̄llos pudiesen y truxesen guardas q̄ en l̄ d̄ h̄o r̄po las solia poner: y por el poder q̄ se acostūbro fazer y q̄ otro algūo no se entremeta d̄ pedir r cojer los derechos ni fazer tales cosas: so p̄ea q̄ qlq̄er p̄sona de qlq̄er estado q̄ fuese q̄lo mñdase o cōfintiese pedir o leuar saluo los n̄ros arrēdadores: o quiē su poder ouiese como d̄ h̄o es: q̄ por el mismo fecho p̄diese r ouiese p̄dido el lugar d̄ dōde se pidiese y cogiese si fuese suyo r se pidiese en yermo q̄ ouiese p̄dido el lugar mas cercano d̄ aq̄l lugar yermo d̄ dōde se pidiesen los derechos y mas p̄diesen todos los n̄ros q̄ tuuiese élos n̄ros libros d̄ merced d̄ porviday de iuro d̄ eredad y ración r q̄ ración r qlq̄er oficios q̄ d̄nos tuuiese r fuese todo pa la n̄ra camara r fisco r aq̄llo aq̄llos q̄ por ellos lo pidiesen r cogiese r los q̄ acetale la guarda

cy de toledo. sobre
orden. y mōtazgo
1. m. l. 13. t. de
mōtazgos. y tribu
s. h. 8.

neru s.

de lo tal muriesen por ello: e pudiesen sus bienes: e fuesen pa la nra camara e fisco.
E mandamos q mostrádo los dhos ganaderos cartas de pago: o como pagar o vna
vez: no fuesse tenudos o lo pagar otravez: avn q fuesse por qlesqer trauefios dlos di
chos nros reynos. E q a qillos cuyos fuesen los dhos puilegios lo no demádasē ni
cogiesse dlos dhos ganaderos ni psonas: solas dhás penas. E mandamos por la dhá
ley a los q fuesse arrédadores o recetores o otras psonas q tuuiesse por nos cargo o
recebir e recabdar los dhos buicios e mótagos q pagasse dēde en adlate en cada
vn año a los q tuuiesse situados éla dhá réta: segū el tpo dlas dactas d sus puilegios
lo q ouiesse de auer. E otrossi mandamos e defendemos: q dēde en adlate no se pidiesse
ni lleuasse los dhos derechos e portadgos e passajes ni pótajes ni rodas ni castelle
rias ni bozras ni asaduras ni otras iposiciones. Saluo élas q átes se fazia: ni se pidie
sen ni lleuassen dlas q fuerō dadas o puestas o itroduzidas: dōde mediado el mes de
setiembre d el dicho año de. lx. y. iiii. en adlate: avn q fuesen ipuestas por cartas e puile
gios d el señor rey dō Enrriq nro hro: o por nos fasta allí. E a si necesario era d nueuo
por la dhá ley reuocamos e dimos por nigua y de ningū valor y efecto todas e qler
qer cartas alualaes y cedulas e sobre cartas e puifiones: q sobre lo suso dhō: o qlqer
cosa dlo tuuiesse qlerqer cōcejos e vniuersidades: y psonas singulares d qlqer esta
do: o cōdicio o p̄heminecia: o dignidad q fuesse: así d el señor rey dō Enrriq: como de
nos e de qlqer d nos. y las q ouiesse dēde en adelate pa pedir e coger y lleuar los di
chos derechos e portadgos e iposiciones: e qlqer cosa dlo. E mandamos les q no
vsassen dlas: ni pidiesen ni cogiesen dēde en adelate por n tud dellas cosa algua: so
las dichas penas: e solas otras cōtenidas en las leyes q sobre esto disponē. Las q
les pudiesen ser e fuesen effecutadas por las justicias: o qlerqer dellas: e fuefe au
do este caso por caso de hermádado: así sobre el dicho buicio e mótago: como sobre
todas las otras cosas: pa q los alcaldes dela hermádado pcediesen por caso della: o
erecutasen las dichas penas élas psonas e bienes: dlos q lo cōtrario fiziesen e por
q se pudiese mejor: saber qles iposiciones e derechos son las nueuas: o las mas an
tiguas. Ordenamos e mandamos q todos los cōcejos e qlerqer vniuersidades e p
sonas singulares q tuuiesen: o pretēdiesen auer derecho pa coger: o pa pedir los di
chos portadgos e pasajes e pótajes y rodas e castellerias o bozras o asaduras o a
uer o lleuar otros derechos qlerqer: o poner guardas: o otra qlqer iposicid dōde an
tes d año de. lx. y. iiii. embiasen e traresen átenos las cartas e puilegios: o qlerqer tí
tulos q tuuiesen los p̄sentasen áte los d nro cōsejo desde el día q la dhá ley fuefe pu
blicada e p̄gonada en la nra corte fasta. xc. dias p̄meros siguiētes: por q vistos y era
minados: allí los mandamos cōfirmar e sino estuuiesen cōfirmados: e dlos así cō
firmados: y dlos otros q no tuuiesen nras cartas d cōfirmacid les mandamos dar
sus sobre cartas e puifiones las q cō justicia se deuiesen dar: so pena q los puilegios
y cartas e otros titulos q fasta allí no fuesen mostrados dlo dēde en adelate no ouie
sen fuerça ni vigo: y desde estōce los dimos por niguos: e les mandamos q no vsasen
dlas: so las penas p̄tenidas élas dhás leyes: e por q supiesemos qles e qntas erā
estas iposiciones: e qles erā las q se llamauā átes d el dhō tpo e qles dspues e qles erā
las acrecētadas: mandamos ébiar p̄sonas q fiziesse la pesq̄sa sobre ello: la ql se fizo e fue
trayda átenos. e pa los otros años venideros: mandamos alas justicias dlas ciuda
des e villas d nra corona real q estuuiesen mas cercanos al lugar dōde las iposicio
nes e portadgos e otros derechos se pidiesen o cogiesen q fiziesen cada año la pesq̄
sa e supiesse dōde e como se lleuauā las iposiciones e derechos: y el buicio e mótago:
fasta éfin d el mes d abril d cada año ébiasse la pesq̄sa fecha: por q la mandamos ver y
pueyefemos sobre ello como viesemos q cūpliese a nro buicio: y a efecucid d la ley. y
mandamos dar e dimos a los q fuefe nōbrados por nos por veedores e cada año q to
masse cargo d saber si se ébiaua la pesq̄sa dōsto: o la fiziesse fazer y ébiar ellos: por q cesa
sen dēde en adlate semejates estōssiones. **E agora** por q por pte d vos los dhos

concejo yalcaldes canalleros escuderos ⁊ omes buenos d̄la m̄sta general d̄estos
n̄ros reynos de Castilla ⁊ de León: nos fue fecha relaciō q̄ como quiera q̄ teniades
los dichos preuilegios y cartas q̄ de suso se faze menciō: ⁊ hauíamos fecho p̄mul
gādo la dicha ley de suso cōtenida q̄ en muchas delas ciudades ⁊ villas y lugares:
d̄estos dichos n̄ros reynos ⁊ señorios vos herá quebrātados los dichos p̄uilegi
os y la dicha ley ⁊ nō vos hera guardado cosa alguna dello. Delo q̄l redūdaua ⁊ se
segua deseruicio a nos y grā daño al bien publico d̄estos dichos n̄ros reynos ⁊ a
n̄ros subditos ⁊ naturales dellos ⁊ grāde menguamiēto ⁊ diminuciō delos gana
dos d̄la dicha cabaña: especialmēte porq̄ cōtra el thenor y forma d̄los preuilegios
en muchas delas dichas cibdades ⁊ villas y lugares: vos herá cercadas y estre
chadas: y en otras partes tomadas ⁊ ocupadas las cañadas ⁊ veredas por d̄ōde
los ganados dela dicha cabaña yuā a los estremos y veniā dellos ⁊ hauiā de venir
⁊ passar: yēdo ⁊ viniēdo de algūas partes a otras. ⁊ q̄ en algūas delas dichas cib
dades y villas vos eran lleuados ynjustamēte muchos derechos de portadgos ⁊
mōtadgos: borras assaduras castellerias pōtajes passajes ⁊ otros tributos no de
uidos. Lo q̄l todo si assi ouiese a passar recibiriades mucho agrauio y daño. Y nos
suplicastes ⁊ pedistes por merced vos mādassemos p̄ueer ⁊ remediar: mandādo
q̄ vos fuesen guardados los dichos preuilegios y cartas: ⁊ ley q̄ de suso se faze mē
ciō bien ⁊ cōplidamēte: en todo ⁊ por todo como en ellas y en cada vna dellas se cō
tiene. y mādassemos effecutar las penas en los q̄ se fallassen q̄ ouiesse ydo ⁊ passa
do cōtra ello o cōtra parte dello. ⁊ cōtra los q̄ de aqui adelāre los passassen y q̄ bran
tassen. ⁊ sobre todo ello vos mādassemos dar n̄ra carta de p̄uilegio ⁊ cōfirmaciō ⁊
proueyessemos de remedio cō justicia como la n̄ra merced fuesse. Lo q̄l todo nos
mādamos ver a los del n̄ro cōsejo ⁊ a n̄ros cōtadores mayores. Los quales vierō
y examinaron los dichos preuilegios ⁊ cartas: y ley de suso cōtenidas. ⁊ visto to
do fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta n̄ra carta de p̄uilegio ⁊ cōfirmaciō en
la dicha razō. ⁊ nos acatādo quāto cūple a n̄ro seruicio: ⁊ al pro ⁊ biē comū d̄estos
dichos n̄ros reynos ⁊ señorios ⁊ de n̄ros subditos ⁊ naturales dellos q̄ la dicha nu
estra cabaña sea cōseruada ⁊ aumētada ⁊ tenida en justicia: touimos lo por bien. ⁊
por esta dicha n̄ra carta de p̄uilegio ⁊ cōfirmaciō: aprouamos los dichos p̄uile
gios ⁊ cartas: ⁊ ley q̄ de suso se faze menciō: ⁊ cada cosa ⁊ parte d̄llo. y mādamos q̄
vos valan ⁊ seā guardados en todo ⁊ por todo segun q̄ de suso se cōtiene: a vos el di
cho cōjo dela m̄sta general d̄estos dichos n̄ros reynos de Castilla ⁊ de leon: ⁊ pa
stozes ⁊ ganados d̄lla: agora ⁊ pa siēpre jamas. ⁊ si necessario es vos fazemos nue
ua merced de todo lo cōtenido en los dichos p̄uilegios y cartas ⁊ ley ⁊ de cada cosa
⁊ parte dello. y lo cōcedemos ⁊ otorgamos de nueuo. ⁊ mādamos q̄ vos vala ⁊ sea
guardado segun dicho es. y en guardādolos: mādamos q̄ vos deren a vos los di
chos pastozes ⁊ a v̄ros ganados mayores ⁊ menores dela dicha n̄ra cabaña: yr ⁊
passar por todas las partes ⁊ lugares ⁊ terminos d̄los dichos n̄ros reynos ⁊ seño
rios: assi realēgos como abadēgos ⁊ señorios y hordenes ⁊ behetrias: paciēdo las
yeruas ⁊ beuiēdo las aguas: guardādo los panes: ⁊ vinos: ⁊ huertas: ⁊ prados de
guadaña ⁊ dehesas de bueyes cotcadas ⁊ autēticas d̄las dichas tres arāçadas pa
cada par de bueyes. ⁊ si daño fizieredes o fizierē los dichos ganados en algūas co
sas delas sobre dichas. Mādamos q̄ seā tomadas dos buenas p̄sonas del lugar
do acaesciere: q̄ sobre juramēto q̄ fagā sea apreciado el dicho daño. y lo q̄ aq̄llos a
presciē: sea pagado: ⁊ no seades por ello detenidos ni ēbargados: vos ni los dichos
v̄ros ganados: ni seades traydos ni vos traygan a otros pleytos: ni lenguas sobre
ello: ni pechedes otra pena ni calunia. ⁊ otrossi mādamos: q̄ si las dichas cañadas

estuviere[n] tomadas y ocupadas: o estrechadas o ensangostadas de cinquēta años
a esta pte de manera que vos derarō anchura dlas seys lōgas de cada. xlv. palmos
de susō cōtenidos: mādamos q̄ vos seā deradas y desocupadas y ensanchadas y de
seimbargadas pa q̄ estē como antiguamēte antes de los dichos. l. años solia estar: y
nō vos seā coteadas ni tomadas: ni ocupadas en ningū tiēpo ni por algūas psonas
solas penas cōtenidas en el dicho preuilegio y cartas de susō cōtenidas q̄ sobre esta
razō fablan y de cient mill mrs pa la nra camara: y otrosi mādamos q̄ en quāto alo
del seruicio y mōtazgo y borras y assaduras pontajes y portazgos castellerias: y o
tros derechos y tributos q̄lesquier que vos seā guardados los dichos preuilegios
y ley de susō cōtenido segun q̄ en ellos se cōtiene. E q̄ contra el rhenor y forma dellos
nō vos seā llevados ni pedidos cosa algūa dello: solas penas en la dicha ley de tole
do contenidas: saluo si vos mostrarē nras cartas firmadas de nuestros nobres y se
lladas con nro sello y libradas d̄l nuestro cōsejo por donde sea d̄clarado: y mandado
que segun el rhenor y forma d̄la dicha ley de Toledo por justicia se puedan llevar y
lleuen los dichos derechos y de otra guisa nō se vos puedan pedir ni llevar ni: vos
alguno de vos los pagueades nin seades obligados a los pagar y en todas las otras
cosas contenidas en los dichos preuilegios y cartas y ley vos sea guardado todo lo
en ellas contenido y cada cosa y parte dello en todo y por todo como en ellas y en ca
da vna dellas se cōtiene no embargāte que en algunos lugares y partes y por algu
nas psonas y cōcejos los dichos preuilegios y cartas y leyes q̄ de susō se faze men
ciō: o algūa cosa: o parte dello vos sea q̄brātado en todo y en parte y otrosi nō embar
gāte que sobre razō del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas y ter
minos este pleyto pendiete cō quales quier caualleros y cōcejos ante nos en el nro
consejo: o ante los oydores de la nra audiencia o ante otros quales quier juezes por
que sin embargo de todo ello nra merced y volūdad es que esta nra carta de preuile
gio y cōfirmaciō se guarde y cumpla en todo y por todo segun q̄ en ella se contiene: y
por esta dicha nra carta de preuilegio y cōfirmaciō: o por su traslado signado de escri
uano publico sacado cō autoridad de juez: o de alcalde: mādamos al **principe**

Don Juan. Nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los ynfantes perlados
duques: marqueses: condes: maestros de las ordenes: y a los del nuestro consejo: y
oydores de la nra audiēcia y al nro justicia mayor: alcaldes y alguaziles de la nra ca
sa y corte y chācellerya y a los priores comēdadores y subcomēdadores: alcaides
d̄ los castillos y casas fuertes y llanas y a los cōcejos corregidores asistētes: alcaides
alguaziles merinos: alcaldes d̄ la hermandad: regidores: caualleros escuderos: y oficia
les y hōbres buenos de q̄lesq̄er cibdades y villas y lugares d̄ los nros reynos y se
ñorios y al nro alcalde y entregador d̄ las nras cañadas y sus lugares teniētes: asia
los q̄ agora son como a los q̄ serā de aq̄ adelante aquiē nra carta de preuilegio y cōfir
māciō fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es q̄ esta dicha nra carta
de preuilegio y cōfirmaciō guardē y cūplā y fagā guardar y cūplir en todo y por to
do segun q̄ en ella se cōtiene y cōtra el rhenor y forma d̄lla no vayā ni passen ni cōfiēra
yr ni passar agora ni en algū tpo ni por algūa māera: solas penas cōtenidas ē los pre
uilegios y cartas y ley q̄ de susō se faze mēciō: y mādamos a los nros cōtadores ma
yores q̄ esta nra carta de preuilegio y cōfirmaciō asieten y fagā asentar ē los nros li
bros y vos la sobre escriuā y tornē el original: el q̄l mandamos al nro chāceller y no
tarios. y otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos: que libren y pas
sen. y para la guarda della den y libren avos el dicho consejo: y hombres buenos
de la **Real**: todas las cartas y sobre cartas quales pidierdes y menester ouierdes

E los vnos ni los otros nõ fagades: ni fagan ende al por alguna manera
so pena dela nra merced: r de priuaciõ dlos officios r confiscaciõ dlos bienes dlos
q lo cõtrario fizierẽ para la nra camara r fisco. E de mas mãdamos al omne q les es
ta dicha nra carta de preuilegio: o el dicho su traslado signado como dicho es q los
emplaze q parezcã ante nos en la nra corte do quier q nos seamos: del dia q los em-
plazare fasta quinze dias primeros siguietes: so la dicha pena: sola q l mãdamos a q l
quier etriano publico q pa esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare telli-
monio signado cõ su signo: por q nos sepamos e como se cõpleno mãdado. Dada
en la cibdad de Jaen a veynte r seys dias del mes de Mayo año del nascimieto del
nro seño: Jhesu xpo de mill r. cccc. r. lxxx. r nueve años. Yo el Rey: yo la Reyna.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de
vna carta r sobre carta dada al honrrado concejo dela mesta: cuyo thenor es este
que se sigue.



Dña Juana por la gra de dios Reyna de Castilla de Leon de Bra-
nada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia:
de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar: r de las yslas
de Lanaria r dlas Indias yslas r tierra firme dl mar Oceano pu-
cesca de Arago r dlas dos Secilias de Jherlm: archiduqsa de A-
ustria duqsa de Borgoña: r cõdessa de Flades r de Tirol: r c. Se-
ño: r de Vizcaya r de Molina. r c. A todos los corregidores assistetes alcaldes al-
guaziles merinos r otros juezes r justicias qlesqer de todas las cibdades r villas
r lugares dlos mis reynos r señorios. E a vos los ministros dla scñissima trinidad
r a sus pcuradores. E a vos los thesoreros r recaudadores r comissarios dla scñã
Cruzada: r a otras qlesquier psonas aquiẽ toca r atañe lo en esta mi carta cõtenido
r acada vno de vos: aquiẽ esta mi carta fuere mostrada. Salud r gra: sepades q el
rey mi seño: r padre y la Reyna mi seño: r madre q scñã gloria aya: mãdaron dar r die-
rõ vna su carta y sobre carta sellada cõ su sello r librada dlos del su cõsejo: su thenor
dela q l es este q se sigue. **D**õ Fernãdo y doña Ysabel por la

gra de dios rey r Reyna de Castilla de leõ de Arago de secilia de granada de Toledo
de valẽcia de galizia d mallorcas de seuilla de cordoua de murcia de jaen dlos algar-
ues de algezira de gibraltar r dlas yslas de canaria: cõde r cõdessa de barcelona se-
ñores de vizcaya r de molina: duqs de athenas r de neopatria: cõdes de ruyellõ r
de cerdania: marqses de oristã r gociano. A todos los corregidores assistetes alca-
des alguaziles merinos r otros juezes r justicias qlesquier de todas las cibdades:
r villas r lugares dlos nros reynos r señorios. E a vos los ministros dla sanctissi-
ma trinidad r sus pcuradores. E a vos los thesoreros r recabdadores y comissa-
rios dela scñã Cruzada: r otras qlesquer psonas: aquiẽ toca r atañe lo en esta nra car-
ta cõtenido. Salud r gra: sepades q Diego de pajares en nõbre del cõcejo dela me-
sta nos hizo relaciõ por su peticiõ diziẽdo: q el año passado de noueta y seys: los obis-
pos de Auila r Salamãca comissarios principales: diputados por el nro muy san-
cto padre para psecucion dela scñã Cruzada: r dierõ carta para los thesoreros co-
missarios mãdãdoles q no se entremetã a pedir ni demãdar: ni tomar los ganados
r bestias mestefios dl dicho cõcejo y hermanos del. y los diesse libremete al dicho
concejo para q fiziesfen dellos: como de cosa suya propia: segun q mas largamente
en la dicha carta se contiene. La qual a suplicacion del dicho concejo: nos mãda-
mos confirmar: r dar sobre carta della. E dizque agora vn Jhan de villalobos:

7 otras personas diziendo q̄ son procuradores de monesterios dela trinidad 7 dela
merced: pide 7 cobrã de los pastores los ganados 7 bestias mestenos: 7 q̄ sobre ello
les ponẽ ercomuniones 7 cẽsuras. Los q̄les dichos ganados pertenecẽ a los her
manos del dicho cõcejo òla mesta. Porẽ de nos suplicauã mãdãssẽmos al dicho vi
lialobos: 7 a otras q̄lesquier psonas: q̄ no se entremetieffen en demãdar ni cobrar
los dichos ganados ni bestias mestenos ò los h̄ros òl dicho cõcejo: ni de sus p̄cu
radores so color de p̄curadores ò los dichos monesterios: ni los descomulgassen:
ni fizieffen otras deraciones: sobre lo suso dicho 7 tomassen al dicho cõcejo lo q̄ les
ouieffen lleuado: 7 a vos las dichas n̄ras justicias q̄ assi lo fizieffedes guardar 7 cõ
plir como en la dicha nuest racarta se contenia: el thenor dela qual es este q̄ se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de dios Rey
7 Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo
de Valencie: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de
Lorcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Hybraltar: 7 de
las yslas de Canaria: conde 7 condesa de Barcelona: 7 señores de Vizcaya: 7 de
Aholina: duques de Athenas 7 de Neopatria: condes de Ruyfellon: 7 de Lerdas
nia: marq̄ses de Oristan 7 de Sociano. A todos los corregidores asistentes alcal
des alguaziles: 7 otros juezes 7 justicias: q̄lesquier de todas las ciudades 7 villas:
7 lugares de los n̄ros reynos 7 señorios: 7 a todos los thesoreros: 7 recabdadores:
7 comissarios dela sancta Cruzada: 7 otras qualesq̄er psonas aquiẽ toca 7 a tañe lo
q̄ de yuso en esta carta se h̄ara minciõ: 7 cada vno de vos aquiẽ esta n̄ra carta fuere
mostrada. Salud 7 gracia: sepades q̄ por don Frãcisco dela fuente obispo de Auila
7 don fray Diego de deca obispo de Salamãca del n̄ro cõsejo comissarios princi
pales: dados 7 diputados por n̄ro muy sctõ padre para p̄secucion òla sancta Cru
zada 7 cõpusicion en todos los n̄ros reynos 7 señorios: apedimiẽto del hõ: rado cõ
cejo dela mesta general destos nuestros reynos de Castilla 7 de Leõ: fue dada vna
su carta escripta en papel 7 firmada de sus nõbres: 7 sellada con su sello su thenor de
la qual es este q̄ se sigue.

MOS don Frãcisco dela fuente por la grã de dios obis
po de Auila: 7 don fray Diego de deca por la misina grã obispo de Salamãca del
cõsejo òl rey 7 òla Reyna n̄ros señores: comissarios p̄cipales: dados 7 diputados
por n̄ro muy sctõ padre: pa p̄secuciõ dela sancta Cruzada 7 cõpusicion en todos
los reynos 7 señorios de sus altezas. E a vos los thesoreros comissarios òla dicha
sctã cruzada 7 compusicion: 7 acada 7 qualq̄er de vos aquiẽ esta n̄ra carta fuere mo
strada: o su tresslado signado de escriuano publico. Salud 7 gracia: sepades q̄ Jorge
meria en nõbre del hõ: rado cõcejo òla mesta general destos reynos de Castilla 7 de
Leõ: nos fizo relaciõ por su peticiõ diziẽdo: q̄ el dicho cõcejo dela mesta tiene pre
uilegios 7 hordenãças ò los señores reyes passados de gloriosa memoria cõfirma
dos del rey 7 dela Reyna n̄ros señores 7 costũbre antigua de fazer sus mestas en cada
vn año en los lugares 7 partes dellos: por ellos diputados 7 señalados dõde costũ
bran traer todos los ganados 7 bestias agenas q̄ en los hatos 7 cabañas traen assi
mayores como menores: para q̄ cada vno conozca lo q̄ es suyo: 7 lo lleuẽ. E si algu
nos q̄ dan q̄ por entõces no parecẽ dueños: los alcaldes del dicho cõcejo los fazen
guardar 7 los ponẽ de manifiesto todo el termino dela ley: para q̄ entretãto sus due
ños puedã venir a conocer los q̄ suyos son 7 lleuã los. E si passando el dicho termi
no quedã algũos ganados mestenos: o reusen q̄ les nõ parecẽ dueños: dizq̄ los
alcaldes del dicho cõcejo los vendã para los gastos necesarios: 7 por utilidad del
dicho cõcejo: 7 de los dueños de cuyos son los dichos ganados. E dizq̄ agora vos

los dichos thesoreros & recaudadores & comissarios dela dicha setã cruzada & cõ-
pusición & algũos de vos: o otras psonas por vuestro mãdado: vos entremetays de
pedir ni demãdar & tomar los dichos ganados & bestias mestenos: diziẽdo q̄ perte-
necia ala dicha sancta Cruzada & cõpusicion por mostrẽcos. E molestays & fati-
gays sobre ello a los dichos alcaldes & otras psonas del dicho cõcejo: poniẽdo les
cẽsuras y excomuniones. y les hazeys otros agrauios. E nos suplico & pidio por
merced: q̄ pues los dichos ganados son propios dlos hermanos del dicho cõcejo
dla mesta: & de justicia no se puedẽ dezir mostrẽcos: q̄ sobre ello pueyessẽmos de re-
medio cõ justicia. Mandãdo q̄ de aquí adelãte vos los suso dichos: ni alguno de
vos: ni otros por vos: no ètremetades a pedir ni demãdar ni tomar los dichos ga-
nados & bestias ni algũo dellos. E visto lo por el dicho: por q̄ somos ynformados q̄
los dichos ganados & bestias son ppios del dicho cõcejo dla mesta & delos h̄ros:
& señores dl ganado & pastores dl: & no se puedẽ dezir mostrẽcos: ni por razõ de mo-
strẽcos pertenecẽ ala dicha setã Cruzada & cõpusición. Mas vos mãdamos: q̄ de a-
quí adelãte vos no entremetays a ynpedir ni demãdar ni tomar: ni pydays ni de-
mãdeys ni tomeys los dichos ganados & bestias mestenos: del dicho cõcejo dela
mesta y h̄ros del: ni algunos dellos: antes se los dexeyss libes y desembargados al
dicho cõcejo dela mesta: & a los dichos señores y hermanos dl: pa q̄ dellos fagã co-
mo de cosa suya propya. E si algũos embargos & cẽsuras y descomuniones: sobre
ello o sobre parte dlo les teneys puestas gelas alceys y q̄teys. E a nos por la p̄sen-
te gelas algamos y q̄tamos: como cẽsuras y mandamientos puestas en caso no deu-
do: & declaramos por ello no hauer incurrido en cẽsura ni excomuniõ algũa: en quã-
to a esto vos ynibimos y auemos por ynibidos de qualq̄er facultad q̄ pa ello tẽga-
ys. E si algũos ganados y bestias: y m̄s & otras cosas: por razõ delo suso dicho les
teneys tomadas vos los dichos tesoreros receptores y comissarios: o algũos de
vos: o otro por vos o por v̄ro mãdado: gelas tomeys y restituayss luego alas p̄so-
nas aquíe assi los tomastes: o aquíe por el dicho cõcejo lo ouiere hauer & luego sin
dilaciõ algũa. En otra manera lo cõtrario haziẽdo: apcebimos vos q̄ todas las co-
stas y daños & menos cabos q̄ sobre esta razõ seles recreciere: les mãdaremos co-
brar dev̄os ppios bienes. E nõ fagades ende al. Dada en la villa de Almagã a. x.
& siete dias del mes de Junio: año del nascimieto de n̄ro saluador Jhesu x̄po: de mil
& cccc. y nouẽta y seys años. Eps. Abulẽsis Episcop⁹ Salamatin⁹. Por mãdado
de sus señorías Suero de cãgas. **E AGORA** por parte del dicho cõcejo dla me-
sta general d̄stos n̄ros reynos de Castilla y de Leõ: nos fue fecha relaciõ por su pe-
ticion q̄ ante nos en el n̄ro cõsejo fue presentada: diziẽdo q̄ por q̄ la dicha carta dada
por los dichos obispos comissarios del n̄ro muy sc̄ro padre fueße mejor y mas cõ-
plidamẽte guardada. Por su parte nos fue suplicado y pedido por merced q̄ sobre
ello le pueyessẽmos: mandãdo le dar n̄ra sobre carta dlla: o como la n̄ra merced fue-
se. y nos touimos lo por bien. Por q̄ vos mãdamos a todos & a cada vno de vos q̄
veades la dicha carta q̄ de suso va encorporada: & la guardedes y cõplades: y esecu-
tedes y fagades guardar y cõplir y executar: en todo y por todo: segũ q̄ en ella se con-
tiene. y q̄ cõtra el thenor y forma della no vayades ni passedes: ni cõsintades yr ny
passar en tiẽpo algũo: ni por algũa mãera. E los vnos ni los otros: no fagades ni fa-
gã ende al por algũa manera. So pena dela n̄ra merced y de diez mill m̄s pa la n̄ra
camara. E de mas mãdamos al om̄e q̄ vos esta n̄ra carta mostrare: q̄ vos emplaze
q̄ parezcades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos empla-
zare: fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la qual mãdamos a

qualquier escrivano publico q̄ para esto fuerellamado q̄ de ende al q̄vos la mostra
re testimonio signado con su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nro manda
do. Dada en la villa de Avdon a treynta dias del mes Junio: año del nascimieto
de nro señor Jhesu xpo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ seys años. Joanes doc
tor. Anton^o doctor. Gund^o licenciad^o. Fráncisc^o licenciad^o. Yo Alfonso dl marmol
escrivão de camara dl rey ⁊ d̄la Reyna nros señores: la fize escreuir por su mādado cō
acuerdo d̄los del su cōsejo. Registrada Andres de cabra^o. Fráncisco diazcháciller.

E agora Francisco de caceres en nōbre del hōrrado cōcejo d̄la mesta gene
ral de estos mis reynos de Castilla ⁊ de Leon: me fizo relaciō por su
peticiō diziēdo: q̄ vos los dichos comissarios dela sancta Cruzada: passando cōtra
el thenor ⁊ forma delas dichas cartas q̄ de suso van enco:poradas. Os entremete
ys a pedir ⁊ llevar los dichos mostrēcos y mesteños al dicho cōcejo ptenecientes
E q̄ sobre ello fatigays ⁊ molestays a los hermanos del dicho cōcejo ⁊ a sus recebi
dores ⁊ arrēdadores: ⁊ pcedēys cōtra ellos por censuras: ⁊ poniēdo les penas. En
lo qual diz q̄ si assi passasse los dichos sus partes recibiriā mucho agraviō ⁊ daño.
E me suplico en el dicho nōbre cerca dello le mādasse prouēer: mandādo le dar my
sobre carta d̄las dichas cartas: para q̄ fueffen guardadas ⁊ cūplidas: como en ellas
se cōtiene. y mandādo tornar ⁊ restituyr a los hermanos del dicho cōcejo todo lo q̄
sobre lo suso dicho les ha seydo lleuado delos dichos mostrēcos ⁊ mesteñas: o co
mo la mi merced fueffe. Lo qual visto por los del mi consejo: fue acordado q̄ deuia
mādar dar esta mi carta en la dicha razō: ⁊ yo tūne lo por bien. Por que vos mādo a
todos ⁊ acada vno de vos: q̄ veades las dichas cartas y sobre carta q̄ de suso van
en co:poradas: ⁊ las guardeys ⁊ cūplays en todo ⁊ por todo: segun ⁊ como en ellas
se cōtiene ⁊ cōtra el thenor ⁊ forma delo en ellas cōtenido: no vays ni passeys: ni cō
sintays yr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros
non fagades ni fagan ende al por algūa manera. So pena dela mi merced ⁊ de diez
mill marauedis para la mi camara: a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la
muy noble cibdad de Sevilla a ocho dias del mes de Março: año del nascimieto
de nuestro saluador Jhesu xpo de mill ⁊ quiniētos ⁊ onze años. Licenciad^o capata
Doctor caruajal. Doctor palacios ruios. Licenciad^o aguirre. Doctor cabrero.
Lo qual todo passo en la dicha villa de Cifuentes dia ⁊ mes ⁊ año suso dicho. An
te mi aluaro de Salazar escrivano ⁊ notario suso dicho fueron sacados los dichos
traslados: por mādado delos dichos señores presidente ⁊ alcalde mayor. Testigos
q̄ fuerō presentes ⁊ vierō passar todo lo suso dicho. Lorego de tarazona: ⁊ Juā de
toro criados dl dicho señor doctor: ⁊ Pero bonilla vezino de Avolina: ⁊ Pero vaz
quez vezino d̄la cibdad de Segouia: ⁊ yo Aluaro de salazar. E por q̄ es assi hize a
quí este mio signo aral en testimonio de verdad.

*El doctor
Juan de Salazar*

Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



CB 6000000 2159 10
S.F. FEV-SV-CASAS-00049

